UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

NOMBRE DE LA INVESTIGACIÓN

“DOMINIO PLENO EN EL DERECHO AGRARIO MEXICANO Y SU AFECTACIÓN A LA PROPIEDAD SOCIAL”

T E S I S

P A R A O B T E N E R E L T Í T U L O D E

L I C E N C I A D A E N D E R E C H O

P R E S E N T A :

A R L E T C A R R I L L O P A C H E C O

ASESOR: LIC. ROSA DE JESUS VIVAS GUZMAN

Nezahualcóyotl, Estado de México, a 26 de octubre 2018

Dedicatorias

En la vida de todos hay un punto clave, y en la mayor parte de los casos aparece por el estímulo de otra persona.

George Adams

Dedico esta tesis a:

Dios

Por permitirme llagar hasta esta instancia y por haberme dado salud, sin la bondad del eterno no cosecharía triunfos.

Mi madre

Por todos sus esfuerzos, sus sacrificios para que yo pudiera terminar mi carrera profesional, por haberme enseñado a luchar por lo que se quiere. Por enseñarme que para obtener una gran recompensa el camino es largo y a veces se torna un poco difícil, mas no imposible, mi triunfo también es tuyo.

Mis hermanos

Por sus palabras de lucha que cada uno expresaba a su manera, aunque nuestros caminos han tomado diferentes rumbos, seguimos unidos.

Mi sobrino Yancito

Eres el niño más luchador que conozco, con una energía inmensurable, nada te detiene, muchas gracias por regalarme dosis de felicidad.

Mis sobrinas Meli y Mey

Las adoro, tan inteligentes que sorprende a su abuela (mi madre), por darme tantas alegrías, son todas unas princesas hermosas.

Agradecimientos

A la universidad mi alma mater, pero en especial a mi amada FES ARAGON gracias a ella soy un ser integral.

A mis profesores a todos sin excepción alguna, para todos pusieron su granito de arena, desde aquellos que me otorgaron una calificación de 10 hasta los que me reprobaron.

A mi Asesora por atreverse a iniciar esta aventura conmigo, no fue fácil pero lo logramos.

A mis amigas

Ivonne por darme ánimos de empezar y concluir este proyecto, aunque no fue fácil lo admito, pero todo se puede cuando se tiene voluntad.

Liz por soportar mi locura durante toda la licenciatura, por todas aquellas tardes que pasábamos en la facultad platicando.

Karen por no dejarme sola en momentos cruciales, por entenderme y apoyarme, por creer en mí cuando nadie daba ni un céntimo,

Betty por ayudarme en ciertos momentos de la licenciatura

Jeannette por todas las locuras hechas durante la licenciatura y por la que nos faltan.

A mis amigos

Oscar por ser un ejemplo a seguir, siempre estudioso y responsable, muy inteligente.

Adán por todas las locuras, por esos días en que nos reuníamos a convivir en el Shine.

Rafael, Jesús, Ricardo, por todos los consejos y aventuras vividas.

INDICE

DOMINIO PLENO EN EL DERECHO AGRARIO MEXICANO Y SU AFECTACIÓN A LA PROPIEDAD SOCIAL

CAPITULO I. HISTORIA DEL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO

INTRODUCCIÓN

En cuanto a la posesión de la tierra nuestro patria ha sufrido desigualdad e invasión extranjera, aquellos que detentaban el poder buscaban acaparar la mayoría de los recursos naturales del país, en consecuencia y ante la diferencia abismal entre la población, se inició una lucha incansable enfocada a la búsqueda de respeto de la propiedad social. Dentro de este proceso los ejidos y comunidades han jugado un papel histórico de gran importancia en México, como referente de lo público en la propiedad, y en la actualidad como uno de los "grandes problemas nacionales", por su orientación hacia lo privado.

En 1992 la reforma al artículo 27 constitucional en materia agraria marca un hito en el desarrollo del derecho agrario en México, los propósitos que se persiguieron fueron: la certidumbre al campo mexicano mediante el fin del reparto de tierras y a través de los programas de certificación de derechos; revertir el minifundio, capitalizar el campo, promover la organización y la asociación productiva y permitir la circulación de la tierra. A partir de esta reforma se da un cambio de régimen de derechos del ejidatario sobre sus tierras, pasa de un régimen de propiedad social a un régimen de propiedad privada, otorgándole la seguridad jurídica y mayores y mejores aprovechamientos sobre sus tierras, es decir puede adoptar dominio pleno sobre su parcela.

En el capítulo inicial se analiza parte de la historia del Derecho Agrario en México, iniciando con la época independiente, una vez concluida la Independencia de México el derecho agrario fue evolucionando en lo referente a la figura de tenencia de la tierra, es por eso que en esta época se desglosan diferentes leyes y documentos que fueron expedidos por personajes que pugnaron por la igualdad social, quitándoles las tierras a las personas pudientes y al clero por la falta de trabajo, se consideraban tierras varadas y en manos muertas.

Los avances logrados con durante la época independiente no bastaron para que el país alcanzará la igualdad respecto de la propiedad social, por tanto continúa en época revolucionaria. Esta etapa está marcada por la organización por parte del pueblo que desato la lucha por sus derechos sociales, constituyendo así una de las causas más buscadas durante la revolución mexicana. La restitución de tierras se convirtió en uno de los principales motivos para la participación de los campesinos. Por último se explica un poco de la época actual, la cual da inicio después todos los movimientos sociales que dieron origen a una reforma a nuestro artículo 27 Constitucional reconociendo a los ejidos con personalidad y patrimonio propio.

En el segundo capítulo se hará mención de los conceptos más importantes utilizados en la materia agraria, tratando de definirlos y abordarlos de la manera más breve que se pueda. Empezando por mencionar algunas definiciones de derecho agrario utilizadas por diferentes doctrinarios, así como una definición dada por el diccionario jurídico mexicano. Posteriormente veremos cómo ha sido definido el Ejido, los sujetos agrarios que intervienen dentro del núcleo ejidal y las principales diferencias entre ejido y comunidad. En la parte ultima se comentará sobre los órganos del ejido que son aquellos que se encargan de la administración y del orden, vemos que en primer lugar tenemos a la Asamblea ejidal que es la máxima autoridad y la cual tiene amplias facultades establecidas en la legislación agraria, seguida por el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia que juntos hacen que el ejido funcionen correctamente. Finalmente abordaremos a las máximas autoridades agrarias que se encargan de dar legalidad y certeza jurídica en la tenencia de la tierra, así como también se encargan de los registros, asesorar y defender a los sujetos agrarios.

El tercer capítulo despliega el dominio pleno: su denominación, características y procedimientos necesarios para la obtención del título de origen parcelario correspondiente sobre la parcela del ejidatario, así como también cuáles de los órganos del ejido participan en este procedimiento y que autoridad es la

encargada de revisar la solicitud del promovente, emitir calificación registral ya sea en sentido negativo o positivo, o prevenir al solicitante, es decir el marco jurídico del dominio pleno.

El cuarto capítulo se abarca la afectación a la propiedad social que se ha generado a partir de la autorización para la adopción de dominio pleno en los núcleos de población ejidal del país (ejidos), también se trataran algunos de los problemas que sufre el campo mexicano en la actualidad casi en abandono y las razones por las cuales el ejidatario opta por el dominio pleno de su parcela. Al realizar esta investigación se buscó promover es la optimización de la explotación económica y agrícola en los ejidos de manera que beneficia a los poseedores de la tierra como al mercado nacional e internacional, por lo tanto la afectación no puede ser mínima.

Pero aun así contribuye a la privatización de los ejidos del país y se contrapone a la finalidad importante del núcleo agrario en nuestro país, la cual es mantener trabajando la tierra para que se ayuden los grupos vulnerables que en ella habitan, como son los campesinos. Así como la limitación que se da a las facultades de los órganos ejidales para representar al ejidatario que ha adquirido dominio pleno frente autoridades agrarias en caso de que exista alguna controversia con la parcela.

Finalmente ahondamos en la propuesta del trabajo de investigación enfatizando la viabilidad de que se establezcan nuevas medidas o requisitos para que el ejidatario adopte el dominio peno de su parcela. Integrar dichos requisitos en el texto del artículo 82 de la Ley Agraria que aborda la adopción de dominio pleno, no tiene el propósito de impedir el dominio pleno en los ejidos, sino hacer que el proceso sea más efectivo al momento de solicitarlo, dado que actualmente la carga de trabajo en oficinas centrales del Registro Agrario Nacional es inconmensurable, una vez reunidos los requisitos se podrá darle celeridad a la nueva solicitud de Dominio Pleno además de hacer más efectivo el proceso se contribuye a discriminar de una manera eficaz las tierras que necesitan del dominio pleno y cuáles no.

Finalmente es importante recalcar que se necesita de participación estatal, ya que la vocación histórica de los ejidos y comunidades ha sido marcada por los procesos comunitarios y la protección del Estado. Con el actual gobierno y las reformas hasta ahora planteadas, se han abierto las puertas para acentuar la individualización y la retirada continua del Estado. Las reformas aprobadas recientemente, los crecientes asentamientos humanos irregulares, la expansión urbana de las ciudades, la poca productividad, el debilitamiento de las asambleas como rectores de la vida social, entre otras, parecen indicar que en los próximos años se modificará el marco jurídico de la propiedad.

CAPITULO I. HISTORIA DEL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO

Este primer capítulo abarca el marco histórico del derecho agrario en México, primero durante la época independiente debido a que en ella acontecieron importantes sucesos que marcaron el destino del campo Mexicano y posteriormente la etapa revolucionaria. Esta última se destaca por la extensa lucha por la tierra y los derechos de los campesinos, y que finalmente concreta una mejor organización mediante diversas disposiciones reguladoras en materia agraria. Por último el período que va de la reforma al artículo 27 Constitucional en materia agraria del año 1992 (la cual creo nuevas autoridades agrarias, que ejercen un rol fundamental en la justicia agraria del país) a la época actual.

1.1 Época Independiente

El período comprendido entre 1810 y 1821 resulta de vital importancia para la comprensión histórica del Derecho Agrario, en estos años se emitieron diversas disposiciones dirigidas a mejorar la condición del indígena y de las castas a través del reparto de tierras y el impulso a la agricultura.

El acaparamiento de tierras en ésta época era común, debido a la existencia de muchas tierras despobladas, la mayoría de ellas fueron ocupadas principalmente por el clero. Los pueblos indígenas se vieron reducidos a una condición de miseria y humillación trabajando para beneficio de otros; la injusta distribución de la tierra y los despojos de la misma llevaron a un malestar general en el medio rural lo que paso a formar parte de una de las causas que dieron origen al movimiento de Independencia. Está problemática llevó a la búsqueda y creación de diversas leyes o disposiciones para beneficiar a los sectores menos beneficiados.

Entre las más importantes leyes generadas se encuentra por ejemplo la ley Lerdo que freno la concentración de la propiedad por organizaciones civiles y

eclesiásticas, promovió la productividad de las propiedades que se encontraban en manos de la iglesia.[1]

En el año de 1810, dos figuras consideradas como precursores de la Reforma Agraria Mexicana dan vida al sueño de equidad y justicia por tanto tiempo añorado. Siendo ellos Don Miguel Hidalgo y Costilla y Don José María Morelos y Pavón, ambos coincidieron en sus ideologías respecto de la situación agrícola que imperaba en el país, por lo que, es conveniente destacar los planteamientos que realizaron.

1.1.1.-Decreto de Hidalgo. Ordenando la Devolución de Tierras a los Pueblos Indígenas

Fue promulgado el 5 de diciembre de 1810 y disponía que los jueces podían proceder a recaudar las rentas vencidas que se hubieran generado con motivo del arrendamiento de las tierras pertenecientes a los indígenas, una vez llevado a cabo lo anterior estaban en posibilidades de restituírselas, con el propósito de que las cultivaran prohibiendo su arrendamiento en lo futuro.

El fundamento de dicho decreto fue el desempeño del campesinado durante el siglo XIX, ejerció un papel de fuerza principal en los procesos de cambio y consolidación del Estado Nacional. Este sector de la población rural siempre explotado por las clases sociales, tuvo, por su acción, una importancia fundamental en la vida política de la época.

Los campesinos sin constituir una clase social, llegaron a organizarse y a diferenciarse como un sector específico de intereses sociales en momentos económicos, sociales y políticos determinados que los llevo a luchar y a enfrentarse a diferentes instancias y estructuras del poder.

[1] *Rivera Rodríguez ,Isaías, El nuevo Agrario Mexicano ,McGraw-Hill, México ,1994.*

A la muerte de Hidalgo, correspondió a Don José María Morelos y Pavón también llamado *siervo de la Nación* continuar con el movimiento insurgente. Este personaje no solo represento las ideas y los intereses de las castas sino también se preocupó por los problemas de la cuestión agraria, esto lo puso de manifiesto a través de diversas disposiciones, bandos, órdenes, decretos y documentos. Con motivo de nuestro estudio se puede destacar la histórica orden dictada en Aguacatillo el día 17 de noviembre de 1810 en la que se consignaron principios esenciales como la abolición de la esclavitud, la eliminación de la diferencia social entre los indios, mulatos y las castas para que en lo sucesivo únicamente fueran llamados americanos, asimismo estableció que se restituyeran las tierras a las comunidades indígenas y les estableció el derecho a recibir las rentas de las mismas suprimiendo las cajas de comunidad. Cabe señalar que esta disposición fue complementada días más adelante por Don Miguel Hidalgo en el decreto antes mencionado.

Don José María Morelos el 14 de septiembre de 1813 dio a conocer el documento llamado *Los Sentimientos de la Nación* en el cual plasmó su pensamiento socio-liberal para la Nueva España que se encontraba en proceso de independencia, en ese documento se concretaron algunos de los principios que posteriormente fueron la base fundamental para la Constitución de Apatzingán.

La Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, permitió vislumbrar el desarrollo agrario en el México soberano e independiente, en virtud de que en su artículo 35 preceptuaba lo siguiente*: Ninguno debe ser privado de la menor porción de las propiedades que posea sino cuando lo exija la pública necesidad, pero en este caso tiene derecho a una justa compensación.*

A través de este artículo por primera vez se prescribe un absoluto respeto para la propiedad, prohibiéndose expresamente los despojos que de hecho o encubriéndolos de apariencias legales, se llevan a efecto en detrimento de los más débiles, *se emitieron diversas disposiciones dirigidas a mejorar la condición*

del indígena y de las castas a través del reparto de tierras y el impulso a la agricultura.

1.1.2 Ley de Colonización de 6 de abril de 1830

Fue expedida por Anastasio Bustamante y se sustentó en diecisiete artículos. En esta ley se combinan los aspectos de defensa del territorio nacional, industrialización, impulso a la colonización y financiamiento a la colonización por medio de los derechos del algodón.[2]

La colonización se concebía como responsabilidad del Gobierno Federal, éste nombraba comisionados para que visitaran las colonias establecidas en los Estados fronterizos y contrataría con esas entidades federativas la compra de terrenos para ser destinados a la colonización. Para los mismos fines el ejecutivo Federal podía tomar los terrenos en los estados, procediendo a indemnizarlos.

Los colonos estaban obligados a colonizar y a la vez eran responsables del trabajo de infraestructura de las colonias, como caminos, construcciones y fortificaciones, para todo esto se estableció un fondo de colonización para sufragar los gastos de transporte y manutención de las familias mexicanas por el lapso de un año.

En esta ley se estableció en materia agraria un financiamiento de útiles de labranza y de premios para los agricultores sobresalientes.

1.1.3 Decreto que crea la Dirección General de Colonización del 27 de Noviembre de 1846

Los objetivos de la Dirección de Colonización, se centraban en el levantamiento de planos de terrenos de la republica que pudieran colonizarse, al mismo tiempo recababan los datos de la clase de terreno, de su productividad, sus

[2] *Orozco, Wistano Luis, Legislación y Jurisprudencia sobre terrenos Baldíos, México,1985.*

aguas, montes, minerales, salinas y del clima. Considerando como baldíos los terrenos que no estaban en la propiedad de particulares, sociedades o corporaciones .El trabajo técnico estaba a cargo de peritos nombrados por la Dirección.

Los terrenos motivos de colonización serian vendidos a los colonos con múltiples facilidades de pago. Entre las condiciones de compra se disponía la obligación de establecer un mínimo de dos familias por milla cuadrada, se fijaba una restricción para colonizar a una distancia de veinte leguas de las fronteras y a diez de los litorales, excepto con permiso del gobierno, Igualmente se aceptaba denuncio para los predios poseídos sin título por particulares, premiando al denunciante con una cuarta parte del valor del inmueble, cuando se enajenara.

1.1.4. Ley de Desamortización

La Ley de Desamortización de Bienes en Manos Muertas de fecha 25 de junio de 1856 si bien tenía por objetivo fundamental dar movimiento a la propiedad inmueble, también originó el despojo de tierras colectivas, ya que al fraccionarse su superficie debía ser adjudicada a los condueños en caso de tierras comunales ya que esta ley ordenaba que las fincas rusticas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas de la República se adjudicasen a los arrendatarios.[3]

Un distinguido autor opina que la finalidad de la Ley fue exclusivamente económica, debido a que no se trataba de privar al clero de sus inmensas riquezas sino que impulsaba el desarrollo comercial e industrial, el fraccionamiento de la propiedad y el progreso de la agricultura, ya que su tendencia era la de movilizar la propiedad raíz que se encontraba en manos muertas, además como medida fiscal con el objeto de normalizar los impuestos.

Esta ley partió de una concepción puramente liberalista que establecía ante todo que debían de respetarse los derechos de los ciudadanos, sin el análisis de

[3] *Diccionario jurídico ,Instituto de investigaciones UNAM,Porrua,México,1998.*

los medios por los cuales fueron adquiridos, permeaba la creencia que serían los arrendatarios los que se convirtieran en pequeños propietarios con el fin de propiciar el desarrollo productivo del campo.

El resultado de la desamortización no fue de ninguna manera positivo en atención a la carga que implicaba para los arrendatarios el pago de las adjudicaciones; por otra parte el clero amenazo con excomulgarlos si se allanaban a la adjudicación, lo que tomando en cuenta la extrema religiosidad de la población significaba un castigo gravoso. Esto dio pauta a que la gente acomodada de pocos escrúpulos y de gran capacidad económica, no solamente se apoderará de lo que les pudiera corresponder con la denuncia, sino que llegaron a obtener grandes extensiones de tierra acabando en esta forma con la pequeña propiedad.

1.1.5.- Ley de Nacionalización de Bienes

Benito Juárez expidió en el año de 1859 una nueva estructura en México y con ello un cambio de organización social en México. Al expedir la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos le quitó al clero la base económica de su poder y la posibilidad de apoyar a los conservadores, resultando en que los bienes del clero pasaron al dominio de la Nación; se suprimieron las Órdenes Monásticas, se suprimió el derecho del clero a ser propietarios de tierras y se declaró la separación de la Iglesia y el Estado. El régimen inmobiliario quedo integrado por los grandes terratenientes y el pequeño propietario; en cuanto a las comunidades, al no estar reconocidas, debieron adjudicarse las tierras a los poseedores de las parcelas que detectaban individualmente.

A pesar de la intervención del Estado para fomentar la propiedad privada campesina, las aspiraciones de la burguesía liberal eran cada día más fuertes, lo que llevó al desarrollo de la gran tenencia de las tierras en esta clase teniendo como consecuencia el que en ella se fuera concentrando el poder.

Otra de las causas, no menos importante que motivaron a su expedición fue la imperiosa necesidad de que el Gobierno contara con los medios para sufragar los gastos por la guerra ante la intervención francesa.

1.1.6 Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos.

Expedida por Benito Juárez el día 20 de julio de 1863, dicha Ley en su artículo primero define a los baldíos. El antecedente de los terrenos baldíos lo ubicamos en los yaotlalli de la precolonia y en los realengos en el virreinato. El propósito de esta Ley era el de producir un movimiento migratorio de importancia, promoviendo simultáneamente el fraccionamiento territorial con base a este tipo de terrenos. Además se instituye una autorización general para que todos los habitantes del país, puedan denunciar y adquirir hasta 2500 hectáreas de terrenos baldíos.

1.1.7. Leyes de Colonización

Las leyes de Colonización del 31 de mayo de 1885, facultaban al ejecutivo para procurar la inmigración de extranjeros al país con el objeto de que llevaran a cabo la colonización, concediéndoles para ello, las tierras necesarias. Se autorizó la celebración de contratos del gobierno con empresas colonizadoras, creando las comisiones exploradoras para medir y deslindar los terrenos baldíos; otorgando a quien mida y deslinde un baldío la tercera parte del mismo, siendo éste el origen de las compañías deslindadoras cuya acción tuvo gran repercusión en el desarrollo del problema agrario. La Ley de Colonización del 15 de diciembre de 1883, al igual que la ley de 1875, autorizaba a las compañías particulares la medición y deslinde de terrenos otorgándoles como pago la tercera parte y enajenado a los colonos una superficie no mayor de 2000 hectáreas.

Entonces finalmente podemos decir que los pequeños propietarios y los indígenas no pudieron enfrentarse a los poderosos latifundistas; de tal modo que las leyes de colonización en relación con las leyes de deslindes de terrenos

baldíos, a quienes únicamente beneficiaron fueron a los extranjeros, los hacendados y las compañías deslindadoras.

1.1.8 Porfiriato

En la Historia de México, se denomina Porfirismo o Porfiriato, según el autor, al período de 30 años durante el cual gobernó el país el general Porfirio Díaz en forma intermitente desde 1876 (al término del gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada), con la interrupción del presidente Manuel González, quien gobernó de 1880 a 1884, hasta mayo de 1911, en que renunció a la presidencia por la fuerza de la Revolución Mexicana encabezada por Francisco I. Madero, Emiliano Zapata y los hermanos Flores Magón. Fue un período de estabilidad y progreso económico en el país, pero también con severas desigualdades sociales que concluyó con un movimiento social que trastocó las estructuras sociales, políticas y económicas de México.

Durante este periodo:

> "La situación del indígena campesino llegó a ser desesperante, pues muchos perdieron aquella pequeña propiedad que antes habían sido de la comunidad agraria, que luego al desamortizarse se le concedió en propiedad privada, pues con la complicidad de las compañías deslindadoras y con la interpretación de las leyes frente a las cuales no podía mostrar un título primordial y perfecto, su pequeña propiedad se vio absorbida por el gran latifundio colindante."

1.2. Época Revolucionaria

La propiedad a principios del siglo XX se encontraba en manos de los latifundistas y algunos pequeños propietarios, los pueblos de indios se hallaban encerrados en círculos de haciendas y ranchos y al no poseer la propiedad de la

tierra, la población rural tenía que trabajar por un salario, muchas veces en tierras que en algún tiempo les pertenecieron; salario que al final de cuentas era cubierto con mercancías de ínfima calidad en las tiendas de raya.

1.2.1. Plan de San Luis

La concentración de la riqueza y de la propiedad, así como la violencia de los órganos de representación del Estado, abrieron un cauce a las demandas para combatir la desigualdad, recuperar las tierras expropiadas a los pueblos y comunidades, elevar los salarios de los obreros y mejorar en general las condiciones de vida de la población. Las exigencias de la sociedad se concretaron en planes y leyes que tuvieron en casi todos los casos importantes un apartado de carácter agrario, cabe mencionar que los requerimientos de hacer justicia agraria no eran nuevos, ya que fueron nutridos por un largo proceso de planes, programas, proclamas y levantamientos registrados durante todo el siglo antepasado, teniendo como común denominador la recuperación de las tierras arrebatadas a los pueblos o la defensa de las que estaban en riesgo.

El “Plan de San Luis” de Madero establecía una distribución equitativa de la tierra para todos aquellos que la necesitaban, su éxito se debió más bien al descontento de las masas rurales ante la explotación inicua de que eran objeto; disponía que numerosos pequeños propietarios en su mayoría, habían sido despojados de sus terrenos por fallos de los tribunales, siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos que se les despojó de un modo arbitrario.

Hacia un llamado a los pueblos de México a levantarse en armas para restituir la democracia y devolver a los campesinos las tierras arrebatadas por los hacendados. La tendencia este plan fue impedir que creciera el latifundismo

Pero Madero no vio el cumplimiento de este plan ya que fue asesinado en 1913 y quienes lo defendieron fueron, en el norte Francisco Villa y en el sur

Emiliano Zapata; quienes pedían el cumplimiento en sentido amplio de referido plan por cuanto hace al surgimiento de la justicia social.

1.2.2. Plan de Texcoco

El plan de Texcoco es un documento antecesor al plan de Ayala elaborado el 23 de Agosto de 1911, donde se plantea la necesidad de una reforma agraria a fondo, porque el plan de San Luis no se llevó a cabo como se tenía planeado.

Elaborado por Andrés Molina Enríquez, anexo varios decretos como: el fraccionamiento de grandes propiedades, otros sobre rancherías, pueblos y tribus. No tuvo ninguna repercusión a no ser en el plano ideológico, ya que fue sofocado mediante fuerzas de policía que aprehendieron al autor de dicho plan.[4]

1.2.3. Plan de Ayala

El Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911 fue proclamado por Emiliano Zapata, establecía que los terrenos, montes y aguas usurpados por los hacendados entrarían en posesión de las comunidades y ciudadanos que tuvieran títulos de esas propiedades y se indemnizaría. A los terratenientes; hacendados, científicos o caciques que se opusieran directa o indirectamente al plan de Ayala se les nacionalizarían sus bienes y asimismo, señalaba que para los procedimientos al respecto se aplicarían las leyes de desamortización.

Estableció varios puntos importantes los cuales contienen elementos para establecer nuestro Derecho Agrario, asimismo estableció un ejido pos revolucionario. Proponía la creación de tribunales especiales para resolver controversias ya que la acción reivindicatoria ante los tribunales comunes eran

[4] *Mora Donatto, Cecilia, "Aspectos Históricos del problema Agrario en México", UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, México, 2009.*

procedimientos por los cuales siempre se perdían debido al poco conocimiento del problema agrario nacional.

Este plan sirvió de bandera a la revolución Agraria del sur, que se prolongó durante muchos años, influyó en los documentos oficiales y en las leyes expedidas con posterioridad en materia agraria.[5]

1.2.4. Plan de Guadalupe

El plan original fue proclamado el 26 de marzo de 1913, por Venustiano Carranza después de la muerte de Francisco I Madero, siendo este un Plan exclusivamente político, ya que no contiene ningún pronunciamiento de carácter agrario; sin embargo, con motivo del enfrentamiento ideológico en la convención de Aguascalientes, el 12 de diciembre de 1914 en el Puerto de Veracruz, se expide un decreto que adiciona al Plan de Guadalupe para incluir la promesa de legislar para favorecer la formación de la pequeña propiedad, la disolución de los latifundios y la restitución de las tierras despojadas.

1.2.5. Ley agraria de 1915

La Ley agraria de 1915 declaro nulas las enajenaciones violatorias de la ley de desamortización de 1856, las concesiones y ventas de tierras hechas por la autoridad federal, ilegalmente y a partir del 1 de diciembre de 1876.

Crea la Comisión Nacional Agraria, antecedente de la Secretaria de la Reforma Agraria y las comisiones locales, antecedentes de las comisiones agrarias mixtas.

Establece el derecho de los pueblos a obtener tierras para ejidos mediante la expropiación de terrenos colindantes.

[5] *Mendieta y Núñez Lucio, El problema agrario en México,14ª.Ed.,México,Porrua,1997.*

Las diligencias de apeo y deslinde practicadas por compañías deslindadoras o por autoridades locales y federales en el periodo de tiempo antes indicado, si con ellas se invalidaron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.

1.2.6. Constitución de 1917.

Venustiano Carranza como Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo emite dos decretos presidenciales de los cuales solo se abordará al primero en razón de nuestro estudio; publicado el 14 de septiembre de 1916, por el que se convoca a un Congreso Constituyente que se reunió para reformar la Constitución de 1857 y que debería concluir sus labores el 31 de enero de 1917, el motivo fue que los sectores revolucionarios no se conformaron con la restauración de los principios liberales e individualistas de la citada Constitución vigente en la época, sino que exigían que se reformara para que la nueva ideología constitucionalista no pasara por alto los grandes problemas nacionales.

Por lo que, Carranza envía un proyecto de reformas; no obstante, dicho proyecto causó desilusión ya que reproducía buena parte del articulado de la Carta Magna que se pretendía reformar, las innovaciones eran de importancia secundaria ya que detallaban que en las expropiaciones la declaración de utilidad pública la haría la autoridad administrativa, incapacidad de las sociedades anónimas civiles y mercantiles para poseer y administrar bienes raíces, con la excepción de los indispensables para cumplir con su objetivo; la cláusula Calvo; y la prohibición a corporaciones religiosas y a los ministros de los cultos para administrar las instituciones de beneficencia pública. Evidentemente ese proyecto no satisfizo plenamente a todos los diputados constituyentes, siendo los representantes legítimos de las diversas corrientes populares que lucharon durante el movimiento armado quienes lo aprobarían o lo modificarían.

De lo anterior, surgen las primeras grandes enmiendas al proyecto cuando se analizó el artículo 27 Constitucional consagrándose los derechos fundamentales del campesino. De la iniciativa de Don Venustiano Carranza solo se tomaron algunos párrafos que se consideraron importantes, estructurándose un artículo evidentemente nuevo con principios que sirvieron para orientar los programas de reforma agraria de la Revolución Mexicana.

La actividad jurídica de la comisión dictaminadora del Constituyente de 1917 fue realmente extensa, se destaca la participación del diputado Pastor Rouaix quien había presidido la Comisión Nacional Agraria y era Secretario de Fomento en el gabinete de Carranza, además de ser respetado tanto por los *renovadores* como por los *radicales*; por lo que, el nuevo precepto constitucional, incorpora el concepto de reforma agraria, regulando, el tema agrario tan vinculado a la historia de México, a partir de definir que el derecho de propiedad debe desempeñar una función social.

Es así como esta nueva norma fundamental abarcó los siguientes aspectos:

1. La propiedad territorial de la nación;
2. La explotación de los recursos naturales;
3. La capacidad de adquirir dominio de tierras y agua;
4. La desaparición de latifundios;
5. La Restitución de tierras;
6. El establecimiento de la pequeña propiedad;
7. La dotación de tierras
8. La estructuración de la autoridad encargada del reparto de tierras a campesinos.

Pese a que el propósito inicial era que el constituyente reformara la Constitución de 1857, esta desaparece para dar paso a la Carta Magna en un afán revolucionario de romper los moldes viejos y dar cauce a las aspiraciones del pueblo, ya que el país estaba bajo condiciones políticas y sociales diferentes a

partir de las cuales se empezó a escribir la historia con otra visión, teniendo como base la máxima expresión del orden jurídico fundamental: su Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917.

La aplicación del artículo 27 Constitucional encontró grandes dificultades, ya que entre los dirigentes revolucionarios existían diversas posturas en torno a la cuestión agraria; Carranza nunca estuvo convencido de realizar un reparto masivo de tierras; no obstante Plutarco Elías Calles quien fungía como gobernador provisional en Sonora, opto por establecer colonias agrícolas de pequeños propietarios y dividir las haciendas en lotes medianos.

Los años que van de 1920 a 1934 se caracterizaron por la hegemonía que lograron imponer Álvaro Obregón y Plutarco Elías Calles al resto de los generales revolucionarios. En este período se elaboraron varias disposiciones reglamentarias del Artículo 27 Constitucional, dirigidas a normar el proceso de restitución y dotación de tierras y a impedir un nuevo acaparamiento; sin embargo, se observó un escaso y lento reparto agrario, como consecuencia de las ideas de Obregón y Calles quienes como Presidentes de la República se caracterizaron por considerar al ejido como una forma transitoria que debería de culminar en la formación y consolidación de la pequeña propiedad. A ese respecto Don Álvaro Obregón señalo

> "...con tanto cuidado que resolvamos el problema sin poner en peligro nuestra prosperidad y nuestros intereses económicos... No debemos destruir las grandes propiedades antes de crear la pequeña propiedad, ya que podría producirse un estado de desequilibrio que nos condujera a la miseria".

Por su parte, el General Calles afirmó que el trabajo colectivo en el ejido podría resultar contraproducente por lo siguiente:

> "Los ejidos como propiedad comunal de los pueblos, significan el primer paso hacia la pequeña propiedad rural. El trabajo en común de los ejidos no creo que pueda originar grandes estímulos, ni producir frecuentemente más

que desavenencias entre los vecinos; es, una forma transitoria para preparar el advenimiento de la pequeña propiedad".

De lo antes mencionado, se puede apreciar que Obregón y Calles coincidieron en la conveniencia de aplicar de manera paulatina el proceso de dotación y restitución.

1.2.7 Ley de Ejidos de 1920.

El 28 de diciembre de ese año se expide la primera Ley reglamentaria de los principios rectores que en materia agraria contiene el artículo 27 Constitucional, y que fundamentalmente regula la distribución de la propiedad rural, así como también señala quienes tienen capacidad colectiva para la restitución y dotación de tierras siendo los pueblos, rancherías, congregaciones, comunidades y los demás núcleos de población que se contemplen en dicha Ley (artículos 1° y 3°), cabe mencionar que también se trató lo relativo a la capacidad individual dentro de los grupos campesinos, ya que habla de vecinos jefes de familia (concepto aplicado por igual a varones y mujeres). Asimismo, en la Ley que nos ocupa en su artículo 13, establece la connotación actual de la palabra ejido, ya que lo describe como: "*aquella tierra dotada a los pueblos"* y, determina la superficie de los mismos, de acuerdo con la calidad de tierras, será aquella que pueda producir a cada jefe de familia una utilidad diaria que equivaliera al doble del jornal medio que se pague en la localidad.

Respecto a la restitución de tierras, tendría que probarse y acompañarse los documentos en que se funde el derecho (artículo 22 fracción I, inciso a) y (artículo 34 fracción XIV); y para la dotación, la necesidad o conveniencia de la misma (artículo 22 fracción I, inciso b y 34 fracción VI, inciso a).

Se destaca también la declaración de utilidad pública de la dotación de predios y el derecho a la indemnización de propietarios de la tierra afectada por la

vía que, en este caso, se denomina expropiación agraria que se encontró comprendida en los artículos 35 y 36.

También se introdujeron criterios para calcular la extensión de la unidad de dotación y se establecieron ciertos principios de organización de las autoridades agrarias que se fincaban en tres niveles: Comisión Nacional Agraria; Comisión Local Agraria y Comité Particular Ejecutivo.

Con esta Ley se ordenaron y sistematizaron las numerosas circulares que se habían expedido sobre la materia, para tratar de evitar confusiones, dudas y contradicciones en la interpretación y aplicación de las normas constitucionales.

1.2.8 Decreto Ley del 22 de noviembre de 1921.

La lentitud en los trámites agrarios y los diversos recursos utilizados por propietarios afectados, fueron las causas determinantes para que el Congreso de la Unión expidiera este Decreto mediante el cual se abrogaba la Ley de Ejidos de 1920, que en su contenido ratificaba la incorporación de la Ley del 6 de enero de 1915 al texto constitucional, y facultaba al Ejecutivo para reorganizar y reglamentar en materia agraria a fin de facilitar la resolución de los problemas del sector.

Es importante destacar que a través del decreto de Ley de fecha 22 de Noviembre de 1921 se creó en cada Entidad Federativa la Institución de la Procuraduría de los Pueblos que tendría por objetivo el patrocinar de forma gratuita a los pueblos respecto a las gestiones de dotación y restitución de ejidos (artículo 4°).

1.2.9 Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922.

Como un nuevo avance en el proceso de perfeccionamiento de la Legislación Agraria, se da origen a esta disposición expedida por Don Álvaro Obregón utilizando las facultades del Decreto Ley de 1921, la cual se limitó a

reglamentar la parte adjetiva de las dotaciones y restituciones de tierras, dejando al artículo 27 Constitucional como el precepto sustantivo en la materia, razón por la que se entiende la gran producción de disposiciones, circulares y decretos aclaratorios que se generaron es esta época.

1.2.10 Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de diciembre de 1925.

El impulso colectivista inicial pronto fue contrarrestado con esta Ley, promulgada bajo el gobierno de Plutarco Elías Calles y que fue diseñada con el propósito de convertir al ejido en un paso previo hacia la formación de la pequeña propiedad, esta Ley determino que las tierras de cultivo debían ser parceladas y trabajadas en forma individual y el adjudicatario de una parcela tendría el pleno dominio según el espíritu de la Ley de 1915, pero con algunas limitaciones; se mantuvo el aprovechamiento comunal de los terrenos de uso común; asimismo, estableció el carácter inalienable e imprescriptible de las superficies reguladas por el régimen de propiedad social, pues no podían ser objeto de ninguna operación de compraventa, hipoteca o gravamen, esto con el fin de prevenir que los campesinos las perdieran debido a su frágil condición económica. Desde entonces se generó una situación contradictoria que impidió una adecuada integración social y productiva de los ejidos y comunidades, ya que no se adoptó ni un enfoque cooperativista ni uno individualista sino más bien una modalidad de organización intermedia donde lo colectivo establece mecanismos de control político y lo individual prevalece sobre todo en el terreno productivo.

Se instituyó la figura del Comisariado Ejidal como órgano representativo del núcleo de población ejidal, asignándole facultades y obligaciones; también se creó el Registro Agrario, como una institución indispensable para el buen desarrollo de la Reforma Agraria, donde se inscribirían todos los datos relativos a la tenencia de las tierras, a los sistemas de explotación y a los campesinos beneficiados de las acciones agrarias. Es importante hacer mención sobre esta Ley, en virtud de que

años posteriores sería incorporada al primer Código Agrario de 1934 junto con la Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de agosto de 1927.

1.2.11 Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas (23 de abril y 11 de agosto de 1927)

Durante el periodo de vigencia del Reglamento Agrario, se comprobó la falta de técnica jurídica y la transgresión a los preceptos constitucionales 14 y 16, lo que determinaba la procedencia de los juicios de amparo en contra de las resoluciones presidenciales en materia agraria, lo que arrojaba como consecuencia la frustración de los campesinos. Se trataron de corregir las fallas y errores detectados en dicho reglamento, a través de sus capítulos que contenían importantes aspectos procedimentales, entre los cuales destaca lo relativo a la pequeña propiedad y la propiedad inafectable, que determina las superficies inafectables para dotación que era de 150 hectáreas de cualquier calidad y hasta 2000 hectáreas de agostadero, en términos generales; ratifica el reconocimiento del derecho de los pobladores para recibir tierras por dotación y restitución, en cuyo primer caso se tomarían de las excedencias de los predios particulares considerados inafectables.

Asimismo en el cuerpo de esta Ley se contempló lo relativo a la ampliación de los ejidos, el cambio de localización y las reglas para determinar la validez de fraccionamiento de propiedades afectables.

Esta Ley reformo a la anterior pero conserva su estructura general y respeta las bases fundamentales de los procedimientos agrarios, no obstante, introduce algunas modificaciones en materia de capacidad colectiva al exigir la residencia mínima de seis meses a los núcleos agrarios para que ellos estén en condiciones de solicitar la dotación de tierras y aguas; reduce a 20 individuos el número de los capacitados para obtener la dotación y fija la unidad individual de la misma entre 3 y 5 hectáreas en terreno de riego o su equivalente en otro tipo de terreno.

1.2.13 Decreto del 12 de enero de 1932.

Cabe señalar, que por relación cronológica, este Decreto expedido por Pascual Ortiz Rubio, reformó el artículo 10 de la Ley Agraria de 1915, considerada como Ley Constitucional vigente, inicio la radicalización del proceso agrario, en virtud de que despojaba totalmente de defensa ordinaria y extraordinaria a los propietarios afectados por dotaciones y restituciones.

1.2.14. Códigos Agrarios de 22 de Abril de 1934 y de 23 de Septiembre de 1940.

El código de 1934 disponía que los derechos sobre los bienes agrarios fueran imprescriptibles e inalienables y los actos y contratos que se hayan ejecutado en contravención a este código serán inexistentes. También manejaba modalidades de la propiedad social, derechos individuales y la restitución de tierras.

El código de 1940 suprimió limitaciones contenidas en el código anterior en cuanto a la ampliación de tierras ejidales, dispuso que el ejidatario perdería sus derechos a la parcela cuando por dos años o más dejara de manejar su tierra. Introdujo por primera vez en nuestro sistema jurídico la posibilidad de explotación colectiva. Y a esto se le denomino “inafectabilidad de la tierra”.

1.2.15. Código Agrario del 30 de diciembre de 1942

Este Código fue expedido durante el mandato del General Manuel Ávila Camacho, siendo el mejor estructurado, respetó los lineamientos e instituciones básicas de su antecesor; en virtud de que mantuvo los límites de la propiedad inafectable en 100 hectáreas de riego, 200 de temporal, 150 y 300 de cultivos especiales, 400 de agostadero de buena calidad y 800 de montes o terrenos áridos; En él se introducen las concesiones ganaderas inafectables hasta

por 25 años, cuya superficie podía tener una extensión de hasta 300 hectáreas de las mejores tierras y de 50,000 en tierras estériles, las que podían duplicarse mediante el cumplimiento de determinados requisitos; el citado ordenamiento también mantiene el derecho de los propietarios que hubieran sido afectados por dotación de ejidos a recibir la indemnización correspondiente, acción que prescribía en el plazo de un año.

Este Código fue el de más larga vida, aunque fue modificado y adicionado en muchos puntos duró vigente hasta 1971, dando lugar a que se tratara de perfeccionar y adecuar a la realidad. El ritmo de la Reforma Agraria pasó de una etapa de simple reparto de tierras, para volverse más integral y atender otras fases del problema agrario.

1.2.16. Ley Federal de la Reforma Agraria de 16 de Abril de 1971

La Ley Federal de la Reforma Agraria concentro el enfoque de la organización de los campesinos, pugnó por el incremento en la producción del campo, los servicios agrarios y el abasto popular. Recoge los postulados de las anteriores legislaciones dándole un sentido coherente a las disposiciones y define con precisión y claridad la reglamentación de las diversas figuras jurídicas relativas al Derecho Agrario, tanto en el aspecto sustantivo como el adjetivo.

Se creó la Comisión Nacional Agraria como autoridad agraria, las Comisiones Locales Agrarias y los Comités Particulares Ejecutivos, se facultó a los jefes militares para dotar o restituir ejidos provisionalmente a los pueblos que lo solicitarán y estipulo el derecho de los pueblos a obtener tierras ejidales a través de la expropiación de predios colindantes.

La tierra ejidal tenía la característica de ser inalienable, imprescriptible e inembargable, de tal modo que sólo algunos contratos de asociación, que fueron sancionados por la autoridad agraria se podían celebrar y ni el ejido y ni las parcelas individuales podían ser objeto de convenios celebrados con los particulares para su explotación, ni tampoco estaba permitido transmitir a

personas ajenas los derechos sobre la tierra, salvo en los casos de sucesión. La ley se ocupa del aspecto adjetivo, señalando las acciones que eran ventiladas ante las autoridades agrarias.

En consecuencia, las tierras cultivables que de acuerdo con la ley podían ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, "en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal", quedando prohibida la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería y de cualquier acto jurídico que tienda a la “explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales y comunales", excluyéndose también el empleo de trabajo asalariado, excepto en los casos señalados por la misma Ley. Asimismo, se prohibía "el acaparamiento de unidades de dotación por una persona", así como la adjudicación de derechos a quienes ya dispusieran de parcela o unidad de dotación, siendo tal acaparamiento causa de la pérdida de derechos agrarios.

A las mujeres se les reconoció capacidad jurídica igual que la de los hombres pertenecientes al Ejido, y sus derechos ejidales quedaban a salvo al casarse con un ejidatario porque la celebración del matrimonio se establecía bajo el régimen de separación de bienes.[6]

1.2.17. Reforma de 1991 al artículo 27 constitucional

Las reformas de diciembre de 1991 al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abandonaron la concepción patrimonial de la tenencia de la tierra ejidal, cancelaron el compromiso estatal de distribución de tierras y legitimaron la venta y las transacciones en torno a los derechos agrarios, prácticas que, como se menciona más adelante, surgieron de manera informal desde los primeros tiempos del reparto agrario. En particular, las reformas implicaron la supresión del derecho de los núcleos de población a la dotación de tierras y aguas, la legalización de las operaciones de venta, renta y aparcería de

[6] *Procuraduría Agraria “Ley Federal de la Reforma Agraria”, Sexta edición , México,2004.*

tierras ejidales, así como la opción al dominio pleno y la privatización de tierras ejidales, la eliminación de algunas instancias tradicionales de autoridad estatal superpuestas a la organización ejidal, como las comisiones agrarias mixtas, y la legalización de la propiedad de la tierra por sociedades mercantiles por acciones.

1.2.18. Ley Agraria de 26 de febrero de 1992

La reforma al artículo 27 constitucional fue seguida por la promulgación de uno de los ordenamientos fundamentales: la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992; con ello quedó debidamente reglamentado el artículo 27 constitucional en lo concerniente a la propiedad ejidal y comunal.

La estructura y contenido de esta Ley es el siguiente:

Título Primero que se denomina "*Disposiciones Preliminares"*, se establece la materia y el ámbito de su aplicación; la supletoriedad de la legislación civil y mercantil; así como la coordinación de los niveles de gobierno Federal, Estatal y Municipal para su correcta aplicación.

Título Segundo denominado *"Del Desarrollo y Fomento Agropecuarios"*, asienta el compromiso de parte del Estado para elevar el bienestar de los pobladores del campo y su participación en la vida nacional. Establece los lineamientos para: fomentar el cuidado y la conservación de los recursos naturales, así como la obligación de las autoridades para propiciar el mejoramiento de las condiciones de producción orientadas a buscar las opciones para encausar los recursos de inversión y crediticios; promover la realización de obras de infraestructura, la investigación científica, la capacitación y asociación entre los productores para mejorar la producción, transformación y comercialización. Contempla la promoción y realización de acciones para proteger la vida en comunidad, para propiciar su desarrollo y satisfacer las necesidades de sus integrantes; se precisan los objetivos generales de las acciones de fomento y desarrollo agropecuarios, a fin de orientar los programas de mediano plazo.

Título Tercero trata *“De los Ejidos y Comunidades”*, la organización interna del ejido se compone con la asamblea como órgano supremo y la integran todos los ejidatarios del núcleo de población .Le corresponde decidir sobre las cuestiones de mayor importancia para el ejido, fija los requisitos y formalidades para su instalación y para el ejercicio de su facultad de resolución en casos especiales. Respecto al comisariado ejidal este será el responsable de la representación legal del núcleo y de la administración de sus bienes, mientras que el consejo de vigilancia verificará su correcto ejercicio administrativo, la existencia de estos dos órganos no impide que la misma ley promueva la capacidad de la asamblea para designar otros que tengan por finalidad el mejor aprovechamiento y administración de los recursos del ejido.

Tanto como la asamblea, como el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia son órganos de decisión y de ejecución y no autoridades. Dentro de este título se abre la posibilidad para que los integrantes del núcleo de población sean ejidatarios o avecindados, constituyendo una junta de pobladores para formular recomendaciones, tanto a la asamblea como a la autoridad municipal correspondiente, sobre cuestiones relacionadas con el poblado y sus servicios públicos.

La Ley Agraria reglamenta y detalla los preceptos constitucionales que se refieren a la protección de las tierras ejidales: las del asentamiento humano, las de uso común y las parcelas.

Asimismo, ofrece libertad y autonomía a los ejidatarios para determinar su organización económica y social, y la opción de decidir la forma de aprovechamiento de sus tierras; con el mismo espíritu permite que los ejidatarios celebren cualquier contrato, entre ellos o con terceros, es de mencionarse, que los contratos que involucran las tierras ejidales tendrán una duración máxima de 30 años y serán renovables.

La libre asociación, tanto al interior como con terceros, tiene como propósito incrementar la producción, superar las restricciones del minifundio y lograr una mayor capitalización y tecnificación de la tierra.

Para que el núcleo pueda modificar el régimen de propiedad, de ejidal al de dominio pleno, se requerirá que la totalidad de las parcelas, hayan sido deslindadas y asignadas para que la asamblea otorgue su aprobación con el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes. La ley fija condiciones especiales para la instalación de esa asamblea y dispone que en la misma deba estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público.

La autorización por parte de la asamblea no significa el cambio automático del régimen ejidal al del dominio pleno de su parcela, ya que cada ejidatario en lo individual podrá optar por el dominio pleno o conservar sus tierras en el régimen ejidal, de adoptar por esa alternativa, las tierras dejarían de ser ejidales y quedarían sujetas a las disposiciones del derecho común.

Si el ejidatario opta por el dominio pleno sobre su parcela y decide enajenarla, el precio que se pacte no será inferior al que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito, esto permitiría que el ejidatario obtenga una retribución justa por la venta de su tierra. Adicionalmente, cuando las parcelas que se han convertido a la propiedad plena sean vendidas por primera vez, existirá un orden de preferencia que señala el artículo 84 de la Ley Agraria que favorezca a los familiares, otros ejidatarios del núcleo de población de que se trate, cuando se hagan ofertas equivalentes.

Con las medidas previstas en la ley, se cumple el mandamiento constitucional relativo a la protección de las tierras ejidales. Por otra parte, la ley permite constituir nuevos ejidos o ampliar la superficie de los existentes, mediante la adquisición de tierras de dominio pleno y su conversión al régimen ejidal.

En lo que toca a la expropiación de tierras ejidales y comunales, se prevé que tales actos deberán realizarse por decreto presidencial, en el que se determine la causa de utilidad pública en que se base y mediante indemnización.

Otorga protección a las comunidades para conservar la condición de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de sus tierras, abre la posibilidad de autogestión y asociación a los comuneros.

Establece también la factibilidad para que los productores puedan adoptar cualquiera de las formas asociativas que nuestras leyes les ofrecen y regula las sociedades que han venido actuando en el campo.

Recupera las figuras organizativas contenidas en la legislación de crédito rural, flexibiliza su estructura y funcionamiento reduciendo el número mínimo de socios, amplía su objeto social, dando mayor autonomía a sus integrantes para adecuar la figura asociativa a sus necesidades específicas y permite la agrupación de productores con independencia del régimen a que sus tierras estén sujetas.

Conserva los límites a la extensión de la pequeña propiedad y dispone que las pequeñas propiedades agrícolas o ganaderas sigan siendo consideradas como tales, aun cuando se realicen obras que mejoren la calidad de sus tierras. Establece que el latifundio es un fenómeno de concentración que debe combatirse; la sanción al latifundio queda, por disposición constitucional, a cargo de las Entidades Federativas.

La Ley se integra como un organismo descentralizado de la administración pública federal a la Procuraduría Agraria, que tendrá a su cargo la defensa de los intereses de los hombres del campo, teniendo como propósito garantizar la seguridad en la tenencia de la tierra, con estricto apego a la legalidad y en forma justa para todas las formas de propiedad.

Para consolidar los principios que orientan la transformación del marco legal es necesario dar certeza y seguridad jurídica en el campo, de tal manera que los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra queden plenamente identificados y documentados, registrando todos los cambios que se

operen por la voluntad de los propietarios de la tierra ejidal y comunal, por mandato de ley, esta tarea le corresponde al Registro Agrario Nacional.

Con la finalidad de concentrar en un solo ordenamiento los aspectos relativos a tenencia de la tierra, la iniciativa recoge y actualiza las disposiciones relacionadas con terrenos baldíos y nacionales. Regula los procedimientos de deslinde de esta clase de tierras, previendo los medios de publicidad y seguridad necesarios. Se faculta a la Secretaría de la Reforma Agraria para enajenar dichos terrenos al valor comercial que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, dando preferencia a sus poseedores.

Cabe señalar que la Ley contiene un capítulo especial para los Tribunales Agrarios, que deberán impartir justicia pronta y expedita, con respecto a las formalidades esenciales de procedimiento y la debida salvaguarda a las garantías individuales.

A partir de la promulgación de la Ley Agraria se derogaron diversas leyes, siendo: la Ley Federal de Reforma Agraria (pero vigente en cuanto a los asuntos cuyo trámite no hubiere concluido legalmente); la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, la Ley del Seguir Agropecuario y de vida Campesino, la Ley de Fomento Agropecuario (salvo las disposiciones que rigen el fideicomiso de riesgo compartido) y las disposiciones legales que se opongan a las previstas en la nueva Ley (aquellas disposiciones reglamentarias y administrativas continúan aplicándose mientras no contravengan a la mencionada Ley, en tanto no se expidan los preceptos legales correspondientes).

En síntesis la Ley Agraria regula, fundamentalmente:

- Las nuevas características y modalidades de la propiedad de las tierras ejidales y comunales;
- A la asamblea como el órgano máximo de decisión, otorgándole facultades que le permitan conducirse con autonomía y tomar decisiones libre y democráticamente.
- Diversas formas asociativas, a partir de la decisión de los ejidatarios para el mejor aprovechamiento de sus recursos productivos.

- El procedimiento que permite dar certeza y seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, que culmina con el otorgamiento de los certificados y títulos
- La creación de la Procuraduría Agraria y del Registro Agrario Nacional, el primero de ellos como órgano descentralizado y del otro como desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Para concluir, se mencionara que la reforma al artículo 27 constitucional rescata el espíritu agrario de la Revolución Mexicana y los principios constituyentes de justicia y libertad, en virtud de haberse modificado los elementos legales que ya no eran congruentes con la realidad y que se habían convertido en obstáculos para la superación de las condiciones de vida de los hombres y mujeres del campo.

1.3. Época Actual

Se toma en cuenta el período que corresponde a la reforma agraria del artículo 27 Constitucional en 1992 a la fecha de elaboración del presente estudio. La Reforma Agraria significó un paso importante en cuanto a que permitió a los campesinos poseer la tierra suficiente para cubrir sus necesidades, pero llegado el momento histórico se señaló la necesidad de dar un paso hacia delante, lo cual implica un análisis de los efectos alcanzados con la Reforma y fundamentalmente la proyección que la misma significa para el futuro en cuanto al desarrollo social, económico y político del país.

En la exposición de motivos a la reforma del Artículo 27 Constitucional de fecha 6 de enero de 1992, se apuntan los aspectos que la justifican, concretamente en los siguientes puntos:

1. Dar certidumbre jurídica al campo. El fin del reparto agrario. La justicia agraria.
2. Capitalizar al campo. La pequeña propiedad. Nuevas formas de asociación.

3. Proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal.

No se trataba de impugnar las medidas tomadas con motivo de la Reforma Agraria, cuya necesidad, como lo hemos asentado, era imperiosa, atendiendo a la forma en que en el pasado representó la tenencia de la propiedad, sino al hecho de buscar otros instrumentos que mejoren el aprovechamiento del patrimonio inmobiliario del país, como lo señala el propio artículo Constitucional.

Aun cuando algunos autores citan como causas que provocaron la reforma de 1992, el minifundio, la inseguridad jurídica; la desigualdad en el trato oficial, la migración del campo, las prácticas ilegales, etc. debe señalarse que el momento histórico y el avance de la legislación indicaron que el cambio debía presentarse con el objeto de encontrar nuevas soluciones que imprimieran un derrotero más eficaz y acorde con la época en que se vive y lo que se espera en el futuro.

La terminación de la dotación de tierra a los núcleos de población, el reconocimiento pleno al ejido como una entidad independiente dotada de personalidad y patrimonio propio, que posea la absoluta libertad de organizarse y decidir su desarrollo.

La seguridad en la tenencia de la tierra y principalmente el derecho de cada ejidatario en disponer de su tierra como un patrimonio permanente la desaparición de las autoridades agrarias que en gran medida representaban un escollo en la vida de los campesinos y desde luego, la creación de Tribunales Autónomos especializados en donde con justicia puedan ventilar sus controversias.

La factibilidad de poder celebrar cualquier contrato para la explotación de su tierra y naturalmente la oportunidad de que las empresas civiles o mercantiles puedan invertir en el campo, además de la decisión del dominio pleno de la tierra por parte de los ejidatarios y la limitación a la pequeña propiedad que evite el acaparamiento de tierras.

La creación de una Procuraduría Agraria ante la que puedan acudir los campesinos en defensa de sus derechos y un Registro Agrario Nacional que ampare sus derechos frente a terceros. Todo ello con la mejor intención de hacer productivo el campo, lo que a la postre deberá reflejarse en el desarrollo económico del país y en un mejor nivel de vida del campesino.

1.3.1 Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios de 1992

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (LOTA) consta de ocho capítulos que contienen treinta artículos además cinco artículos transitorios estas disposiciones establecen que los tribunales agrarios son órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos. Estos órganos administran la justicia agraria en todo el territorio nacional. Esta ley fue objeto de diversas reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998 entrando en vigor el 20 de marzo de mismo año.

1.3.2 Reglamento de la Procuraduría Agraria

El lunes 30 de marzo de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Procuraduría Agraria, la cual será la encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros y sucesores de los ejidatarios, comunidades, pequeños propietarios, avecindados, posesionarios, jornaleros agrícolas, colonos, es decir todos los sujetos agrarios en general que forman parte de nuestro derecho agrario. Este reglamento entro en vigor al día siguiente de su publicación tenía cincuenta y cuatro artículos y tres artículos transitorios en los cuales contenía la organización, sus atribuciones y el procedimiento ante dicho órgano.

1.3.3 Reglamento del Registro Agrario Nacional

El 7 de abril de 1997 se procedió a abrogar el anterior reglamento del 11 de agosto de 1992 que constaba de siete títulos, ciento tres artículos y tres artículos transitorios. El nuevo reglamento interno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de abril del mismo año, iniciando su vigencia al día siguiente, constando de 6 títulos y 108 artículos.

1.3.4. PROCEDE

El programa Procede fue un programa interinstitucional, en el que de manera directa participaban la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional, asimismo por necesidad técnica, intervino el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).[7]

La Procuraduría Agraria en su carácter de institución al servicio de los campesinos, tenía la tarea de promover la ejecución de PROCEDE en los ejidos, garantizando el respeto de los derechos de los núcleos agrarios y de los ejidatarios, posesionarios y avecindados.

El Registro Agrario Nacional, emite las normas técnicas para la medición de los terrenos, inscribe los acuerdos de las actas de delimitación, destino, asignación de tierras y certifica el plano general e interno del ejido, expide e inscribe los certificados parcelarios de derechos sobre uso común y emite los títulos de solares.

El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática hizo los trabajos de medición. Actuó como brazo técnico operativo del PROCEDE a través de un convenio firmado con el Registro Agrario Nacional. Sus funciones fueron la realización de trabajos técnicos operativos conducentes a la identificación,

[7] *Procuraduría Agraria, "Guía de la comisión Auxiliar .Programa de certificación de derechos Ejidales",México,1997.*

ubicación geográfica precisa y medición de los linderos y superficies de las tierras de los núcleos agrarios y la elaboración de los planos respectivos.

Duro 13 años y fue a través de un acuerdo por el que se declara el cierre operativo del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares (PROCEDE), publicado en el diario oficial de la federación el 17 de noviembre de 2006.

1.3.5. FANAR

En el año 2007 después de concluido el PROCEDE la Secretaria de la Reforma Agraria (actualmente denominada Secretaria de Desarrollo Territorial y Urbano), la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional, implementaron un nuevo programa denominado “Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar” (FANAR) cuyo objetivo fue dar continuidad a los trabajos de certificación y titulación ,de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Agraria y su Reglamento en materia de Certificación de derechos ejidales y titulación de solares.

La única diferencia sustancial en este programa con el PROCEDE es que los trabajos de medición corren a cargo del propio personal contratado por el Registro Agrario Nacional y ya no por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Podemos concluir que todos los hechos históricos marcaron la evolución del derecho agrario Mexicano, logrando importantes cambios que sirvieron para llevar a cabo un reparto de la tierra lo más equitativo que se pudo dar. La expedición de leyes significo un giro a la tenencia de la tierra en materia de seguridad y regulación.

CAPITULO II.CONCEPTOS EN MATERIA AGRARIA

En el siguiente capítulo abarcaremos aquellos conceptos importantes que se manejan dentro del derecho agrario y que hacen posible un mejor entendimiento del tema de Dominio Pleno, de tal modo que se comprendan los significados primordiales para crear una amplia perspectiva del objetivo de este trabajo.

2.1. DERECHO AGRARIO

Han sido ricos y abundantes todos los acontecimientos sociales, políticos, económicos y jurídicos que dan sustento al actual Derecho Agrario, el cual se puede definir de la siguiente manera desde el punto de vista de distintos autores:

Para el Diccionario Jurídico es: la parte del ordenamiento jurídico que regula las relaciones que surgen entre los sujetos que intervienen en la actividad agraria, así como los problemas de la tenencia de la tierra y las diversas formas de propiedad. [8]

Para Martha Chávez: es la parte del sistema jurídico que regula la organización territorial rustica y todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas. En este sentido puede aceptarse la determinación del Derecho Agrario como el conjunto de normas que rigen relaciones jurídicas, cuyo objeto es la tierra y la propiedad rural, como fuente económica de carácter agrícola.[9]

Es una rama del derecho social del sistema jurídico mexicano, que se sustenta en la propiedad social a fin de establecer la normatividad que sirve para integrar y operar las instituciones agrarias y consecuentemente, los sujetos agrarios, en función del desarrollo rural integral.

---

[8] *Diccionario jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, México, 1993.*
[9] *Martha Chávez Padrón, El Derecho Agrario en México, Porrúa, México, 1974.*

Conjunto de principios, normas e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y la explotación agrícola con el principio teleológico de realizar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica ligados estrechamente con la reforma agraria, el problema agrario y la estructura agraria que existe en nuestro país.[10]

Desglosando el concepto anterior en primer lugar se encuentra un conjunto de principios cómo: justicia, igualdad, equidad, entre otros; de igual manera las normas jurídicas, que conforme a lo establecido por el artículo 133 Constitucional[11] la jerarquía de las leyes inicia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, seguida por los Tratados Internacionales en Materia Agraria, las leyes federales que en este caso sería la Ley Agraria y por ultimo todos los demás ordenamientos que regulan la materia que nos ocupa. Continuando con el concepto menciona el conjunto de instituciones que pertenecen al derecho agrario y dentro de ellas estaría, la Secretaria de Desarrollo Territorial y Urbano, el Registro Agrario Nacional, la Procuraduría Agraria y como institución auxiliar será el Ministerio Público por lo que corresponde a la tipificación de algún delito que pudiera ocurrir dentro del núcleo agrario.

Dentro del mismo concepto nos menciona las diversas formas de tenencia de la tierra y las diferentes maneras en que se da como el núcleo ejidal, la pequeña propiedad y la comunidad, en el mismo plano nos habla acerca de la explotación agrícola, esto se relaciona de modo que existen diferentes tipos de ejidos algunos son agrícolas, otros ganaderos, forestales, pesqueros, turísticos y mixtos. También menciona un principio teleológico encaminado a realizar la justicia social. De igual manera se habla de una Reforma Agraria que tiende a actualizar toda la estructura del Sistema Agrario.

---

[10] *Lemus García Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Porrúa, octava edición, México, 1996.*

[11] *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.*

Por ultimo este concepto menciona el problema agrario subdividido a su vez en dos problemas que serían, en primer lugar un problema real consistente en la entrega tardía de los recursos al campo, en segundo lugar un problema jurídico que exige la existencia de más tribunales dentro de las entidades federativas.

Para Eduardo García Máynez el derecho Agrario está constituido por el conjunto de normas relativas a la propiedad rustica, la agricultura y ganadería, al crédito rural, al aprovechamiento de las aguas, los bosques, la colonización y los seguros agrícolas.[12]

Sergio García Ramírez nos dice que el derecho agrario sigue siendo un derecho social, en el sentido de un orden jurídico disciplinado a la corriente social del derecho. Porque tutela a una cierta categoría de sujetos, es decir solo tutela a los sujetos agrarios y busca su desarrollo, bajo el concepto de democracia económica, social y cultural.[13]

Antonio C. Vivanco es otro autor que considera al derecho agrario como el orden que rige las relaciones sociales y económicas, ya que se desarrolla entre los intervinientes en la actividad agraria, podemos concluir entonces respecto de este criterio que se trata de un orden jurídico especializado materialmente para tratar las cuestiones relacionadas con todo lo agrario.

En México se le ha dado al derecho agrario una gran importancia, propiciando su integración como materia en los planes y programas de estudio en las escuelas.

Manuel Gonzáles Hinojosa nos indica que las razones para que el derecho agrario actualmente sea objeto de investigación y de estudio son las siguientes:

a) Nuestro derecho agrario se encarga de actividades agropecuarias, las cuales se encuentran en planes de desarrollo económico; para vigorizar las actividades primarias se requiere una dinámica y recta ordenación jurídica de éstas.

---

[12] *García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, México, Porrúa, 1990.*
[13] *García Ramírez Sergio, Justicia Agraria, Porrúa, México, 2002.*

b) En un país en vías de desarrollo como México se han tenido que reformar sus estructuras básicas para reordenarlas por razones primarias de justicia social y exigencias de carácter económico.

2.2. Ejido

El ejido contemporáneo deviene como una institución jurídica en los planes y programas de la Revolución Mexicana. Declara nulos los actos y hechos jurídicos que formalmente sirvieron para legalizar la conculcación de las tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o cualquier otra clase perteneciente a los núcleos de población o comunidades.

Por lo tanto el ejido se encauza en el constitucionalismo social y gradualmente se inicia la construcción de su filosofía, doctrina y teoría-práctica jurídica, para continuar con la fase de reglamentación y entrar a su definitividad en la sistemática agraria.

En nuestro país nos apoyamos en algunas definiciones como la siguiente: "La persona moral que habiendo recibido un patrimonio rústico a través de la redistribución de la tierra, está sujeta a un régimen protector especial.[14]

El Autor José Barragán Barragán, afirma que desde el ángulo doctrinal en México, no hay una noción aceptada o pacifica de lo que es ejido, sin embargo existen coincidencias en el aspecto patrimonial (tierras, bosques y aguas), el elemento humano, el régimen de propiedad especial, las particularidades de su organización y operación del ejido moderno mexicano. El ejido se ha constituido como eje rector de una reforma agraria.

El ejido puede definirse como: aquella sociedad de interés social con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por el conjunto de tierras y en general por el conjunto de recursos naturales que lo constituyen.[15]

---

[14] *Hinojosa Ortiz, José. El Ejido en México (Análisis Jurídico), Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México, 1983.*

[15] *Bárcenas López Francisco, El Régimen de la Propiedad Agraria en México, Servicios para una Educación Alternativa EDUCA A.C., México 2017.*

La extinta Secretaria de la Reforma Agraria nos definía al Ejido como propiedad colectiva. Los titulares de este patrimonio social son mexicanos con personalidad jurídica que han sido dotados de tierras, bosques y aguas, cuyos derechos son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El ejido es una sociedad integrada por campesinos mexicanos por nacimiento con un patrimonio de tierras, bosques y aguas, que les hayan sido dotados, cuya organización y administración se basa en el respeto de los derechos individuales y su principal objetivo es la satisfacción de las demandas de sus integrantes mediante el aprovechamiento del potencial y aptitud de las tierras que cultiva.

Mario Ruíz Massieu nos señala un concepto que comparte la definición con la extinta Secretaria de Reforma Agraria plasmado en el documento presentado en 1979 en Italia sede la segunda conferencia mundial de la Reforma Agraria:

El ejido es una sociedad de interés social integrada por campesinos mexicanos con un patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el estado entrega gratuitamente en propiedad inalienable, inembargable e imprescriptible; sujeto al aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la ley bajo la orientación del estado en cuanto a la organización de su administración interna. Tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio.

José Luis Zaragoza define al ejido como la persona moral mexicana, de pleno derecho con capacidad y personalidad jurídica, constituida por un acto de autoridad federal por medio del cual se da en propiedad a un núcleo o grupo de población, un conjunto de bienes que constituyen su patrimonio sujeto a régimen de propiedad social inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible, para que se explote racionalmente como una unidad de producción ,organizada preferentemente en forma colectiva e instrumentada con órganos de ejecución, decisión y control que funcionan conforme a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión.

Él ejido es una persona moral o colectiva, esa persona ha recibido un patrimonio rustico a través de los procedimientos de la redistribución Agraria, se encuentra sujeto a un régimen jurídico especial de protección y cuidado del estado.[16]

La doctora Marta Chávez Padrón señala que: más que definir al ejido tenemos que describirlo, teniendo una visión general y un concepto concreto del mismo, el ejido implico varios elementos, como lo es la capacidad jurídica agraria relativa al elemento humano por una parte y por otra la existencia de tierra afectables o sea el elemento tierra: implicó también bienes que lo constituyeron, aguas, bosques, montes y pastos, un régimen de propiedad y uno de explotación, órganos ejidales para regirse, formas especiales de organización, producción, contratación y comercialización y además durante muchas décadas requirió de apoyos en infraestructura social, económica y subsidios.[17]

Entonces adecuándonos a una definición sería la siguiente:

El ejido es una unidad de producción agrícola, pecuaria y/o agroindustrial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, concediéndoles la propiedad de las tierras que hayan adquirido por cualquier medio o acto jurídico. El ejido tiene y aún conserva una riqueza cultural propia y nacionalista, muy importante para gran parte de la población mexicana.

2.2.1. Tipos de Ejidos

El ejido puede ser colectivo o parcelado, en el primer caso toda la superficie ejidal será de uso común o dicho en otras palabras, la explotación de tierras se llevara a cabo por todos los ejidatarios si el ejido es parcelado contara con un área de asentamiento humano, una de uso común y otra área parcelada.

---

[16] *Madrazo Jorge "Articulo 27"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, UNAM.*
[17] *Chávez Padrón Martha "El Proceso Social Agrario y sus Procedimiento", Editorial Porrúa, México, 1999.*

a) Ejidos parcelados

Son aquellos que por resolución presidencial o por acuerdo de la asamblea mantienen un régimen de explotación individualizada mediante la parcelación de las tierras dotadas. Están organizados sobre el reparto interno de la tierra del núcleo a cada uno de sus miembros con el fin de definir y separar porciones geográficas llamadas unidades individuales o parcelas, independientes unas de otras.

b) Ejidos colectivos

Los ejidos colectivos al igual que lo ejidos parcelados son los constituidos bajo este régimen por acuerdo de la asamblea o por resolución presidencial, la diferencia radica en que la explotación y aprovechamiento se efectúa mediante la participación colectiva de los integrantes del núcleo, correspondiéndole a cada ejidatario la proporcionalidad de los frutos.

Ambos regímenes subsisten luego del cambio de la ley ,según los nuevos lineamientos en la materia se concede libertad absoluta para que los ejidos ya constituidos o de nueva creación adopten el sistema de explotación que mejor les acomode a sus circunstancias, sin más limitaciones que la obligación de acordarlo por medio de la Asamblea general.

2.3 Comunidad

En sentido amplio es el conjunto de personas que viven en el medio rural y comparten tradiciones, usos y costumbres, conformada por el conjunto de tierras, bosques y aguas. Por regla general en el ámbito agrario, la comunidad y sus bienes fueron acciones restitutorias, confirmatorias o de titulación de sus tierras.

La comunidad cuenta constitucionalmente con un reconocimiento a su personalidad jurídica y una protección especial de sus bienes y recursos. Los terrenos comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, excepto que se aporten para la constitución de sociedades civiles o mercantiles.

La comunidad es el núcleo de población con personalidad jurídica y es titular de derechos agrarios, reconocidos por resolución presidencial restitutoria o de confirmación sobre sus tierras, pastos, bosques y aguas, y como unidad de protección cuenta con órganos de decisión, ejecución y control, que funcionan de acuerdo a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión conforme a sus tradiciones y costumbres.

Las comunidades pueden ser agrarias o indígenas según su integración étnica, teniendo estas últimas una protección jurídica especial.

El conjunto de personas que viven en el medio rural y comparten tradiciones, usos y costumbres; está conformada por el conjunto de tierras, bosques y aguas. Por regla general en el ámbito agrario, la comunidad y sus bienes fueron reconocidas con base en la legislación anterior, mediante acciones restitutorias, confirmatorias o de titulación de sus tierras. La comunidad cuenta constitucionalmente con un reconocimiento a su personalidad jurídica y una protección especial de sus bienes y recursos; los terrenos comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, excepto que se aporten a sociedades civiles o mercantiles."

Por comunidad se entiende a las comunidades agrarias indígenas que resultaron privadas de su capacidad legal para poseer y administrar bienes raíces por la ley de Desamortización de 1856 ya señalada, que permitió que un gran número de estas comunidades perdieran sus bienes comunales, que venían disfrutando desde tiempos remotos. Esto nos lleva a la conclusión de que a las comunidades se les restituye lo que por naturaleza e historia les pertenece y no se les dota de tierras.[18]

[18] *Luna Arroyo, Antonio "comunidad Agraria ", diccionario jurídico mexicano, 4ª. Ed. México ,UNAM.*

2.4 Diferencias entre Ejido y Comunidad

2.4.1 Origen

El ejido antes de la reforma de 1992 se originaba a partir de la acción agraria de dotación que consistía principalmente en una resolución presidencial, posteriormente a esta fecha se estableció que la forma de constituir ejidos se daría cuando un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución y mientras cada uno de ellos aporte una superficie de tierra.

La comunidad agraria a diferencia del ejido, tiene su origen a través de una resolución de reconocimiento de los bienes comunales, lo que ocurría antes de 1992 o a través de una sentencia de reconocimiento de bienes comunales emitida por los tribunales agrarios después de 1992. Las comunidades han tenido desde tiempos ancestrales la posesión sobre sus terrenos y son propietarias de un territorio común con usos y costumbres afines.

Se puede establecer que la diferencia entre el ejido y la comunidad estriba básicamente en que esta última presupone una existencia previa del carácter comunal. En tanto el ejido pertenece a la vida jurídica mediante el procedimiento de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal y en la actualidad con lo establecido en la ley agraria que solo contempla la constitución de nuevos ejidos.

2.4.2. Operación

Los ejidos operan de acuerdo con un reglamento interno, que contiene las bases generales para la organización económica y social que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios y las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común.

La comunidad a su vez cuenta con un estatuto comunal en donde se regula de manera interna la organización, explotación y aprovechamiento de los recursos de la comunidad. En su elaboración se deben tomar en cuenta las tradiciones, usos y costumbres siempre que no contravenga a la ley.

2.4.3. Personalidad

La personalidad jurídica del ejido se basa en la entrega de las tierras; en cambio, la comunidad ya posee de hecho o por derecho bienes rústicos que la constitución les autoriza para disfrutarlos en común. Los procedimientos de dotación y ampliación de ejidos son distintos de los correspondientes a la restitución de tierras a las comunidades o su confirmación.[19]

2.5 Pequeña Propiedad

Es la denominación que se da a la extensión de tierra que se encuentra en manos de un solo titular, al cual la ley le otorga diferentes beneficios con la intención de fomentar el desarrollo social.

2.5.1. La pequeña Propiedad Agrícola.

Es constituida por suelos utilizados para el cultivo de vegetales y se considera pequeña propiedad agrícola cuando la superficie de tierras agrícolas no exceda 100 hectáreas con excepción de cuando se trate de los siguientes tipos de cultivo:

---

[19] *Ruiz Massieu, Mario "Derecho Agrario Revolucionario: Bases para su estudio ", México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 1987.*

- 100 hectáreas de riego o humedad de primera; o sus equivalentes en otras clases de tierras.
- 150 hectáreas si se destina al cultivo del algodón
- 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Para los efectos de equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Cuando las tierras de los predios sean de varias clases se calculará el límite superficial de la propiedad inafectable, tomando como equivalente una hectárea de riego por dos de temporal por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

2.5.2. Pequeña Propiedad Ganadera.

Se constituye por los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales, mediante el uso de su vegetación sea natural o inducida. Su extensión se sujetará a los coeficientes de agostadero ponderados en la región de que se trate, suficiente para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

La capacidad forrajera de un predio ganadero será determinada tomando en cuenta el número de cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor que puedan sustentarse, de acuerdo con el coeficiente agostadero señalado para el mismo, entendiéndose como coeficiente de agostadero la extensión necesaria y suficiente para que la misma sea posible una inversión de capitales que tiendan a mejorar los pastos.

La inafectabilidad ganadera se otorgara a los predios que estén dedicados a la producción, crianza, engorda o mejoramiento de cualquiera de las clases de ganado como son:

- Ganado mayor, de las especies bovina o equina, comprendiendo esta última la asnal y mular.
- Ganado menor, de las especies ovina, caprina y porcina.

La superficie que debe ser declarada inafectable se hará de acuerdo con el número de cabezas de ganado con que se cuente al momento de realizarse la inspección, pudiendo concederse hasta el doble de la misma siempre que el solicitante con las cabezas de ganado mayor pueda desarrollar en un año la función zootécnica.

2.2.6. Pequeña Propiedad Forestal.

Para la ley agraria se consideran tierras forestales a los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas. Se considera pequeña propiedad forestal la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas.

La ley forestal es reglamentaria del artículo 27 constitucional y cuyas disposiciones tienen por objeto ordenar y regular la administración, la conservación, la protección, el fomento, la restauración y aprovechamientos de los recursos forestales de conformidad con los lineamientos de la política nacional forestal.

2.6.7. Reconocimiento Constitucional de la Pequeña Propiedad

El artículo 27 constitucional da reconocimiento a la pequeña propiedad. En 1934 se efectuaron diversas reformas dicho Artículo, con motivo de señalar que las afectaciones de tierra se realizarían respetando invariablemente la pequeña propiedad agrícola en explotación. Se considerará entonces como pequeña propiedad la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

2.6.8. Excedentes

La fracción XVII del artículo 27 constitucional establece que los excedentes establecidos para la pequeña propiedad de personas físicas o morales deberán de ser fraccionados y enajenados por el propietario dentro del plazo de un año (,) contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda.

El artículo 27 constitucional faculta al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, para expedir las leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaran a exceder los límites señalados constitucionalmente.

Una vez que se hayan enajenado los excedentes en pública almoneda y se hagan dos o más ofertas iguales, el orden de preferencia será el siguiente;[20]

Los núcleos de población colindantes de las tierras de cuya enajenación se trate

- Los municipios en los que se localicen los excedentes
- Las entidades federativas en que se localicen los excedentes
- La federación

2.6. Sujetos Agrarios

2.6.1. Ejidatario

Persona física titular de derechos ejidales, es decir (,) que goza de derechos sobre una porción determinada de tierra y el cual acredita su calidad de ejidatario con un certificado de derechos agrarios expedidos por autoridad competente.

El ejidatario es definido como la persona física reconocida por el Estado como titular de derechos agrarios colectivos e individuales, que participa directamente en las actividades productivas de explotación de recursos naturales y del patrimonio del ejido al cual pertenecen.[21]

Derechos agrarios de los ejidatarios

Según los Artículos 14 y 17 de la Ley Agraria, los ejidatarios tienen derechos agrarios individuales y estos derechos son básicamente los siguientes:

a) Uso y disfrute de una parcela, incluyendo su disposición, con las limitaciones propias de esa modalidad.
b) Uso y disfrute de las tierras de uso común y su disposición

[20] *Delgado Moya Rubén, "estudio y práctica del derecho agrario", editorial Sista , Mexico,1991.*
[21] *Zaragoza, José Luis y Macías Ruth "El derecho Agrario de México y su marco Jurídico", México, CNIA, 1980.*

c) El de la sucesión:

El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

d) Participar en la Asamblea, votar y ser votado

f) Recibir certificado parcelario y de derechos sobre tierras de uso común.

g) En caso de que sea posible, recibir gratuitamente un solar en la zona urbana.

Como se obtiene la calidad de ejidatario

Según el artículo 15 de la Ley Agraria la calidad de ejidatario se puede adquirir al cumplir los siguientes requisitos:

1.-Ser mayor de edad, de acuerdo a nuestra legislación civil la mayoría de edad se alcanza a los 18 años o a través de la emancipación; o bien que sin ser mayor de edad se tenga familia a su cargo; o que sea heredero del ejidatario.

2.-Ser avecindado del núcleo, es decir que sea vecino del lugar (requisito se exceptuará cuando se trata de herederos).

Como se pierde la calidad de ejidatario

Según el artículo 20 de la Ley Agraria la calidad de ejidatario se pierde si:

1.- La nueva legislación establece que la calidad de ejidatario se pierde por cesión de derechos parcelarios, es decir cuando el titular del derecho llamado cedente lo transmite a otra persona llamada cesionario, ya sea en forma gratuita u onerosa.
2.-Por renuncia de sus derechos , en cuyo caso se entenderán cedidos a favor de núcleo de población, solo pueden renunciarse los derechos privados, que no afecten directamente el interés público y en cuanto la renuncia no perjudique derechos de terceros.

3.-Por prescripción, ya que la prescripción es un medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones, mediante el trascurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley.

2.6.2 Comunero

Titular de derechos en una comunidad agraria legalmente reconocida, establecido en la Ley Agraria y el estatuto comunal; esta calidad le permite, en su caso, el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común.

Es el miembro de la comunidad campesina debidamente incorporado a ella en el censo general de población comunera que goza de derechos agrarios colectivos e individuales y que participa directamente en las actividades económicas y sociales de la comunidad, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la ley, las costumbres y tradiciones del grupo comunal al que pertenecen.[22]

2.6.3. Avecindados

La palabra avecindado tiene estrecha relación con el vocablo avecindar, que significa establecer en calidad de vecino, por lo que debemos atender que los avecindados están en calidad de vecinos.

[22] *Ídem pag.85*

Es definido también como aquella persona física que no tiene la calidad de ejidatario pero que lleva un año habitando alrededor del ejido y que ha sido reconocido por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos que la ley agraria les concede.

Para obtener la calidad de avecindado de un núcleo agrario no es necesario ser poseedor legítimamente de una parcela o un solar urbano, sino que a través de los documentos que exige la ley, es posible comprobar su residencia por un año en el núcleo agrario, su mayoría de edad, su nacionalidad y obrar de acuerdo a la asamblea para que esta otorgue la calidad de avecindado.

La ley les confiere determinados derechos que se consideran agrarios, en primer término, les otorga la posibilidad de ejercitar la acción de reconocimiento de tal carácter ante el Tribunal Agrario, además de las acciones procesales que impliquen en materia agraria. Ratifica los derechos de los avecindados al admitir que la Procuraduría Agraria asumirá su defensa, por ello el avecindado que reúne los requisitos y es reconocido por la asamblea, goza de derechos agrarios especiales como lo son:

a) Posteriormente adquirir la calidad de ejidatario, ya que el carácter de avecindado es uno de los requisitos para adquirir dicha calidad.

b) Tener preferencia en la compra de derechos agrarios provenientes de un titular fallecido así como también en la venta de parcelas sobre las cuales se obtenido el Dominio Pleno.

c) Derecho a participar en la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud que se establezca en el núcleo de población

d) Adquirir un solar de los excedentes en la zona de urbanización del poblado.

2.6.4. Posesionarios

Existe un gran dilema porque este sujeto agrario no se encuentra contemplado en la legislación agraria, solo en la doctrina y esta nos dice que es el sujeto que solo tiene el goce de la tierra.

En términos generales es la persona que ejerce un poder hecho sobre un bien ejercitando actos de uso y goce como si fuera propietario. Dentro de la materia agraria vemos que es el sujeto que posee tierras ejidales o comunales y que ha sido reconocido como posesionario por la Asamblea del núcleo o el Tribunal Unitario Agrario competente.[23]

En términos del Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional quien haya sido reconocido con tal carácter podrá solicitar la expedición del certificado parcelario correspondiente con esta categoría. El posesionario cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley Agraria puede ejercitar la acción de prescripción respecto de las tierras ejidales que detentan.

Son las personas que tienen en posesión parcelas ejidales y que pueden estar o no reconocidas como ejidatarios. Pueden adquirir la titularidad de los derechos sobre la parcela por el reconocimiento que haga la Asamblea.[24]

Podrán tener este carácter quienes reúnan los requisitos de la capacidad individual, por razón de equidad con los avecindados y los mismos ejidatarios o comuneros. Este reconocimiento sólo opera respecto de las parcelas y no así sobre las tierras del asentamiento humano ni de las tierras de uso común, debido a sus características de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

El carácter de posesionario es reconocido por cualquiera de las siguientes instancias:

a) Mediante acuerdo de la Asamblea General del ejido. El reconocimiento al carácter de posesionarios tendrá plena validez si no existe inconformidad del

[23] Glosario de términos jurídico-agrarios 2006: Procuraduría Agraria, México, 2006.
[24] *Revista Espacios, Procuraduría Agraria, núm.4 septiembre de 1993.*

núcleo de población o terceros con interés jurídico, ni se hubiere violado el procedimiento respectivo.

b) Por resolución dictada en juicio agrario ante los tribunales unitarios agrarios, medio al cual se deberá acudir cuando no resulte factible la instancia de la asamblea y exista controversia que dirimir.

El reconocimiento de posesionarios deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional, el que ha de expedir el certificado correspondiente; los posesionarios tienen exclusivamente los derechos de uso y disfrute sobre la parcela de que se trate y para tener algún otro derecho adicional sobre otras tierras o bienes requerirá señalamiento expreso por la asamblea o resolución.

2.6.5. Pequeño propietario

Particular que goza de una propiedad rústica llamada también pequeña propiedad y que es una forma de tenencia de la tierra reconocida constitucionalmente. El propietario puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes. La Constitución Mexicana mantiene ciertos límites a la extensión de propiedades individuales que se pueden tener, lo que depende de su tipo, la cual puede ser una propiedad destinada a explotación agrícola, ganadera o forestal.

Los propietarios de una pequeña propiedad deben acreditar sus derechos de propiedad en la forma prevista por la legislación civil y disposiciones conexas vigentes en la entidad a cuya jurisdicción pertenezca el predio.

2.7. Órganos del Ejido

2.7.1. Asamblea Ejidal

Genéricamente es un órgano integrado por personas con un fin en común, el cual no funciona en forma permanente sino que sola convoca y sus miembros se reúnen para deliberar y votar los asuntos correspondientes.

En cuanto a la periodicidad de la Asamblea, la ley dispone que deba reunirse por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine el propio núcleo ejidal a través de su reglamento. Anteriormente las legislaciones agrarias imponían la obligatoriedad de realizar asambleas cada mes para tratar y deliberar asuntos de su competencia.

Las Asambleas Generales se dividen en tres clases:

1) Ordinarias. Se celebrarán el último domingo de cada mes, en el domicilio Ejidal o en algún otro lugar popular dentro del núcleo ejidal. La asamblea se integrará con la mitad más uno de los ejidatarios en pleno goce de sus derechos ejidales, que en caso de no reunirse el quórum, la asamblea se llevará a cabo en el mes siguiente con los ejidatarios que asistan. La votación será en forma económica. Cada ejidatario aprueba o desaprueba levantando la mano o bien se abstiene y los acuerdos obligarán a todos los ejidatarios. A este evento podrá asistir un representante de la delegación agraria.

2) Extraordinarias. Tiene como objetivo discutir y decidir asuntos urgentes que afecten al Ejido o en su caso a los ejidatarios, o aquellos que por su magnitud e importancia requieren de un tratamiento específico, elección y remoción del comisariado ejidal y del Consejo de vigilancia, entre otros asuntos.

3) De Balance y Programación. Se convocan llenando los requisitos de forma y de fondo de las asambleas extraordinarias. El período puede ser anual o al terminar algún ciclo de producción, su objetivo puede ser evaluar resultados y al mismo tiempo programar la producción, el financiamiento individual o colectivo para que exista el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del núcleo Agrario.

Facultades y obligaciones de la asamblea general

Las podemos agrupar en:

1) Organización.

- Formular y aprobar el reglamento interno del Ejido
- Programar las actividades productivas y de comercialización del ejido
- Acuerdos para el disfrute de los bienes ejidales y comunales
- Promoción de industrias rurales ejidales y comunales
- Determinar la contratación laboral de campesinos para desarrollar los trabajos Ejido

2) Legales

- Autorizar, modificar o rectificar las determinaciones del comisariado.
- Aprobar los convenios y contratos que celebren las autoridades del Ejido
- Conocer las solicitudes de
- suspensión o privación de los Derechos ejidales escuchar a los ejidatarios interesados.
- Acordar la asignación individual de las unidades de dotación y de solares.
- Opinar ante el delegado Agrario sobre permutas de parcelas ejidales y de disputas de derechos hereditarios ejidales.

3) Autoridades internas del Ejido y comunidad

- Elegir o remover a los miembros del Comisariado o del Consejo de vigilancia
- Aprobar un estímulo o recompensa para esas autoridades con la aprobación del Delegado Agrario
- Discutir y aprobar en su caso los informes que rinde el comisariado así como las cuentas y ordenar su publicación y distribución.

2.7.2. Comisariado ejidal

El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado, si nada se dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice.

El comisariado ejidal y sus auxiliares serán electos por mayoría de votos, en Asamblea extraordinaria convocada para esos fines, la votación será secreta y el escrutinio público e inmediato. En caso de empate se repetirá la votación, los comisariados durarán 3 años en su cargo y los secretarios auxiliares un año.

Todos los ejidatarios sin distinción de sexo en pleno disfrute de sus derechos ejidales tienen derecho a voz y voto y a ser elegibles para cualquier puesto en los comisariados y consejos de vigilancia. Es indispensable que cumplan con los siguientes requisitos: Ser ejidatarios del núcleo población de que se trate y estar en pleno goce de sus derechos, haber trabajado en el Ejido durante los últimos seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de su elección y no haber sido sentenciado por algún delito intencional que pueda causar privación de la libertad.

El incumplimiento por la distorsión de las responsabilidades de los integrantes de Comisariados Ejidales y de los Consejos de Vigilancia son causales de remoción por la Asamblea General. La remoción se decide y formaliza en Asamblea extraordinaria por las dos partes de los asambleístas. Algunas de las

causales de remoción pueden ser: no cumplir con los acuerdos de la asamblea general, contravenir disposiciones establecidas en la ley con sus reglamentos, malversar fondos y ausentarse del Ejido por más de 60 días consecutivos sin causa justificada o sin autorización de la asamblea.

Es facultad de la delegación agraria suspender a los miembros del comisariado del Consejo de vigilancia cuando estime que existen los hechos y la asamblea no ha decidido la remoción de los responsables. Entrando en funciones los suplentes o en su defecto los del Consejo de vigilancia. De comprobarse plenamente la responsabilidad de los inculpados procederá la destitución, pero también se les puede fincar alguna responsabilidad penal.

Las facultades y obligaciones de los comisariados ejidales, se agrupan en relación con la función que desarrollan como: 1) mandatario,2) autoridad y 3) organización

1) Mandatario

- Representa al núcleo ejidal.
- Administra los bienes ejidales en su calidad de apoderado general y realiza con terceros las operaciones

2) Autoridad

- Defender los intereses ejidales
- Vigilar el fraccionamiento de las tierras cuando se adjudican en forma individual
- Informar a la asamblea general cuando un ejidatario deje de cultivar la unidad de dotación en un ciclo agrícola durante 2 años consecutivos sin causa justificada
- Vigila el respeto a los derechos ejidales en temas de posesión de las tierras y el uso de aguas de los ejidatarios
- Comunicar a las autoridades acerca de los cambios o modificaciones de los derechos ejidales, así como también alguna tentativa de Invasión o despojo de terrenos ejidales por particulares e igualmente el intento de establecer

colonias o poblaciones en contravención de lo que establece nuestra constitución sobre adquisición de extranjeros del dominio en zonas fronterizas y costeras.

3) Organización

- Citar a asamblea general y formular el orden del día así como proponer los programas de organización y fomento económico, además de cumplir y hacer cumplir los acuerdos de asamblea
- Contratar los servicios de profesionales, técnicos y de asesoría en beneficio del ejido y con autorización de la asamblea.
- Informar a la asamblea el movimiento Financiero y de las actividades desarrolladas.
- Proporcionar información al Registro Agrario Nacional de la primera asamblea general del año.
- Informar a las autoridades competentes cuando se pretende cambiar el sistema de explotación, organización del trabajo y prácticas de cultivo.

2.7.3 Consejo de Vigilancia

Su función principal es vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea (.) El consejo de vigilancia estará constituido por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si éste nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Es la autoridad interna del ejido, a efecto de coadyuvar al Comisariado Ejidal, en la planeación, programación y administración de los quehaceres del ejido. Serán electos en asamblea extraordinaria, para durar un periodo de tres

años. Los aspirantes a los cargos del Consejo de Vigilancia, deben llenar los requisitos exigidos a los Comisariados Ejidales, de Igual manera le son aplicables las Causales de Remoción y Suspensión de los Comisariados.

Las facultades y obligaciones del consejo de vigilancia se pueden clasificar en tres apartados: 1) Vigilancia; 2) Control y 3) Organización.

1) Vigilancia:

- Que el desempeño del Comisariado Ejidal se ajuste a lo previsto en la ley.
- Que la administración, organización y aprovechamiento de los bienes ejidales se apegue a los dictados por la Asamblea General.
- Comunicar a las Autoridades Agrarias competentes, lo referente al cambio o modificación de los derechos ejidales.

2) Control

- Revisión mensual del movimiento financiero del Comisariado ejidal.
- Suplir al comisariado, si no se convocó a elecciones con oportunidad, al concluir su periodo.

3) Organización:

- Informar sobre los obstáculos para la explotación de los bienes ejidales, a las autoridades agrarias competentes.
- Informar cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación y prácticas de cultivo si es que el Comisariado no lo ha hecho.
- Convocar a Asamblea General cuando no lo haga el Comisariado.

2.7.4 Junta de pobladores

Como órgano de participación de la comunidad podrá constituirse en cada ejido una junta de pobladores integrada por los ejidatarios y avecindados del

núcleo de población, podrá hacer propuestas sobre cuestiones relacionadas con el poblado, servicios públicos y trabajos comunitarios del asentamiento humano.

La integración y funcionamiento de las juntas de pobladores se determinará en el reglamento que al efecto elaboren los miembros de la misma y podrá incluir las comisiones que se juzguen necesarias para gestionar los intereses de los pobladores.

Son atribuciones y obligaciones de las juntas de pobladores:

- Opinar sobre los servicios sociales y urbanos ante las autoridades municipales proponer las medidas para mejorarlos, sugerir y coadyuvar en la tramitación de las medidas sugeridas.
- Informar en conjunto con el comisariado ejidal a las autoridades municipales sobre el estado que guarden las escuelas, mercados, hospitales o clínicas y en general todo aquello que dentro del asentamiento humano sea de interés de los pobladores.
- Opinar sobre los problemas de vivienda y sanitarios, así como hacer recomendaciones tendientes a mejorar la vivienda y la sanidad.
- Dar a conocer a la asamblea del ejido las necesidades que existan sobre solares urbanos o los pendientes de regularización, y
- Las demás que señale el reglamento de la junta de pobladores, limitándose a cuestiones relacionadas con el asentamiento humano y que no sean contrarias a la ley ni a las facultades previstas por esta ley para los órganos del ejido

2.8. Tierras Ejidales

Las tierras ejidales se dividen en: tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas. El núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea, y los ejidatarios en lo individual podrán otorgar en

garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas respectivamente. Esta garantía sólo podrán otorgarla en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales. Esta garantía deberá constituirse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

2.8.1. Tierras para el Asentamiento humano

Son aquellas que integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, como son los terrenos de la zona de urbanización y fundo legal, así como la parcela escolar, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud así como también de la mujer y demás áreas reservadas al asentamiento humano.

El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin.

De acuerdo con el reglamento de la ley agraria, cuando la asamblea destine tierras ejidales al asentamiento humano podrá al efecto realizar las siguientes acciones:

- Constituir o ampliar la zona de Urbanización y asignar los derechos sobre los solares.
- Proteger el fundo legal.
- Crear la reserva de crecimiento.

La asamblea también podrá destinar las superficies que considere necesarias para que la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad para el desarrollo integral de la juventud se establezcan o bien para que otras áreas con destino específico.

Zona de Urbanización y Fundo Legal

El fundo legal es aquella porción de suelo que se dedica o se asigna legalmente para el establecimiento de una población, se trata de una extensión de suelo destinada a un asentamiento humano o a la constitución de una zona urbana, implica no solo garantizar una determinada porción de suelo para levantar su casa y su vivienda, sino también la reserva y delimitación precisa de las áreas de los servicios públicos y previsiones para su futuro crecimiento y desarrollo.[25]

Reserva de Crecimiento de la Zona de Urbanización

La localización, deslinde y fraccionamiento de la reserva de crecimiento deberá realizarse con la intervención de las autoridades municipales según las normas técnicas que emitan las autoridades agrarias competentes.

Solares

Es derecho de todo ejidatario recibir en forma gratuita un solar en la zona de urbanización, este derecho se encuentra sujeto a la existencia de fundo legal del ejido o la constitución de la zona de urbanización. La asamblea es el órgano encargado de realizar las asignaciones ya que tiene facultad para determinar la extensión que le corresponderá a cada ejidatario, siempre con la base de equidad y las características, usos y costumbres de cada región.

2.8.2. Tierras de uso común

Son aquellas tierras que el sustento económico de la vida en la comunidad del ejido y pueden ser de tres clases; las tierras que no han sido reservadas para el asentamiento humano por parte de la asamblea, las tierras que no han sido parceladas por la asamblea, las así calificadas expresamente por la Asamblea.

El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y

[25] Diccionario jurídico mexicano, UNAM-IIJ, Porrúa, México, 1991.

obligaciones de ejidatarios y avecindado respecto de dichas tierras. En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios.

En caso de mantenerse como tierras de uso común, la regulación del uso, aprovechamiento, acceso y conservación, así como los derechos y obligaciones de los ejidatarios y avecindados, debe establecerse en el reglamento interno. Sin embargo de no existir una disposición de la asamblea que indique otra cosa, se entiende que los derechos sobres las tierras corresponden por partes iguales a los miembros del núcleo de población, a quienes el registro agrario nacional les deberá expedir el certificado respectivo.

Plano General

La Asamblea tiene la facultad de destinar la tierras de uso común al asentamiento humano o parcelamiento, para lo cual deberá partir del plano general del ejido, que es el plano de ejecución aprobado con base en que se entregaron las tierras al poblado de manera definitiva, o el elaborado a indicación del tribunal agrario que hubiere resuelto en forma definitiva una acción agraria, el que elabore el registro agrario nacional y en los últimos casos si el núcleo agrario no cuenta con plano general deberá solicitar su elaboración al Registro.

Cuando el Registro Agrario Nacional elabora planos realiza trabajos técnicos de medición dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales a partir de la solicitud para lo cual recabara la información necesaria, tomando en cuenta antecedentes administrativos o jurisdiccionales que incidan sobre la superficie y linderos.

Plano Interno

El plano interno se elabora con base en los trabajos de delimitación de tierras al interior del núcleo agrario y lo realiza el Registro Agrario Nacional en auxilio del poblado, la asamblea nombrará una comisión cuya función será desarrollar adecuadamente las acciones de delimitación y destino.

Orden de preferencia

Para la asignación de tierras de uso común se sigue el siguiente orden de preferencia:

- Ejidatarios y Avecindados de excepcional dedicación.
- Posesionarios reconocidos por la Asamblea general.
- Hijos de los anteriores y los que hubieren trabajado la tierra por dos años o más.

En el caso de haber sujetos con derechos iguales en el orden, la adjudicación se hará por sorteo.

2.8.3. Tierras parceladas

Son aquellas que han sido delimitadas por la Asamblea con objeto de una porción terrenal para aprovechamiento individual y respecto de las cuales los ejidatarios en términos de la ley ejercen directamente sus derechos agrarios de uso y usufructo.

En ningún caso la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares.

Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela.

El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

2.9. Autoridades Agrarias

La materia agraria es de orden federal. Las dependencias competentes y sus respectivas funciones están encaminadas a dictaminar o resolver una acción o problema agrario que ha sido sometido a su conocimiento y que ejecuta o hace cumplir su determinación conforme a la ley.

2.9.1. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (anteriormente Secretaria de la Reforma Agraria)

La Secretaria de la Reforma Agraria era una dependencia del poder ejecutivo federal y tenía como atribuciones la integración de los expedientes de tierras pendientes de resolver (dotación, ampliación, reconocimiento y titulación así como la creación de nuevos centros de población) para ser turnados a los tribunales agrarios para su resolución definitiva. En cuanto a su operación y funcionamiento se regía por su reglamento interno. Su titular sería nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

A partir del 2 de enero de 2013 la Secretaría de la Reforma Agraria cambió de nombre para quedar como Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU).Tiene a su cargo la organización ejidal y comunal. El propósito de planificar, coordinar, administrar, generar y ejecutar las políticas públicas de ordenamiento territorial, asegurar una vivienda digna, un desarrollo urbano y rural así como otorgar certeza jurídica a los núcleos agrarios.

Fomentar el desarrollo de los núcleos agrarios mediante acciones en materia de certeza jurídica territorial, productividad, suelo, vivienda rural y gobernabilidad.

2.9.2. Cuerpo Consultivo Agrario

Era un órgano colegiado que funcionaba por mandato constitucional, estaba integrado por cinco miembros titulares y con el número de supernumerarios que determinaba el Ejecutivo Federal, con las funciones que las leyes reglamentarias le fijaran; sus atribuciones:

a. Dictaminar sobre los expedientes que debían ser resueltos por el Presidente de la República o por el Secretario de la Reforma Agraria, cuando su trámite había concluido.

b. Revisar y autorizar los planos y proyectos correspondientes a los dictámenes que aprobaba.

c. Opinar sobre los conflictos que se suscitaran con motivo de la ejecución de las resoluciones presidenciales cuando hubiera inconformidad de los núcleos agrarios.

d. Emitir opinión cuando el Secretario de la Reforma Agraria lo solicitara, respecto de las iniciativas de ley o los proyectos de reglamento que en materia agraria correspondía formular al Ejecutivo Federal.

e. Resolver las inconformidades derivadas de los juicios privativos de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

Con motivo de las reformas al Artículo 27 Constitucional del 6 de enero de 1992, las facultades de este cuerpo colegiado concluyeron, quedando a cargo de la SRA (ahora SEDATU), inicialmente a través de la Dirección General de Apoyo para la Conclusión del Rezago Agrario, actualmente Unidad Técnica Operativa, debían integrar y poner en estado de resolución todos los expedientes de las acciones agrarias iniciadas al amparo de la legislación anterior, que no hubieran culminado con resolución presidencial, para su envío al Tribunal Superior Agrario, a efecto de que se dictara la sentencia definitiva.

2.9.3. Registro Agrario Nacional

Tiene como propósito ser una institución altamente confiable y eficiente en el otorgamiento de la certeza jurídica a los sujetos de derecho agrario apoyando a los procesos económicos y organizativos en el medio rural.

Controla la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivadas de la aplicación de la ley Agraria. Tendrá a su cargo las funciones registrales, de asistencia técnica y catastral. Asimismo el Registro tendrá a su cargo las funciones de resguardo, acopio, archivo y análisis documental del sector agrario, necesarias para el conocimiento de los problemas, la identificación de las gestiones y la evaluación de las gestiones agrarias.

I. Ordenar y regularizar la propiedad rural, otorgando seguridad jurídica y certidumbre documental en la tenencia de la tierra a los agentes y sujetos del sector rural, dando vigencia al estado de derecho en México.
II. Disminuir la incertidumbre y fomentar la convivencia armónica de quienes habitan el campo mexicano, para lo cual se procurará justicia agraria rápida y expedita, privilegiando la conciliación de intereses en la solución de conflictos.
III. Capacitar y organizar a la población rural, para promover su integración al desarrollo productivo del País, y propiciar que sus derechos de propiedad de la tierra, se traduzcan en un mejor nivel de vida.
IV. Impulsar la integración productiva de los sujetos agrarios para crear nuevas y mejores posibilidades de ingreso y bienestar acordes con las potencialidades regionales.
V. Prevenir y abatir prácticas de corrupción e impunidad e impulsar la mejora de la calidad en la gestión pública.
VI. Promover condiciones que alienten y favorezcan una participación ciudadana intensa, responsable, comprometida, informada y crítica, en torno a asuntos de interés público que dé lugar a un gobierno de y para los ciudadanos.

2.9.4. Comisión Agraria Mixta

Desahoga la primera instancia en procedimientos de dotación, ampliación, restitución y privación de derechos agrarios. Declara la nulidad de actos y documentos contrarios a las leyes agrarias, así como conflictos ejidales.
El artículo antes de 1992 le otorgaba diversas facultades a las Comisiones Agrarias Mixtas siendo estás las siguientes:

- La substanciación de los expedientes que se formen con motivo de las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas y cuales deben presentarse directamente ante los gobernadores de los Estados.
- La emisión del dictamen que corresponda sobre tales solicitudes.

Dichas facultades se encontraban inscritas dentro de la fracción décimo segunda del artículo 27 constitucional y que a partir de 1992 se encuentra derogada.

La orbita de atribuciones de las propias comisiones compuesta por las referidas facultades es la única que da validez jurídica a su actuación en materia agraria, las cuales solo adscribe el artículo 27 constitucional, sin que ninguna ley secundaria pueda ampliar su competencia mediante la imputación de facultades diferentes.

Por lo tanto se concluye que las comisiones agrarias mixtas en su tiempo sirvieron de apoyo como órganos agrarios a la materia agraria y estás solo podían realizar aquellos actos que el precepto constitucional les otorgaba como competencia.

2.9.5. Procuraduría Agraria

La Procuraduría Agraria tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas, cuando así lo soliciten o de oficio.

La procuración de justicia para los hombres y mujeres del campo no es una invención o preocupación nueva, tiene sus antecedentes en la época colonial, cuando el Protector Fiscal era responsable de pedir la nulidad de las composiciones de tierras que los españoles hubieren adquirido de indios en contra de las cédulas reales y ordenanzas o con algún otro título vicioso.

La Procuraduría Agraria es una institución de servicio social de la Administración Pública Federal dedicada a la defensa de los derechos de los sujetos agrarios, brinda servicios de asesoría jurídica, arbitraje agrario y representación legal, promueve la conciliación de intereses, la regularización de la propiedad rural y el fortalecimiento de la seguridad jurídica en el campo. Fomenta la organización agraria básica para la producción, el aprovechamiento de sus tierras y recursos naturales a través de las acciones que coadyuvan al desarrollo rural sustentable y el bienestar social.

La Procuraduría Agraria es la mejor institución de la Administración Pública Federal, reconocida por su excelencia en la prestación de sus servicios a todos los actores inmersos en el sector rural y en su carácter de ombudsman agrario, con una filosofía humanista, expresada en la calidez, trato y mejora continua, que se traducen en un permanente acercamiento con los sujetos agrarios a través de la defensa de sus derechos, ordenamiento de su propiedad, acompañamiento en sus proyectos para el desarrollo rural sustentable, manifestándose en una mejor calidad de vida en el campo mexicano.

La Procuraduría Agraria privilegia, entre los servidores públicos que la integran y los sujetos de atención, una relación de confianza basada en el humanismo, integridad, honestidad, respeto, justicia, imparcialidad, transparencia, profesionalismo, lealtad y vocación de servicio.[26]

[26] *http://www.gob.mx/pa/articulos/que-es-la-procuraduria-agraria-55816.*

Está integrada por un procurador agrario, subprocurador, secretario general, cuerpo de servicios periciales y las demás entidades que se estimen necesarias.

Procurador

Debe reunir los siguientes requisitos: Ser mexicano, mayor de edad, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con experiencia mínima de cinco años en cuestiones agrarias, gozar de buena reputación.

Conforme al artículo 143 de la Ley Agraria sus atribuciones son:

Actuar en representación legal de la dependencia, dirigirla y coordinarla, nombrar y remover al personal de la institución, señalar funciones, responsabilidades y remuneraciones, expedir manuales de organización y procedimientos, delegar funciones, hacer del conocimiento del Tribunal Superior Agrario las contradicciones de tesis sustentadas por los tribunales unitarios agrarios, celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que se requieran para el ejercicio de las facultades de la institución, presentar al titular del Ejecutivo Federal un informe anual sobre el desempeño de las actividades de la Procuraduría y las demás que señale el reglamento interno de la Procuraduría Agraria.

Subprocurador

Es nombrado y removido libremente por el presidente de la República, a propuesta del secretario de la Secretaria de la Reforma Agraria (hoy SEDATU), los Subprocuradores deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles,

II. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de dos años, cédula profesional de licenciado en derecho y una práctica profesional también de dos años

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

A los Subprocuradores les corresponderá dirigir las funciones de sus respectivas áreas de responsabilidad, de conformidad con el Reglamento Interior de la Procuraduría, atendiendo las tareas relativas a la asistencia y defensa de los derechos e intereses de ejidos, comunidades y ejidatarios.

Secretario General

Al Secretario General corresponderá realizar las tareas administrativas de la Procuraduría, coordinando las oficinas de la dependencia de conformidad con las instrucciones y disposiciones del Procurador.

2.9.6. Tribunales Agrarios

El artículo 27 Constitucional dispone que para la administración de justicia agraria, se establecerán tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, los cuales estarán integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores. Son órganos jurisdiccionales Federales que se encargan de resolver conflictos relacionados con ejidos y comunidades agrarias.

Los tribunales agrarios comprenden el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios.

2.9.6.1. Tribunal Superior Agrario

El Tribunal Superior tiene su sede en el Distrito Federal y entre sus funciones más importantes están las de fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divide la república mexicana para los efectos de la ley, así como establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios, ejercer el recurso

de revisión de las sentencias de los Tribunales Unitarios y de los conflictos entre estos.

El Tribunal Superior está integrado por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá y un supernumerario que suplirá las ausencias de los titulares~~;~~ y que contará además con los siguientes órganos:

- Secretaría General de Acuerdos.
- Oficialía Mayor.
- Contraloría Interna.
- Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- Centros y Unidades de Informática, de Publicaciones, de Justicia Agraria, Capacitación y otros que autorice el Tribunal Superior conforme al presupuesto aprobado.

Funcionamiento

Actúa como un cuerpo colegiado, por lo que toma sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos, el quórum para la validez de sus sesiones es un mínimo de tres magistrados, entre los cuales debe de estar el presidente, quien además cuenta con el voto de calidad en caso de empate.

Competencia

El Tribunal Superior Agrario atiende los recursos de revisión contra sentencias de los tribunales unitarios agrarios que hubieren resuelto conflictos de límites entre ejido y comunidades o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, la restitución de tierras a ejidos o comunidades y la nulidad contra las resoluciones agrarias. También conoce sobre los conflictos de competencia entre los tribunales agrarios, así como el establecimiento de la jurisprudencia

agraria y resuelve sobre tesis que deben prevalecer en caso de ser contradictorias, impedimentos y excusas de los magistrados.

Por último se encargan de conocer las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no cumplan en tiempo con sus obligaciones. En general es el magistrado ponente quien instruye el procedimiento y formula el proyecto de resolución definitiva para la aprobación del mismo tribunal.

Facultades y Atribuciones

El tribunal superior agrario tiene la facultad de atracción en los juicos agrarios que por sus características especiales así lo ameriten a criterio del tribunal ya sea por oficio o a petición fundada por el Procurador Agrario.

Entre las atribuciones del Tribunal Superior Agrario están las siguientes:

Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta Ley; establecer el número y sede de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distritos (las determinaciones de esta naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la Federación), además, cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca, resolver sobre las renuncias de los magistrados y concederles licencias hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del tribunal, determinar cuando el supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún magistrado y, por lo que toca a los tribunales unitarios, cuál de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente, en los casos en que la ausencia no exceda de 15 días, el Tribunal Superior podrá autorizar para que lo supla el secretario de acuerdos adscrito al tribunal unitario de que se trate.

Podrá elegir al Presidente del Tribunal Superior de entre los magistrados que lo forman y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo, fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los tribunales unitarios, nombrar los secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renuncias, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos, así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que se encuentren adscritos.

Asimismo aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos; conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los tribunales agrarios y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinárseles alguna responsabilidad, aprobar el reglamento Interior de los tribunales agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento

2.9.6.2. Tribunales Unitarios Agrarios

De conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los Tribunales Unitarios, por su parte, son competentes para conocer sobre las controversias por límites de tierras y de la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes contra actos de autoridades administrativas o judiciales o contra actos de particulares.

Integración

Conforme al artículo 3 en su párrafo tercero de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el articulo 5 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, la integración de los Tribunales Unitarios será: un magistrado numerario y podrá ser suplido por alguno de los supernumerarios que designe el tribunal

superior, y contará con las siguientes unidades administrativas y servidores públicos:

- Uno o varios secretarios de acuerdos, cuando así los estime el Tribunal Superior, y en caso de que el Tribunal Unitario tenga varias sedes se podrán designar a uno o más secretarios de acuerdos para cada uno de ellos, también por determinación del Tribunal Superior.
- Secretarios de estudio y cuenta que acuerde el Tribunal Superior.
- Actuario y Peritos.
- Unidad Jurídica y Unidad de Control de Procesos.
- Unidad de Audiencia Campesina y Unidad Administrativa.
- Así como el personal técnico y administrativo que disponga el Tribunal Superior.

Jurisdicción y competencia

Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción conforme a la competencia que les confiere.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.
- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares.
- Del reconocimiento del régimen comunal.
- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.
- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales.

- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población.
- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.
- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas.
- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria.
- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales.
- De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria.

Impedimentos y excusas

Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el Secretario General de Acuerdos dará cuenta al Magistrado Presidente, se radicará y turnará al Magistrado Ponente que corresponda a conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al Pleno el proyecto de resolución para que la califique.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa del Magistrado del Tribunal Unitario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal Superior decidirá si se traslada el conocimiento del asunto al Tribunal Unitario más

cercano o designa al Magistrado Supernumerario que conozca del mismo, o bien que el Secretario de Acuerdos asuma el conocimiento, en este último caso, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio y posteriormente el Tribunal Superior determinará qué Magistrado habrá de dictar la sentencia respectiva.

Itinerantica

Cada magistrado de los tribunales unitarios deberá presentar un programa trimestral de justicia itinerante señalando los municipios, poblados y tipo de asuntos a cuyo conocimiento se avocará de conformidad con sus atribuciones y ámbito de su competencia, así como la calendarización de las visitas, las actividades a desarrollar y las circunstancias o particularidades que aquéllas representen. Este programa deberá difundirse con anticipación en los lugares señalados en el mismo, a la vez que notifica el contenido sustancial de dicho programa a los órganos de representación de los poblados correspondientes, con la finalidad de lograr una efectiva, pronta y expedita administración de la justicia agraria. Al término de cada recorrido, el magistrado del tribunal unitario deberá informar al Tribunal Superior sobre sus resultados.

Este capítulo resalta la importancia de todos y cada uno de los conceptos básicos dentro del derecho agrario mexicano, así como el rol de las autoridades en materia agraria, estos últimos porque son las encargadas de vigilar y resolver todos los procedimientos agrarios que se encuentran apegados a la ley.

CAPITULO III.DOMINIO PLENO Y AUTORIDADES QUE PARTICIPAN

En este capítulo trataremos de abordar lo señalado por los artículos 23, fracción IX, y 81 de la Ley Agraria, que establecen que la Asamblea Ejidal podrá resolver que los ejidatarios puedan adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas. La interpretación de este derecho y su correspondiente procedimiento ha suscitado divergencias y confusiones, por lo que, a manera de explicación, desarrollaremos algunos puntos de importancia dentro del dominio pleno para tratar de diluir algunas dudas.

En primer lugar desglosaremos la siguiente cuestión ¿Qué es el dominio pleno sobre una parcela? Los ejidatarios pueden adoptar el dominio pleno de sus parcelas, es decir, podrán adquirir la propiedad sobre sus parcelas, las cuales ya no estarán sujetas al régimen ejidal sino al régimen de la propiedad privada regida por el derecho común. Las tierras parceladas son aquellas que han sido delimitadas por la asamblea con el objeto de constituir una porción terrenal de aprovechamiento individual, y respecto de las cuales los ejidatarios en términos de ley ejercen directamente sus derechos agrarios de aprovechamiento, uso y usufructo.

Para obtener el dominio pleno es necesario realizar un determinado procedimiento con sus respectivas formalidades, de lo contrario se considerará sin validez lo realizado por el ejidatario para obtener el dominio sobre sus parcelas. La Asamblea General de Ejidatarios participa activamente en dicho procedimiento ya que detentan la facultad de autorizar o negar el dominio pleno. Para establecer la asamblea de adopción de dominio pleno es necesario la presencia del quórum legal, el representante de la Procuraduría Agraria y Fedatario Público.

El Acuerdo de asamblea para el cambio de propiedad ejidal a propiedad privada, solicita el cambio inscribiendo el acuerdo de asamblea de autorización

para la adopción del dominio pleno ante el Registro Agrario Nacional (RAN). Por último también mencionaremos a las autoridades que participan en dominio pleno ya sea como Autoridad o como Auxiliar, desglosando algunas de las actividades y funciones que realizan para llegar a un resultado favorable para la adopción de domino pleno.

3.1. Dominio pleno

La Procuraduría Agraria define el Dominio Pleno como la acción que ejercita el ejidatario con autorización previa de la Asamblea General de formalidades especiales, por virtud de la cual la parcela sobre la que se tienen derechos cambia de régimen ejidal a propiedad plena del ejidatario titular y se sustrae del patrimonio del ejido para formalizar esta figura el ejidatario deberá solicitar al Registro Agrario Nacional la expedición del título de propiedad correspondiente y la cancelación de la inscripción de la parcela como propiedad del ejido, el referido título deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y una vez cubiertas estas formalidades la parcela se rige por el derecho común (civil).

Consiste en que los bienes ejidales sujetos al derecho agrario pierden tal carácter y pasan a ser regulados por el derecho común, específicamente por los códigos civiles federales. El titular del derecho agrario solicita la cancelación del régimen ejidal de su parcela y la cambia al régimen de dominio pleno o privado.

Para el doctrinario Aldo Muñoz López, este dominio pleno consiste en la libertad y facultad que el ejidatario puede realizar respecto de estos bienes: actos jurídicos como el arrendamiento, compraventa, cesión, garantía, entre otros sin la autorización de la asamblea ejidal o de cualquier otra autoridad agraria, siempre y cuando observe y cumpla el derecho del tanto.[27]

La desincorporación ejidal se concreta en dos actitudes: el acuerdo de asamblea y la voluntad del ejidatario de asumir el dominio pleno, materializando

[27] *Muñoz López, Aldo Saúl, Guía Legal Agraria, Editorial PAC S.A. de C.V., ultima reimpresión febrero 2000, México.*

dicho acuerdo mediante la solicitud de cancelación de inscripción al Registro Agrario Nacional. Por otra parte la cancelación del Registro Agrario Nacional y la expedición de título e inscripción en el Registro Público de la Propiedad son los elementos formales que no afectan la validez de la adquisición del dominio pleno.

Aunque sustentadas en influencia de índole social, dichas disposiciones son dominadas por el principio individualista de la autonomía de la voluntad, toda vez que queda al libre albedrio el titular de los derechos. La nueva ley agraria hace una invitación a la transformación de las parcelas ejidales en plena propiedad privada.

Al respecto existen dos tipos de acuerdos de adopción del dominio pleno:

a) Parcial. En este caso deberá señalarse a cada uno de los ejidatarios y posesionarios autorizados a adoptar el dominio pleno sobre sus respectivas parcelas.

b) Total. Cuando se tome este tipo de acuerdo no habrá necesidad de relacionar a cada uno de los ejidatarios y posesionarios autorizados.

Cabe hacer mención que en ambos casos la autorización se entiende únicamente a favor de los ejidatarios y posesionarios que conforman el ejido, no opera respecto a personas morales o entes incorpóreos tales como la parcela escolar, unidad agrícola industrial de la mujer, unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud o parcelas a favor del ejido.

3.2. Inicio del dominio pleno

La nueva Ley Agraria de 1992 estableció un nuevo contexto institucional, social y económico sobre el régimen ejidal de tenencia de la tierra en México. Esta reglamenta las atribuciones de las autoridades agrarias, las transacciones sobre uso y usufructo de la parcela (renta, aparcería, asociación) y venta de derechos agrarios; incluyendo el usufructo como garantía crediticia, el acceso al dominio pleno y propiedad privada y la constitución de sociedades mercantiles por

acciones, se crearon organismos como la Procuraduría Agraria y los Tribunales Agrarios para participar junto con la Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbano y el Registro Agrario Nacional en la aplicación e instrumentación del marco legal.

En suma, a diferencia del pasado, la Nueva Ley Agraria le ha permitido, a los ejidatarios tener certidumbre acerca de las tierras que les pertenecen a través de la obtención de un certificado, lo mismo con respecto a los posesionarios y avecindados y no menos importante, tener un registro de la propiedad agraria en México. La nueva legalidad agraria en México ha dinamizado diversos tipos de transacciones indirectas con la tierra, como son el arrendamiento y otros. Para lograr los objetivos de la Nueva Ley Agraria y marcar la diferencia del pasado, se creó un nuevo marco jurídico e institucional para su aplicación.

3.3. Quien puede obtener dominio pleno

El Derecho Agrario establece a los sujetos que pueden obtener dominio pleno, [aunque] no menciona de manera directa a las colonias agrícolas ni a los colonos, siguiendo el orden de la ley queda de la siguiente manera:

3.3.1.-Ejidos, Ejidatarios y Posesionarios.

De manera colectiva los ejidos pueden optar por el dominio pleno total sobre las parcelas que conformen el núcleo agrario, lo cual es poco común. En el supuesto de que la asamblea haya adoptado el acuerdo de dominio pleno total y, con posterioridad reconozca a ejidatarios o posesionarios, éstos podrán asumirlo en el momento que así lo soliciten, por lo que no habrá necesidad de que la asamblea tome un nuevo acuerdo para autorizar dicha adopción.[28]

De manera individual cada uno de los ejidatarios solicita a la Asamblea General la autorización para adquirir dominio pleno sobre la parcela que le

[28] *Circular DGRAJ/1.3.1.10/1, Registro Agrario Nacional.*

corresponde y que le fue asignada en la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales.

Una vez que los posesionarios hayan sido reconocidos por la Asamblea General y que tengan su certificado parcelario sobre la parcela asignada en la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, puede solicitar autorización para adquirir dominio pleno a la Asamblea general.

3.3.2.- Colonias agrícolas

Actualmente la Ley Agraria dispone que las colonias agrícolas y ganaderas puedan optar por continuar sujetas a este régimen o adquirir el dominio pleno de sus tierras, en cuyo caso se regirán por la legislación civil del fuero común. En este último supuesto el RAN expedirá los títulos de propiedad correspondientes que deberán inscribirse en el RPP.

Cuando la Asamblea de colonos decida adoptar el dominio pleno, presentará la solicitud al Registro, acompañada del acta de Asamblea respectiva, los títulos de propiedad, constancias de pago de los lotes correspondientes expedidos por la Secretaría y planos de los mismos con las colindancias y especificaciones técnicas.

3.3.2.1. Colonos

El colono en lo individual podrá solicitar el dominio pleno del lote del que sea titular, sin requerir acuerdo de Asamblea, siempre y cuando presente el título de propiedad o constancia de pago expedida por la Secretaría, plano del mismo y de ser necesario la conformidad de los colindantes.

3.4. Procedimiento de la Adopción de Dominio Pleno

Para adoptar el Dominio Pleno los ejidatarios tienen que lograr el acuerdo correspondiente a través de la asamblea. Una vez sancionado el acuerdo por la asamblea, los ejidatarios interesados pueden, en el momento que lo decidan asumir el dominio pleno sobre sus parcelas. Este consiste esencialmente en sustituir el certificado agrario ejidal por un título de propiedad que constituye a ese predio en propiedad privada.

La asamblea puede otorgar a los ejidatarios el dominio pleno sobre sus parcelas siempre y cuando la mayor parte de éstas hayan sido delimitadas y asignadas. Se debe llevar acabo la celebración de una asamblea y la aprobación requerirá el quórum legal de asistencia que señala la propia ley agraria en sus artículos 25 y 26. Será necesario contar con la aprobación de la mayoría de ejidatarios y la participación de la procuraduría agraria.

3.4.1. Adquisición del dominio pleno

Con relación a la posible adquisición del dominio pleno sobre las parcelas, es necesario destacar:

- La autorización para la adopción del dominio pleno sobre las parcelas es potestativo de cada Asamblea ejidal, es decir, no es un acto forzoso.
- La adquisición del dominio pleno sobre las parcelas es decisión de cada ejidatario.
- En todo caso se requiere la estricta observancia de un procedimiento establecido en la Ley Agraria.
- Ante todo, es indispensable que las parcelas sobre las que se pretenda adoptar el dominio pleno, hayan sido delimitadas y asignadas en términos del artículo 56 de la Ley Agraria.

3.4.2. Tierras formalmente parceladas

Para autorizar a los ejidatarios y posesionarios para la adopción del dominio pleno sobre sus parcelas será necesario que la mayor parte de las parcelas hayan sido delimitadas y asignadas, a través de una asamblea celebrada con las formalidades necesarias.

3.4.3. Asamblea de la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales (ADDATE).

Esta asamblea se lleva a cabo dentro del núcleo ejidal y en ella se establece el reconocimiento y regularización de la tenencia de la tierra del núcleo de población. La persona que haya sido elegida como Presidente de la Asamblea dará lectura de quienes son las personas que tienen en posesión, goce y usufructo parcelas en el ejido para proceder al reconocimiento y aceptación como nuevos ejidatario, lo cual se dejara a votación de los asistentes, se resolverá si acepta a los antes mencionados con todos los derechos y obligaciones de que gozan el resto de los ejidatarios. Se tienen que establecer los votos a favor y el total que representa el de los ejidatarios asistentes, así como las abstenciones y los votos en contra.

El presidente de la asamblea pone a consideración de los ejidatarios el reconocimiento y regularización la tenencia de la tierra de los posesionarios, los cuales tendrán los derechos de uso y disfrute de las parcelas que les sean asignadas, además de lo que establezcan los usos, costumbres y el reglamento interno del ejido, también se debe anexar la relación de posesionarios, establecer los votos a favor y el total que representa de los ejidatarios asistentes, así como las abstenciones y los votos en contra.

Teniendo a la vista el plano general del ejido la asamblea procede a la delimitación y destino de las tierras ejidales, uso común, la asignación de parcelas

y solares urbanos, de acuerdo al siguiente procedimiento: el presidente de comisión auxiliar manifiesta a la asamblea el resultado de los trabajos de mediciones realizados, se presenta a la asamblea el plano interior del ejido que se tiene a la vista ,mencionando que dicho plano se exhibió con quince días previos a la realización de la asamblea, acto seguido el presidente de la asamblea somete a consideración de la misma la aprobación del plano señalado para su aprobación.

Posteriormente se procede a presentar el plano interno del ejido que contiene las delimitaciones del área parcelada, de uso común o de asentamiento humano, el cual señala los vértices, colindancias, infraestructura, ríos, arroyos y otros cuerpos de agua así como la simbología utilizada, reflejando la delimitación y destino de las tierras ejidales detallando las superficies de la manera siguiente:

Destino de la tierras ejidales	Superficie
Polígono único	
Tierras parceladas	Número de hectáreas
Asentamientos humanos	Número de hectáreas
Tierras de uso común	Número de hectáreas
Infraestructura	Número de hectáreas

A continuación se procede a identificar las parcelas haciendo una revisión exhaustiva de los planos parcelarios individuales, confrontando el número, ubicación, superficie y colindancias de los mismos, con el señalado en el plano de las tierras parceladas, dicha delimitación y asignación se somete a consideración de la asamblea y se aprueba por mayoría de votos.

Se establece como acuerdo de la asamblea que independientemente de la asignación de los derechos sobre las tierras ejidales tanto del ejido como de los ejidatarios en lo individual respetaran las normas aplicables por la autoridad

competente que limiten el uso o establezcan modalidades a la propiedad, tales como las relativas a aguas nacionales, vías de comunicación, ecología, bosques, selvas, zonas arqueológicas y federales, manifestando los ejidatarios asistentes expresamente su conformidad.

Por mayoría de votos que representa el cien por ciento de los ejidatarios asistentes, la asamblea acordará la designación de los representantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia, para que acudan ante notario para protocolizar esta acta, planos y anexos, e igualmente se realice la inscripción que corresponda ante el Registro Agrario Nacional al mismo tiempo que solicita la expedición de los certificados y títulos correspondientes.

El Registro Agrario Nacional emitirá normas técnicas que deberán ser seguidas por la asamblea en la delimitación de las tierras ejidales, asimismo le proporcionara auxilio a la Asamblea cuando esta se lo solicite.

El plano interno del ejido será certificado por el RAN y con base a este se expedirán los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o cuando sea el caso expedirán ambos certificados a favor de todos y cada uno de los integrantes del ejido, de acuerdo a las instrucciones dadas por la asamblea, por conducto del comisariado ejidal o por el representante que se designe para tal efecto.

Si las tierras están formalmente parceladas y existe el plano definitivo de dicho parcelamiento, se deberá**:**

1) Contar con el certificado parcelario.

2) Solicitar a la Asamblea la autorización para adoptar el dominio pleno.

3)Celebrar Asamblea ejidal en los términos del artículo 23, fracción IX, de la Ley Agraria, observando lo dispuesto por los artículos 24 a 28 y 31 de la misma normatividad, para autorizar que los ejidatarios adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y

4) Inscribir el Acta de Asamblea en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual los interesados podrán asumir el dominio pleno de sus parcelas, solicitando a dicho Registro la baja del certificado parcelario y la expedición del título respectivo.

3.4.4. Certificados Parcelarios

Conforme a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Agraria, el R.A.N. certificará el plano interno del ejido y con base en éste expedirá los certificados parcelarios a los ejidatarios y posesionarios de que se trate. Estos certificados acreditarán los derechos que sobre sus parcelas tienen los ejidatarios y los posesionarios (artículo 23 fracc. VIII de la Ley Agraria). En tal virtud, la expedición original de certificados parcelarios presupone la realización previa de la asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos parcelarios.

Para la expedición de los certificados se observará lo siguiente:

a) Se deberá expedir un certificado para cada una de las unidades parcelarias de que sea titular el ejidatario o posesionario, según el acta de asamblea y el plano interno del ejido, como se establece en el artículo 91 del Reglamento Interior del RAN.
b) Los certificados expedidos a los posesionarios sólo acreditan la calidad de posesionario, por lo que deberán ostentar la siguiente leyenda: "el presente certificado sólo acredita la calidad de posesionario", según lo dispone el artículo 93 del citado reglamento.
c) El reverso de los certificados deberá de contemplar la siguiente leyenda:

Los derechos que ampara el presente certificado sólo podrán ser enajenados a otros ejidatarios, avecindados o posesionarios del propio núcleo agrario, reconocidos por acuerdo de asamblea o por el Tribunal Agrario competente debiendo respetarse el derecho del tanto que le asiste al cónyuge e hijos del enajenante, el cual se deberá ejercer dentro de un término de treinta días

naturales contados a partir de la notificación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 80 de la Ley Agraria.[29]

3.4.5. Para la celebración de la Asamblea de Adopción de Dominio Pleno

La Asamblea que se celebra es extraordinaria de acuerdo al artículo 23 fracción IX, que establece: "….La asamblea se reunirá con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre: IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas…"

3.4.5.1. Convocatoria

Ésta es un Anuncio o escrito con el que se convoca a los ejidatarios del núcleo Agrario para que asistan a la celebración de la Asamblea en el lugar de costumbre, la Convocatoria puede ser formulada por el comisariado ejidal, el consejo de vigilancia o el 25% de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal.

Primera convocatoria. Se hace por escrito, especificando el asunto a tratar, lugar y fecha de realización de la asamblea. La convocatoria se expedirá con un mínimo de 8 días a un máximo de 15 días en relación con la fecha de realización de la asamblea. Si el día señalado para la asamblea no se reúnen la mitad más uno de los ejidatarios o cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios tratándose de asuntos de suma importancia cómo lo es la adopción de dominio pleno.

Segunda convocatoria. Al no reunirse el quórum de ejidatarios, en ese mismo acto se expide una nueva convocatoria qué ratifica a la expedida en primer término, para efectuar la asamblea 8 días más tarde. De este modo se le notifica al consejo de vigilancia.

---

[29] *Circular DGRAJ/1.3.1.11/1, Registro Agrario Nacional.*

La asamblea se celebrará con los ejidatarios que concurran y los acuerdos que se concluyan de ella, serán obligatorios para todos los miembros del núcleo ejidal. Las votaciones serán nominales, cada ejidatario presente lo manifestará pública y personalmente excepto para casos específicos donde el voto es secreto cómo lo es la elección de comisariado y consejo de vigilancia.

Para el asunto que nos ocupa, esta convocatoria tendrá los siguientes requisitos:

- Convocar por medio de cédulas colocadas en los lugares más visibles del ejido, en las que se expresen los asuntos a tratar, el lugar, la fecha y hora de la reunión.
- Expedir la convocatoria por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la Asamblea.
- Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.
- Notificar a la Procuraduría Agraria sobre la celebración de la asamblea por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para su celebración, a efecto de que envíe a un representante.
- Proveer lo necesario para que asista el fedatario público.

3.4.5.2. Acta de no verificativo

En caso de que no se reúna el quórum legal para realizar la asamblea se levantara el acta de no verificativo en la cual se establecerá fecha, hora, lugar, quienes acudieron y de ser posible el cargo que se ocupa, así como el motivo de la reunión y será firmada por los ejidatarios asistentes y en ese mismo acto se hará una segunda convocatoria fijando fecha exacta para realizar la asamblea.

También se pueden señalar los plazos que marca la ley agraria para que se celebre una próxima asamblea, así como los requisitos para que ésta quede legalmente instalada (la mitad más uno de los ejidatarios del total que integran el padrón) y por último aunque no es un requisito se puede establecer la hora en que se da por terminada el acta.

3.4.5.3. Asamblea de Adopción de Dominio Pleno (Ejidos)

Es un requisito indispensable celebrar la asamblea dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada o casos de fuerza mayor. La asamblea, en caso de primera convocatoria, se instala con la presencia de cuando menos tres cuartas partes (75%) de los ejidatarios con derechos vigentes. En estas asambleas los ejidatarios no pueden designar representante por lo que deberán acudir personalmente.

En caso de ser en segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se instalará válidamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios con derechos vigentes. En estas asambleas los ejidatarios tampoco podrán designar mandatario.

El secretario del comisariado ejidal realiza el pase de lista de asistencia conforme al padrón de ejidatarios con sus derechos legalmente reconocidos, nombrando a cada uno del total de ejidatarios con sus derechos vigentes que integran el núcleo agrario y los cuales firman la lista de asistencia. El Presidente del Comisariado Ejidal manifiesta a los asambleístas que por tratarse de segunda convocatoria “la asamblea queda instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios” y conforme al pase de lista se comprueba si se instala legalmente.

El Presidente del Comisariado Ejidal declara la constitución legal de la asamblea por cumplir con el quórum legal haciendo de conocimiento a la asamblea la presencia del representante de la procuraduría Agraria y del fedatario

público, en la mayoría de los casos es un notario público del Distrito Judicial del municipio en el que se encuentra el núcleo agrario, quienes presidirán la asamblea para dar fe de la validez de la misma. Se somete a consideración de la asamblea la mesa de debates y se elige por unanimidad: el Presidente, Secretario y Escrutadores de la asamblea respectivamente, tomando desde ese momento posesión de sus cargos al frente de la misma.

Dentro de la asamblea se ponen en consideración los planos de la delimitación de la superficie de las parcelas constituidas, así como del parcelamiento, poniéndolo a la vista de todos los presentes. Una vez analizado el plano el presidente de la asamblea convoca a votación y solo podrá ser aprobado por mayoría.

Se pone a consideración de la asamblea que todas las parcelas que se asignaron adquieran dominio pleno sobre las mismas, lo cual es sometido a votación y aprobado por la mayoría de votos, en este momento el presidente hace uso de la voz a la asamblea de acuerdo al orden del día e invita a quien quiera adoptar dominio pleno sobre su parcela, en ese momento los ejidatarios que lo deseen lo expresan para efecto de solicitar a la asamblea la autorización para que sus parcelas adquieran el dominio pleno, ello es puesto a consideración de la asamblea y aprobado por mayoría de votos dando por terminado el presente punto. Las resoluciones deberán contemplar el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea.

El presidente de la asamblea pone a consideración de la misma la solicitud de inscripción de la presente acta ante la delegación del Registro Agrario Nacional, se somete a votación y se aprueba por unanimidad, concluyendo el presente punto.

3.4.5.4. Requisitos del Acta de Asamblea de Adopción de Dominio Pleno

El acta deberá contener:

- Lugar donde se celebra, Fecha y hora de celebración.

- Fecha de la convocatoria si es primera, segunda o ulterior convocatoria, sus fundamentos legales y señalamiento expreso de que ésta cumple con los requisitos del artículo 25 de la Ley Agraria.
- Los acuerdos respecto de los asuntos señalados en el orden del día de la convocatoria.
- Número de ejidatarios asistentes y el porcentaje que representan del total de los que tienen derechos vigentes, para efectos del quórum.
- Señalamiento expreso de que el número de ejidatarios asistentes cumple según sea el caso de primera, segunda o ulterior convocatoria con los requisitos estipulados por el artículo 26 de la Ley Agraria y declaratoria formal de quórum legal.
- Se sugiere si así lo acostumbra el ejido, que el Presidente o Secretario del Comisariado Ejidal o el Presidente del Consejo de Vigilancia bajo protesta de decir verdad manifieste que los asistentes son las personas cuyos nombres aparecen en la Lista de Asistencia o en el Libro de Registro de ejidatarios.
- Puntualizar que el Presidente de la Asamblea hizo mención expresa que las resoluciones de este tipo de asambleas, para ser válidas, requieren el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los asistentes a la misma y son obligatorias para los ausentes y disidentes.
- Que se convocó con la anticipación debida a la Procuraduría Agraria y que se encuentran presentes su representante y el fedatario público.
- Que se solicitó y, en su caso, se aprobó la autorización para que los ejidatarios puedan adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas. Deberá consignarse el número de votos y el porcentaje que éstos representen del total de los asistentes a la Asamblea.
- Fecha y hora de clausura de la Asamblea.
- Levantar el acta respectiva que deberá ser firmada por los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia. Quien deba firmar y no sepa hacerlo imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.
- Firma del representante de la Procuraduría Agraria y del fedatario público.

- Firma de los ejidatarios presentes que deseen hacerlo.
- Si algún ejidatario presente desea manifestar su inconformidad sobre cualquiera de los acuerdos asentados en el acta, podrá bajo protesta firmar o estampar su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre, haciendo constar tal hecho.
- Pasar el acta ante la fe del fedatario público que asista y por último, el acta deberá ser inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Después deberán cumplirse las formalidades para materializar la desincorporación, los ejidatarios interesados deberán solicitar que se dé de baja la inscripción en el Registro Agrario Nacional.

El Registro Agrario Nacional expedirá el título de propiedad que debe inscribirse en el registro público de la propiedad local. El procedimiento para sustanciar el Dominio Pleno consiste en solicitar al Registro Agrario Nacional:

- La baja de inscripción de sus certificados parcelarios.
- Expedición del título de propiedad respectivo.
- Inscripción en el registro público de la propiedad de la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común (Código Civil).

La adopción del dominio pleno sobre las parcelas no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales (de asentamiento humano, uso común y otras parcelas), ni alteración del régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

El ejidatario que tenga tierras en dominio pleno y decida vender alguna parcela, seguirá siendo miembro del núcleo de población agrario, y sólo pierde esa condición cuando no conserva derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras

de uso común. De ser así, el Comisariado Ejidal debe notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional.

3.5. Inscripción del acta de dominio pleno

Acta de asamblea

Es la relación escrita de lo acontecido en la asamblea y deberá ser firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, además de los ejidatarios presentes que deseen firmar, quienes en caso de no saber estamparán su huella digital; quien así lo desee, también podrá firmar bajo protesta. Cuando tanto el Fedatario público como el representante de la Procuraduría Agraria consideren que durante la Asamblea se presentó alguna irregularidad, deberán asentarlo en el acta.

Conforme a lo establecido por el artículo 81 de la Ley Agraria cuando la asamblea resuelve que los ejidatarios pueden adoptar el dominio pleno en lo general, autoriza implícitamente a que éstos y los posesionarios, en lo individual, lo asuman en el momento que lo juzguen conveniente. Por tal motivo si al celebrarse la asamblea de adopción de dominio pleno total algún ejidatario o posesionario no manifiesten su voluntad para asumir el dominio sobre su parcela, no deberá entenderse que el ejidatario o posesionario queda imposibilitado para ejercitar su derecho en un momento posterior.[30]

Por lo anterior al fin de estar en posibilidad de prestar el servicio registral en cualquier momento, respecto de aquellos ejidos cuyas actas de adopción del dominio pleno ya obren inscritas y se hayan generado títulos de propiedad de origen parcelario, la Delegación deberá remitir a la Dirección General de Registro únicamente la siguiente documentación:

[30] *Circular DGRAJ/1.J.1.10/3, Registro Agrario Nacional.*

1. Solicitud de liberación de la clave de acceso.

2. Número de ejidatarios y posesionarios solicitantes del dominio pleno sobre sus parcelas.

3.6. Integración de expedientes de Dominio Pleno

Con el objeto de integrar debidamente los expedientes de adopción de dominio pleno, que realizan los núcleos de población ejidal y de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 19 del Reglamento Interior del RAN. Adjunto encontrarán un formato guía que deberá estar totalmente substanciado para aceptar una solicitud de este tipo; hasta en tanto. No deberá remitirse al citado expediente a la Dirección .General de Registro.

Cabe señalar que si la solicitud de adopción de dominio pleno se refiere a un ejido que concluyó el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) y cuenta con acta compromiso por ausencia de medios magnéticos y éste fuera el único elemento que faltara. Podrá remitirse a la citada Dirección para su revisión.

3.7. Adopción de Dominio Pleno de los Colonos y Colonias Agrícolas y Ganaderas

El artículo 147 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural, consigna dos supuestos para la adopción del dominio pleno en colonias agrícolas y ganaderas:

Primero: por acuerdo de la asamblea general de colonos, con las formalidades en la ley agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural, a través de la cual optan por concluir con el régimen jurídico que las norma y deciden adoptar el dominio pleno sobre sus tierras.

La subdelegación de registro y asuntos jurídicos de la delegación estatal tendrá que verificar la documentación a oficinales centrales del Registro Agrario

Nacional, que el Acuerdo de Asamblea de Opción para adoptar el dominio sobre sus tierras, cumpla con lo señalado en la ley.

Que la convocatoria haya sido expedida con quince días naturales de anticipación, por el Consejo de Administración de la colonia o por la Secretaria de Desarrollo Territorial y Urbano, señalando el asunto a tratar, lugar, fecha y hora de la asamblea, así como el día de su emisión.

Cuando la asamblea se celebre por virtud de primera convocatoria se deberá contar con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los colonos; en la asamblea deberá de presentarse un representantes de la Secretaria de Desarrollo Territorial y Urbano y uno de la Procuraduría Agraria , en caso de no contar con el quórum de instalación, el convocante elaborara acta de no verificativo que firmaran los asistentes que deseen hacerlo y de inmediato se expedirá una segunda convocatoria para celebrar la asamblea en un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días, la asamblea que sea realizada en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de los presentes.

Las resoluciones de la asamblea se tomaran válidamente por la mayoría de asistentes. En caso de empate el colono que presida la asamblea tendrá el voto de calidad. El acta que al efecto se levante deberá ser firmada por quien haya presidido la asamblea, los representantes de la secretaria y la Procuraduría Agraria y por los colonos asistentes que deseen hacerlo.

Para el caso de que a la solicitud de inscripción del acta de asamblea se anexen expedientes individuales de domino pleno de los lotes, dichos expedientes se integrarán con lo siguiente:

- Títulos de propiedad o constancia de pago de los lotes expedidos por la SEDATU.
- Los planos que contengan medidas y colindancias de conformidad con las especificaciones técnicas emitidas por el RAN.
- Pago de derechos correspondientes.

Se deberá anexar la siguiente documentación al expediente de adopción de dominio pleno en colonias, para su correspondiente calificación e inscripción:

a) solicitud de inscripción del acta de asamblea de opción.
b) pago de derechos correspondiente, en caso de no provenir del programa de regularización.
c) original de cedula(s) de convocatoria.
d) original del acta (s) de no verificativo.
e) original del acta de asamblea de opción.

Segundo: Que cualquier colono en lo individual solicite al Registro Agrario Nacional el dominio pleno sobre el lote del que es titular, el cual será inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la localidad, rigiéndose en lo subsecuente por la legislación civil de la entidad en que se encuentre ubicada su tierra.

Los documentos que deberán integrar el expediente individual al ingresar a la delegación Estatal y que la subdelegación de Registro y asuntos jurídicos tendrá que verificar que ingresen en original o en su caso copia certificada por notario son:

- Solicitud de adopción de dominio pleno del lote individual.
- El título de propiedad o la constancia de pago del lote expedida por la SEDATU o bien documento que acredite fehacientemente como propietario.
- El plano individual del lote elaborado conforme a especificaciones técnicas.
- La conformidad de los colindantes.
- Pago de derechos correspondientes.

3.8. Para la enajenación de parcelas sobre las que se adquirió dominio pleno

En caso de primera enajenación (venta) de parcelas sobre las que se haya adquirido el dominio pleno, gozarán de derecho del tanto; es decir, tendrán preferencia para comprarlas: los familiares del enajenante (vendedor), las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, ejidatarios,

avecindados y el núcleo de población agrario ejidal, en ese orden (Artículos 83 y 84 Ley Agraria).

Si no se hiciere la notificación correspondiente, la venta podrá ser anulada.

El Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con la debida notificación. Ésta podrá hacerse al Comisariado Ejidal con la participación de dos testigos o ante fedatario público y surtirá efectos para aquellos que gocen del derecho del tanto.

El Comisariado Ejidal bajo su estricta responsabilidad deberá publicar de inmediato, en los lugares más visibles del ejido, la relación de bienes o derechos que serán enajenados.

En caso de que se presenten ejercicios simultáneos del derecho del tanto con posturas iguales, el Comisariado Ejidal, ante fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia.

Debe preverse que si las tierras sobre las que se adquiere el dominio pleno se localizan en las áreas declaradas de reserva para el crecimiento de un centro de población, de conformidad con los planes de desarrollo urbano-municipal, el enajenante (vendedor) deberá respetar el derecho de preferencia que la Ley General de Asentamientos Humanos otorga a los gobiernos de los estados y municipios para su adquisición.

Además si las tierras sobre las que se adquiere el dominio pleno se encuentran dentro de los planes o programas estatales o municipales de desarrollo urbano, sus titulares o adquirientes deberán sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos.

La primera enajenación (venta) de parcelas sobre las que se haya adoptado el dominio pleno a personas ajenas al núcleo de población agrario, será libre de pago de impuestos o derechos federales para el enajenante (vendedor) y deberá

hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

La Procuraduría Agraria cuidará que la asignación de parcelas se realice en favor de los ejidatarios, hijos del ejidatario o ejidatarios, avecindados y otros individuos, para lo que la asamblea tomará en cuenta que la dedicación de los sujetos de que se trata hayan sido notoriamente benéficos al ejido, esto sin menoscabo de la facultad de la asamblea de establecer una contraprestación a cargo de los beneficiarios en favor del ejido.

3.8.1. Orden de preferencia

Siendo sinceros no muchas veces se respeta el derecho del tanto, pero aun así se tiene el siguiente orden de preferencia conforme a la ley agraria en su artículo 84:

- Posesionarios reconocidos por la Asamblea General.
- Ejidatarios y avecindados del núcleo de población cuya dedicación sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras del ejido.
- Los hijos de los ejidatarios o avecindados que hayan trabajado la tierra por dos años o más.
- Otros individuos a juicio de la asamblea.

A todos los anteriores se les establece un plazo de treinta días naturales para ejercer tal derecho, a partir de la notificación, ya que sino ejercitan su derecho en este término, prescribe su derecho, aunque en caso de que no existiera notificación se tendrá por nula la venta.

3.9. Autoridades que participan en el dominio pleno

En este punto trataremos de mencionar quienes participan en el dominio pleno tanto como autoridad y como auxiliares, desglosando algunas de las

actividades y funciones que realizan para la adopción de domino pleno, muchas de ellas son de suma importancia.

3.9.1. Registro Agrario Nacional (Autoridad)

Es la única autoridad que participa en el dominio pleno ya que es el encargado de extender el certificado de propiedad correspondiente una vez que se reúnen los documentos, para esto se acude a la oficina delegacional del Registro Agrario Nacional, se llena una solicitud y se le otorga un número. El Registro garantizará en sus procedimientos registrales que se salvaguarden en lo conducente los principios registrales de rogación, buena fe, legalidad, prelación, tracto sucesivo, celeridad y publicidad.

3.9.1.1. Obligaciones para con el Registro

Los notarios y los registros públicos de la propiedad le comunicarán cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de tierra ejidal o comunal al dominio pleno y viceversa, también sobre la adquisición de tierras rústicas por sociedades, así como toda traslación de su dominio. A su vez, los tribunales agrarios notificarán sus resoluciones a las oficinas del Registro Agrario Nacional en la Ciudad de México.[31]

3.9.1.2. Resolución

Los registradores examinarán bajo su responsabilidad, cada uno de los documentos y actos jurídicos que en ellos consten, para determinar si los mismos reúnen los requisitos de forma y fondo exigidos por la normativa que los rija, con el fin de garantizar los principios de legalidad y certeza jurídica. El registrador deberá

[31] *circular 1/93, Diario Oficial de la Federación, Marzo 4 de 1993,3a.*

cerciorarse de que no se ha presentado con anterioridad documento alguno que contenga actos inscribibles que se opongan al que se solicita

3.9.1.3. Calificación

Los documentos que se califican son:

- El dictamen de catastro (positivo).
- Acta de Asamblea: tiene que estar firmada y sellada por fedatario público (notario)

a) convocatoria.- la temporalidad.
b) lista de asistencia.- que se haya reunido el quórum legal (verificar con el padrón de ejidatarios).

- Padrón de ejidatarios: lista de todos y cada uno de los ejidatarios que tiene registrado el comisariado ejidal en sus listas.
- Oficio de la delegación.

Para llevar a cabo la calificación de la parcela se tienen que revisar los siguientes documentos:

- Oficio de la delegación.
- Certificado parcelario.
- Escrito del promoverte.
- Solicitud SIMCR (pago).

Una vez calificado se procede a verificar en el sistema la calidad del sujeto (Ejidatario o posesionario), la titularidad de la parcela, autorización de la asamblea inscrita en el Registro Agrario Nacional.

El Registrador no calificará la legalidad de las sentencias o resoluciones presentadas a inscripción, pero si a su juicio existe alguna imposibilidad material o legal por la que ésta no pueda practicarse, pondrá el caso en conocimiento del Delegado y del Director General de Asuntos Jurídicos, para que por su conducto

se dé cuenta a la autoridad ordenadora; si a pesar de ello ésta insiste en que se cumpla su mandato, se procederá conforme a lo ordenado, tomándose razón del hecho en el asiento correspondiente.

Las calificaciones positivas o negativas deberán producirse en un plazo que no excederá de sesenta días naturales, contado a partir de la fecha de presentación de la documentación. Será positiva cuando resuelva autorizar la inscripción solicitada y será negativa cuando resuelva denegar el servicio registral.

Las resoluciones administrativas de calificación deberán: I. estar debidamente fundadas y motivadas, II. Ser expedidas con el señalamiento de lugar y fecha de emisión, III. Constar por escrito y con la firma autógrafa del servidor público autorizado para su expedición, y IV. Dar respuesta integral a la solicitud.

La calificación será negativa cuando: I. el documento presentado no sea de los que conforme a la Ley o sus Reglamentos deba inscribirse, o que el mismo no sea idóneo para acreditar el acto jurídico de que se trate, II. El acto jurídico no sea susceptible de inscripción, en los términos de la Ley y de este Reglamento, III. El documento no cumpla con las formalidades que establece la ley de que se trate, se presente incompleto o alterado, o IV. Los planos no se apeguen, en su caso, a las normas técnicas emitidas por el Registro.

Contra la calificación negativa, procederá el recurso de revisión que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Si transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo[32], el promoverte no interpone el recurso de revisión, se pondrá a disposición del interesado la documentación respectiva.

En los casos en que la documentación presentada para su inscripción resulte deficiente, el Registro deberá requerir al interesado para que, con base en

[32]*"El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra".*

la normativa aplicable, se subsanen las deficiencias u omisiones o se presenten los documentos necesarios para llevar a cabo la calificación registral. Las prevenciones a que se refiere este artículo, tendrán el carácter de acuerdos de mero trámite y por lo tanto no procederá ningún recurso en contra de las mismas.

Cuando la calificación sea positiva, se procederá a realizar el asiento en la sección del Folio Agrario de que se trate.

3.9.1.4. Prevención

Según el artículo 57 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, la prevención señalará un plazo de veinte días hábiles para que se subsanen las deficiencias u omisiones detectadas. Si cumplido el plazo, el interesado no atendiere la prevención, el registrador resolverá la calificación respetando la prelación adquirida con los elementos que tenga disponibles para tal efecto.

Los plazos para cumplir las prevenciones o interponer recursos, empezarán a contar a partir del siguiente día hábil siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente. Cuando se dicte acuerdo de prevención, se efectuará la anotación preventiva correspondiente.
El Registro a partir del día hábil siguiente de la presentación del escrito por el cual se subsanan las deficiencias, emitirá su calificación en un plazo no mayor de veinte días hábiles, y procederá a realizar el registro correspondiente, respetándose la prelación adquirida.

3.9.1.5. Expedición de títulos de propiedad sobre parcelas ante el RAN.

Cuando el titular de la parcela autorizado Cuando por acuerdo de asamblea se autorice al titular de la parcela para adoptar el Dominio Pleno, se solicitará de

manera individual el título de propiedad respectivo.[33] Para la expedición de títulos de propiedad se puede acudir directamente a la Delegación en la que se ingresó el trámite o bien ~~y~~ consultar a través de los siguientes servicios que el RAN pone a disposición:

1. Línea gratuita RANTEL con un horario de atención de lunes a viernes.

2. Servicio de consulta a través de mensajes SMS. Se envía un mensaje de texto al número 37071 con la palabra RAN, dejando un espacio, se ingresa el número de solicitud (11 dígitos) posteriormente llegará un mensaje con el estatus actual del trámite.

3. Consulta en línea. En la sección Ligas de Interés de la página del RAN, a través de su módulo de Consultas del Sistema Integral de Modernización Catastral y Registral (SIMCR).

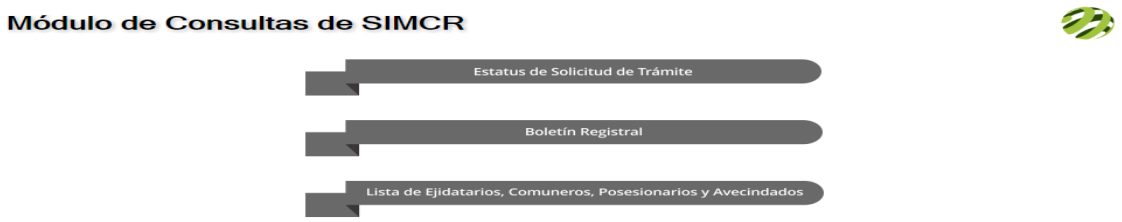

Figura 1. Módulo de consultas SIMCR puede ser consultado en http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/consultassimcr

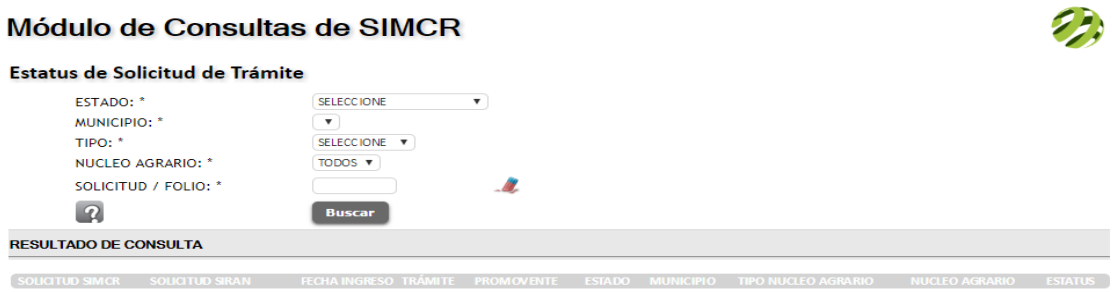

Figura 2. Segunda ventana del módulo de consulta SIMCR http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/consultassimcr

[33] *http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/v/sedatu-04-015*

3.9.2 Procuraduría Agraria (Auxiliar)

A través de los representantes adscritos a las delegaciones que tiene ~~en~~ cada entidad federativa. El representante de la Procuraduría Agraria acude a la celebración de la asamblea de adopción de dominio pleno y es presentado por el presidente de la asamblea ante todos los asistentes, en algún punto de la asamblea se le da el uso de la voz para que pueda hacer del conocimiento de los asistentes los beneficios y perjuicios de la adopción de dominio pleno.

El represente tiene a su cargo una variedad de funciones entre las que se encuentran la intervención en asuntos de carácter legal que sean competencia de la Procuraduría Agraria; debe proporcionar servicios de asesoría legal a los sujetos agrarios en lo que respecta a la aplicación de la normatividad agraria o la afectación de sus derechos, pueden emitir opiniones y fijar criterios interpretativos respecto a las consultas o asuntos que planteen las unidades técnico-administrativas, deben formular las denuncias (si así se les solicita y si estas derivan de asuntos agrarios) cuando se presuma la comisión de ilícitos en perjuicio de los núcleos de población o campesinos en particular.

También formulan y presentan las opiniones e informes que les solicite el Subprocurador General; en su caso, vigilan e impugnan la asignación de derechos a los que se refiere el artículo 61 de la Ley agraria informando con oportunidad al titular de la Institución, organiza, dirige, coordina, controla y evalúa las funciones que se le encomienden, establece y ejecuta las acciones y actividades que se requieran con ese fin. Con previa justificación del interés jurídico, expiden copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de las Oficinas centrales de la Procuraduría Agraria, coordinan el diseño y funcionamiento de un sistema de control, seguimiento, supervisión y evaluación de los servicios de asesoría jurídica y representación legal otorgados a los campesinos.

Se encargan de organizar y participar en los diferentes comités y grupos de trabajos constituidos institucionales e interinstitucionalmente para el análisis de asuntos y disposiciones normativas específicas, analizan y evalúan las propuestas de los Consejos Técnicos y Comités Jurídicos Estatales, compilan y mantienen actualizado el marco legal agrario y administrativo, notificando oportunamente las modificaciones a todas las áreas de la Procuraduría Agraria.

En conclusión el domino pleno en nuestro derecho agrario ha marcado una nueva forma de tenencia de la tierra en el país. Cada ejidatario toma la decisión de cambiar su(s) parcela(s) de régimen, sin restarle importancia a la Asamblea General en la que recae la decisión final. Esta nueva forma de tenencia de la tierra se puede considerar reciente ya que apareció en la ley agraria de 1992, la citada ley se destacó por permitir a los ejidatarios la incertidumbre de las tierras que le pertenecen.

Tanto los ejidatarios, posesionarios, colonias agrícolas y colonos pueden obtener el dominio pleno sobre sus parcelas. Para obtenerlo es necesario seguir un procedimiento en el cual la Asamblea juega un papel muy importante al igual que el representante de la procuraduría agraria y el fedatario público.

La única autoridad que participa de manera directa es el Registro Agrario Nacional, ya que es el encargado de expedir los certificados parcelarios sobre las parcelas asignadas en la asamblea de delimitación, destino y asignación de las tierras ejidales. Una vez autorizado el dominio pleno, la delegación estatal del RAN se encarga de cancelar y expedir títulos de propiedad de origen parcelario correspondiente. De manera indirecta o auxiliar participa la Procuraduría Agraria a través de sus representantes adscritos a cada una de las delegaciones estatales.

CAPITULO IV.DOMINIO PLENO: SU AFECTACIÓN A LA PROPIEDAD SOCIAL A CAUSA DE DIFERENTES PROBLEMAS QUE SUFRE EL CAMPO MEXICANO Y NUEVAS MEDIDAS DE OTORGARLO

Este último capítulo se enfoca en dos puntos, el primero es analizar las razones por las cuales el ejidatario, posesionario o colono se declina por obtener el dominio pleno sobre su parcela. ¿Qué es lo que motiva e impulsa a dejar el régimen ejidal? Entre las razones se pueden señalar la falta de oportunidades en el campo mexicano durante las últimas décadas en la incapacidad para trabajar la tierra durante la vejez, así como la falta de interés de las generaciones jóvenes de quedarse en el medio rural y trabajar el campo. El segundo está dirigido a estudiar el ordenamiento legal vigente para otorgar el dominio pleno, en el cual se observa que no se establecen un plazo mínimo para que un ejidatario pueda solicitar a la asamblea autorización para adoptar dominio pleno sobre su parcela.

4.1 Afectación a la Propiedad Social

¿Por qué se afecta a la Propiedad Social? La Propiedad social es el derecho que tiene el ejido de ejercer control sobre las tierras que le fueron dotadas, por lo tanto el dominio pleno debilita el desarrollo de los ejidos como instancias de participación y negociación social.

Las reformas a la Ley Agraria han liberado al ejidatario de las restricciones jurídicas y sociales que trababan las transacciones con la tierra, así como de las instancias burocráticas tradicionales que ejercían el control sobre aspectos esenciales de la organización social y las controversias agrarias. En el ámbito de su organización ejidal, la nueva legislación ha reducido el control discrecional que el Comisario Ejidal podía ejercer sobre los asuntos económicos, sociales y

políticos, para derivar beneficios personales. Hoy en día la asamblea general de ejidatarios es una instancia con mayor autonomía y capacidad de decisión, aunque sujeta a los tribunales agrarios como última instancia sobre cuestiones de tenencia de la tierra.

Asimismo, la capacidad jurídica del Comisariado Ejidal para representar y contratar con terceros a nombre del ejido se ha reducido y, sobre todo, en el ámbito del crédito y la comercialización, aspectos que constituían un factor esencial de la actividad económica ejidal y de la gestión del campo.

La nueva Ley Agraria, no plantea ni contempla la cuestión de la organización económica del ejido, ocasionando la perdida de dos puntos de cohesión fundamentales: la gestión económica y la regulación de la tenencia de la tierra parcelada, quedando solamente la regulación de las tierras comunales y la problemática del núcleo urbano.

En esta perspectiva, la estructura ejidal tiende a disgregarse, a convertirse en un organismo accesorio y marginal con respecto a la vida económica, y se adecua a un proceso de diferenciación social.

En el extremo, una organización ejidal puede darse por terminada en el momento que la asamblea lo determine, previo dictamen de la Procuraduría Agraria, asignándose entonces las tierras en dominio pleno, por el camino inverso, es decir, al adoptarse el dominio pleno por la totalidad de los integrantes y promover de esta manera la disolución del ejido.

La disolución formal de los ejidos no ha sido, hasta ahora, un recurso utilizado. Sin embargo, en los ejidos en los que se ha adoptado el dominio pleno, aunque no ejercido en su mayoría, es posible pensar que esa decisión constituye un primer paso favorable al debilitamiento de la capacidad de gestoría de los órganos de representación y decisión ejidales.

Este debilitamiento de la capacidad de gestoría, que antes ejercían las autoridades ejidales, principalmente para tener acceso a los programas económicos asignados por el gobierno para el sector rural, se ven aún más afectados por las estrategias y mecanismos de los programas económicos

actuales del Estado, que tienden a tratar de manera directa con "el productor" o con grupos de producción. Sin embargo, éste proceso de individualización, auspiciado por la legislación agraria, puede dar cabida al despliegue de las formas de organización económica más restringidas que se refieren a grupos pequeños de productores o a individuos que podrían establecer acuerdos de producción y comercialización más afines a sus intereses. Dicho de otra forma, la legislación agraria actual ha incrementado notablemente la creación de organizaciones económicas grupales que, anteriormente, sujetaban su existencia y funcionamiento al ejido, entendido como colectivo.

Las asambleas de asignación parcelaria constituyen el primero y el último acto de autonomía de los núcleos ejidales. Al mismo tiempo que ejercen la capacidad para adjudicar la tierra a sus integrantes, con la certificación prescribe su injerencia en el destino que cada ejidatario decida dar a sus tierras, tanto en los derechos indirectos como directos, considerándose como actos de particulares en los que ni la asamblea ni el comisariado ejidal tienen injerencia.

En este sentido la cancelación de las capacidades de decisión sobre la vida económica se traduce o tienden a debilitar la organización social campesina y a fragmentar la gestión de sus intereses por vías individualizadas o de grupo. Bajo esta óptica, los cambios introducidos por la nueva legislación conducen a un retroceso más pronunciado que el que se observaba en el pasado.

La parcela ejidal puede ser convertida en mercancía universal, en propiedad privada plena, enajenable a cualquier comprador. Para ello se requiere la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del ejido en una asamblea de adopción de dominio pleno de segunda convocatoria conforme al artículo 27 párrafo segundo de la Ley Agraria. Una vez convertida al régimen de dominio pleno, la parcela puede venderse incluso a personas extrañas al ejido como lo establece el artículo 86 de la citada ley.

4.1.1 Estructura Agraria y Acceso a la tierra

El país tiene una superficie territorial de noventa y seis punto siete millones de hectáreas[34]. De éstas, el treinta y siete punto tres por ciento es propiedad privada que poseen uno punto cinco millones de propietarios privados, con una extensión media de cincuenta punto ocho hectáreas por propietario. El cincuenta y uno punto dos por ciento corresponde a la propiedad social y está distribuida entre tres punto cinco millones de ejidatarios y comuneros. Los terrenos nacionales abarcan una extensión de siete punto dos millones de hectáreas dividida en ciento cuarenta y cuatro mil predios y por ultimo seiscientos treinta colonias agrícolas con una superficie de tres punto siete millones de hectáreas.

Conforme a lo que nos revelan los resultados de la actualización del Marco Censal Agropecuario 2016 dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). En nuestro país hay 9.3 millones de terrenos rurales que ocupan un área de ciento noventa punto tres 190.3 millones de hectáreas. Son de propiedad privada uno punto nueve 1.9 millones de terrenos y aunque sólo representan una quinta parte del total, la superficie que ocupan asciende al 41% de la nacional, lo que significa que su tamaño promedio es superior a las demás formas de tenencia, conforme a lo que nos revelan los resultados de la actualización del Marco Censal Agropecuario 2016 dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Las formas mediante las cuales los ejidatarios acceden a sus tierras parceladas están determinadas por las condiciones socioeconómicas y culturales que conforman las grandes regiones del país, mismas que fueron fortalecidas por las características que en cada una de ellas adquirió durante el reparto agrario. Esto explica la distribución geográfica de las vías de acceso a la tierra, de donde destaca la concentración del acceso a través de lazos familiares (herencias y cesiones de familiares o cónyuges) en las entidades del centro del país.

---

[34] *Eric Leonard, "Políticas y Regulaciones Agrarias Dinámicas de Poder y Juegos de actores en torno a la Tenencia de la Tierra", miguel ángel Porrúa, México, 2003.*

A nivel nacional, quienes actualmente son ejidatarios y han accedido a la tierra por acciones agrarias (dotaciones o ampliaciones) representan una proporción poco significativa: menos de la quinta parte de los ejidatarios accedió a la tierra por esta vía. Lo anterior significa que en el medio rural mexicano contemporáneo la mayor parte de los ejidatarios pertenecen a segundas y terceras generaciones, es decir, fueron sus padres o sus abuelos quienes recibieron las dotaciones ejidales. Esto puede conducir a que los ejidatarios actuales le impriman un nuevo significado a su relación con la tierra.

La vía de acceso mediante lazos familiares involucra a la mitad de los ejidatarios, la mayor parte de las mujeres y sobre todo, la mayoría de los sujetos agrarios con predios pequeños y fraccionados. Ésta vía de acceso contribuye al agravamiento del minifundio. Una aseveración tal, sin embargo, tendría que cotejarse con estudios más precisos sobre los patrones de herencia.

4.1.2 Movilización, Privatización y Mercado de tierras

Aparece en la generalidad de los estudios realizados, que las modificaciones a la legislación agraria y la certificación de los derechos del PROCEDE han dinamizado el mercedo de tierras, tanto en el caso de la compraventa como en el arrendamiento y otras formas de transacción de tierras. A partir de los cambios legales salinistas parcial del mercado de tierras ejidales, la validación de la compraventa de parcelas ha dejado de ser competencia de las autoridades ejidales y de la asamblea general de ejidatarios. Actualmente un ejidatario puede ceder sus derechos agrarios a otro ejidatario o avecinando del núcleo agrario, a título individual, con tan solo dos testigos y sin que medie autoridad alguna salvo la validación que deban realizar las autoridades locales del cesionario. La compraventa de la tierra se ha incrementado sustancialmente con los cambios constitucionales

Sobre las modificaciones que se introducen en las formas de relación del ejido con otros agentes económicos es importante establecer la diferencia que

existe entre el fenómeno de la privatización y la compra-venta de tierras. En el primer aspecto, si bien es requisito de la compra-venta, permite que la superficie parcelada del ejido pueda fungir como garantía del crédito, lo cual amplía las posibilidades de obtener recursos financieros que tiene el sector social. Como puede verse, es un hecho que en los últimos años los recursos destinados al sector social han sido drásticamente reducidos. Por lo tanto, es probable que tanto la privatización de las tierras ejidales como la asociación con el sector privado representen para los ejidatarios una alternativa real de obtener recursos y financiar su producción.

La compra-venta de tierras ejidales debe contemplarse desde el doble ángulo de la oferta y la demanda. Desde el punto de vista de la oferta no es evidente que el grueso de los ejidatarios esté dispuesto a renunciar a su patrimonio familiar. Diversos estudios revelan que para la mayoría de los campesinos, la posesión y el cultivo de la tierra son elementos centrales de su organización económica y social.

El vínculo con la tierra no solamente representa una garantía de trabajo y consumo sino que también repercute en la integración de la colectividad rural. Así, aunque la fragmentación e insuficiencia de recursos productivos hacen que la actividad agrícola sea, en muchos casos, una fuente de ingresos secundaria, el cultivo de la tierra sigue representando un elemento irrenunciable de las condiciones de existencia del sector campesino.

Por lo anterior, se puede deducir que la venta de la parcela ejidal responde más a una situación de “coerción” que a un acto voluntario de cesión del derecho de propiedad de la tierra. El “verse obligado a vender” estaría condicionado, en gran parte, por la precariedad económica en la que vive el grueso de los ejidatarios. Por un lado, una situación de crisis productiva o familiar podría conducir a la venta de la tierra; por otro, el hecho de que este recurso se convierta en la garantía del crédito es un arma de dos filos, ya que dicha garantía también puede constituirse en un mecanismo para obligar a los productores a ceder su propiedad. Esto es, frente a la imposibilidad de cubrir oportunamente los compromisos financieros, el ejidatario puede verse presionado a enajenar su

parcela ejidal en favor de sus acreedores. Evidentemente, en cualquier circunstancia. La venta bajo presión implica condiciones de negociación desfavorables para el vendedor.

Desde el punto de vista de la demanda, tampoco queda claro que, en una lógica de estricta rentabilidad económica, el capital esté interesado en adquirir la propiedad de la tierra. En principio, la compra de tierras implica desmovilizar importantes recursos financieros que podrían invertirse productivamente en la misma rama y/o en otras ramas de la producción. Si bien al capital agrícola le podría interesar tener acceso a más y mejores tierras, no necesariamente le interesa adquirirlas en propiedad.

Es más probable que este sector busque tener acceso a las tierras del sector social a través del arrendamiento y de la asociación productiva. Así, el capital podría ampliar su ámbito de acción dentro de la agricultura con una inversión inicial mínima (ya que no tendría que comprar la tierra), al mismo tiempo que trasladaría parte de los riesgos productivos (plagas, inundaciones, etc.) a los dueños de la tierra.

El “negocio” de la agricultura no depende tanto de la producción de materias primas como del proceso agroindustrial. Generalmente, las formas de integración entre la actividad agrícola y la industrial imponen una división del trabajo en la que el sector de los pequeños agricultores se encarga de producir la materia prima. Mientras que el sector empresarial asume la elaboración industrial y la comercialización del producto final. A través de la asignación de créditos (condicionada al uso de un determinado paquete tecnológico) y de la compra del producto (lo que permite imponer un control de calidad y precios de las materias primas), el sector empresarial centraliza la dirección del proceso de producción agrícola.

En este contexto, es probable que los cambios introducidos en la legislación agraria no activaran de manera inmediata y general el mercado de tierras ejidales. Por un lado desde el punto de vista de la oferta, la resistencia económica y cultural de los ejidatarios a perder su patrimonio familiar impondría un freno a este proceso, por otro desde la perspectiva de la demanda, existen razones para

suponer que el capital no necesita invertir en la compra de la tierra para tener acceso a los recursos del sector social. En este caso, las formas de renta y asociación podrían ser los mecanismos más recurrentes para garantizar la expansión del capital en el agro. Evidentemente, esto último no descarta, sino aplaza, el hecho de que se produzca un traslado de la propiedad del sector social al sector privado, lo que pondría en riesgo la base de existencia del ejido.

4.2. Problemas que sufre el Campo Mexicano

Hay diferentes problemas que han llevado a las personas del campo a inclinarse por el dominio pleno sobre sus parcelas. La situación que vive actualmente el sector agropecuario nacional es de profundo deterioro, tanto productivo como social y político. Dicho proceso se perfila desde mediados de la década de los sesenta con el inicio de la crisis agrícola. La crisis del sector se refleja principalmente en los siguientes aspectos:

a) La producción agrícola crece a un ritmo inferior que la población.

b) Las importaciones adquieren relevancia creciente en la oferta nacional, mientras que las exportaciones disminuyen, por lo que se genera un déficit en la balanza comercial.

c) Se produce un cambio de signo en las transferencias del sector agropecuario. Es decir, se pasa de una transferencia positiva a una negativa con el resto de la economía.

Paralelamente al desarrollo de la crisis, a lo largo de todo este periodo y en particular en la década de los ochenta, el sector ha sufrido una aguda descapitalización que se expresa en la caída de los precios de los principales productos agrícolas, la disminución drástica de los créditos, la contracción de los subsidios y la caída de la inversión pública.[35]

[35] *Departamento de Antropología, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa.*

4.2.1. Minifundio y pobreza

El minifundio es una extensión agrícola muy reducida que dificulta su explotación. En el minifundio los campesinos solo producen para el autoconsumo y cuando se presentan excedentes, los comercializan en el mercado local. Si estos campesinos encuentran dificultades en la compra de insumos, también las encuentran en el momento de la venta de sus cosechas, ya que, en forma individual no poseen gran poder de negociación; por tanto, el problema de los minifundistas es general, se trata de un problema de producción y de comercialización.

El intermediarismo es el principal beneficiario del minifundismo, este último, finalmente, es el que lo propicia; dicha situación conduce, en definitiva, al empobrecimiento del campesino, quien como todo consumidor deberá pagar por su producto, un precio considerablemente mayor al que vendió. El problema del bajo precio pagado al productor, no se debe, esencialmente, a la calidad del producto, sino a una serie de elementos, entre ellos el bajo grado de escolaridad que poseen la mayoría de productores,[36] o es indígena con poco dominio del español, vende parte o la totalidad de su cosecha en forma individual; esto, aunado a la falta de información de los mercados, la dificultad de transportar el producto hasta el centro del pueblo y al consecuente traslado del intermediario hasta el pie de la parcela, al carecimiento de bodegas de almacenamiento, la urgencia misma de vender el producto que muy pronto estará maduro y que seguramente se depreciará, obligan al productor a ceder ante las reglas del intermediario.

A menor extensión de tierra por campesino corresponde una menor propensión a la agricultura. Se tiene, por tanto, una “tendencia a abandonar la agricultura y la ganadería a medida que la extensión de la parcela disminuye” y, consecuentemente, se observa una “tendencia creciente a vender la fuerza de trabajo, a autoemplearse, y a emigrar al interior o al exterior del país, a medida

[36] *Según la Encuesta de Familias Ejidales de 1994, el promedio de “años de instrucción” en la familia ejidal en 1994 era de 4.8 años (Hombres: 4.9, Mujeres: 4.8).*

que el tamaño de la parcela disminuye". Esta correlación entre la falta de empleo y la migración, no sólo ha conducido al abandono y envejecimiento del campo, sino que ha convertido a la mujer en la cabeza de familia, ya no sólo responsable de la educación y la salud, sino también de mantener económicamente a los que quedaron sin emigrar con el trabajo en el predio agrícola y realizando actividades complementarias.

La pobreza y el minifundio están estrechamente relacionados. No es posible cubrir las necesidades básicas con los bienes e ingresos de que se dispone, suele presentarse un déficit que se traduce en carencia o privación con consecuencias inmediatas y acumulativas que hipotecan el futuro de quienes la resienten. Esos factores acumulativos hacen de la pobreza un problema estructural que perdura, se reproduce y transmite en el tiempo y las generaciones. El minifundio se considera como una limitante a la viabilidad de la unidad productiva ejidal y como impedimento para el desarrollo rural de nuestro país.[37]

4.2.2 La disminución drástica de los créditos y la caída de la inversión pública

La modernización de la producción agrícola se asocia directamente con la disponibilidad de crédito. En este aspecto, queda claro que el sector más favorecido ha sido el sector privado empresarial de la agricultura. El campesino (ejidatario y minifundista privado) sin capacidad de garantizar los créditos ha sido marginado de las instituciones crediticias y relegado a obtener préstamos locales a través de la usura.

El crédito de la banca privada creció a una tasa del 10.1% anual. Entre 1950 y 1969, y el oficial a un promedio del 7.4% anual. Los recursos de la banca privada fueron canalizados a las empresas agrícolas, mientras que los recursos de la banca oficial se destinaron primordialmente a financiar las necesidades de los ejidatarios y productores minifundistas. Los créditos, además de haber sido

[37] *Warman G. Arturo. "el campo mexicano en el siglo xx", Fondo de Cultura Económico, México ,2004.*

insuficientes en cuanto a su cobertura, han funcionado en la mayoría de los casos como subsidio.

La política de inversión ha tendido a crear y a fortalecer al sector empresarial en detrimento del sector campesino ubicado predominantemente en áreas de temporal[38]. La progresiva descapitalización que ha sufrido el sector agropecuario en los últimos años ha implicado una pérdida sensible de su capacidad productiva. En este contexto, el sector agropecuario ha dejado de ser un apoyo al crecimiento de la economía nacional para convertirse en un lastre, por lo que requiere un esfuerzo para llevar a cabo su revitalización.

4.2.3 Agricultura empresarial vs agricultura campesina

Otro problema se refiere a la apuesta implícita que la reforma al artículo 27 sostiene en contra de la agricultura campesina y en favor de la agricultura empresarial. Cabe aclarar que, aunque en términos formales la propiedad privada y la propiedad social se oponen, los argumentos que se esgrimen para legitimar la necesidad de cambio se refieren más al tamaño y capacidad económica de las unidades de producción que a la forma de tenencia de la tierra.

Las reformas al artículo 27 se justifican en términos de dos argumentos centrales: la incapacidad técnica del minifundio y la inseguridad de la tenencia de la tierra. Sobre el primer punto se plantea que:

> "La mayoría de los productores rivales, sean ejidatarios o pequeños propietarios, son minifundistas con menos de cinco hectáreas de tierra laborable de temporal. En el minifundio se presentan estancamiento y deterioro técnico que se traducen en producción insuficiente, baja productividad, relaciones de intercambio desfavorables y niveles de vida inaceptables.[39]

---

[38] *CEPAL, Economía Campesina, Siglo XXI, México, 2000, pág. 229.*
[39] *La Jornada, "Explicación de Motivos: los fundamentos de la reforma", México, noviembre de 1992.*

En consecuencia, uno de los principales objetivos de la reforma es propiciar la compactación de parcelas para que las unidades productivas alcancen un tamaño que asegure su capitalización y viabilidad. Tanto en la pequeña propiedad como en la ejidal se necesitan opciones para alcanzar las escalas técnicas y económicas de la moderna unidad agropecuaria y forestal.

Es claro que uno de los objetivos centrales de las reformas es dar garantías y seguridad a la propiedad privada de la tierra. Con este fin, no solamente se termina el reparto agrario, sino que se consolida la existencia del sector empresarial, permitiendo el cultivo de la "pequeña propiedad ganadera "y reglamentando la existencia de las sociedades mercantiles de carácter agrícola. La apuesta que se hace al desarrollo de la agricultura empresarial se basa en un doble supuesto:

1. Que la garantía de la propiedad privada de la tierra es condición necesaria y suficiente para que el capital privado invierta en la actividad agrícola.
2. Que el sector campesino (minifundismo, ineficiencia productiva, descapitalización y pobreza) es incapaz de enfrentar la reconversión productiva que exige la reactivación del sector.

La actual política de descorporativización y apertura comercial enfrenta a los productores nacionales a la competencia internacional en condiciones de profunda desigualdad. Por un lado, en las regiones más favorecidas es posible que los recursos agrarios tiendan a concentrarse en manos del sector privado, al mismo tiempo que se realice un proceso de tecnificación y reconversión productiva. Por otro lado, en las regiones con los recursos agroecológicos de menor calidad y carentes de infraestructura productiva, la inversión privada encontraría pocos alicientes para intervenir. En estas zonas, si bien los productores tendrían mayores posibilidades de conservar la propiedad y/o el usufructo de sus parcelas, es poco probable que puedan introducir cambios tecnológicos importantes. En este caso, el cierre de los agricultores a la

producción de autoconsumo, e inclusive el abandono del cultivo de la tierra, son una tendencia dominante.

En términos productivos sería difícil determinar los alcances del proceso de modernización del sector agropecuario. Para esto, habría que ver si los incrementos de productividad y rentabilidad que se lograran en ciertas regiones compensarían el deterioro y abandono de la actividad agropecuaria en las zonas menos favorecidas. Sin embargo, desde el punto de vista socioeconómico es claro que en esta apuesta el sector campesino tiene mucho que perder y poco que ganar. Por un lado, el que se logre reactivar la producción agropecuaria no significa que el excedente generado llegue a manos de los pequeños productores (y/o de los jornaleros agrícolas); por otro, la reforma al artículo 27 legaliza la posibilidad de que la economía campesina pierda el control tanto de la posesión de la tierra como del proceso productivo.

4.2.4. Tecnificación de campo mexicano

La tecnificación del campo es una estrategia necesaria para reordenar, reorganizar y fortalecer el comercio de los productos agropecuarios, desafortunadamente ante la falta de recursos económicos no todos pueden hacerlo, por lo que más de cincuenta por ciento de los productores pequeños están estancados y prefieren abandonar la agricultura.

La mayoría de los productores del campo se encuentran en esta situación y carecen cada vez más de tecnología y maquinaria especializada para trabajar la tierra e incrementar su productividad. El campo no va a salir a adelante si no se aplican recursos importantes de parte de las autoridades, que son las responsables de aportar y respaldar cada uno de los proyectos que se plantean para obtener un crecimiento importante en esta materia.

La tecnificación del campo es la vía que permite el impulso de la productividad y hace de este sector un ámbito más competitivo y rentable para los

productores. La creación de mayor infraestructura en el ámbito rural, aunado al impulso de la tecnificación del campo, aumenta el valor de los bienes producidos en este sector y garantiza alimentos con mejores estándares de calidad e inocuidad.

La tecnificación genera mayores recursos a los pequeños productores, por lo que una de las tareas del Ejecutivo y Dependencias Federales es acercar a los productores a las nuevas tecnologías e innovaciones que se desarrollan para el campo. Estas acciones se ven reflejadas en un incremento en el valor de las exportaciones.

Entre estas innovadoras técnicas que puede adaptarse en cualquier tipo de suelos y en las más diversas condiciones topográficas, es la agricultura de irrigación. Al recurrir a este método se fomenta la productividad, además se obtienen diversas ventajas; por ejemplo, el control efectivo de las plagas, la distribución localizada y eficiente del riego, lo que conduce a la optimización de los gastos e impide el desarrollo de malezas que absorban los nutrientes del suelo, lo que aumenta la calidad de la cosecha y al mismo tiempo genera un mejor rendimiento en cuanto a ingresos económicos.

La irrigación

La irrigación puede definirse como el conjunto de dispositivos capaces de aportar, de forma artificial y ordenada, el caudal de aguas sobre los terrenos más necesitados, con la finalidad de obtener una producción agrícola eficiente. Estos aportes de agua van a establecer, en unos casos, y restablecer, en otros, la humedad que los terrenos necesitan para la vegetación, así como la provisión de elementos nutrientes para las plantaciones.

Además de favorecer la cosecha con el grado de agua que se necesita, la agricultura de irrigación fomenta la productividad, ayuda al control efectivo de las plagas, y a reducir la mano de obra.

Principales técnicas utilizadas en la Agricultura de irrigación

Las técnicas empleadas por los profesionales del sector agrícola para proveer de humedad suficiente mediante irrigación, se suelen clasificar de esta forma:

- **Redistribución de flujos de agua fluvial:** Esta redistribución se realiza sin almacenamiento hídrico. Suele realizarse utilizando canales y presas**.**
- **Obras superficiales y Reservas subterráneas** Con técnicas sencillas y de carácter local, se llevan a cabo obras modestas, en pequeñas comunidades. En otros casos, se diseñan y fabrican obras de grandes dimensiones, fruto de decisiones a gran escala, con costosas técnicas; es el caso de las grandes presas de almacenamiento. Según la profundidad utilizada este método tiene diferentes modalidades, como es el caso de los pozos tradicionales, que recogen el agua alta superficial, o los pozos con bombas a motor, aptos para las napas más profundas, etc.

- **Irrigación superficial:** El agua se aplica por medio de rociadores y va infiltrándose en el terreno para mojarlo íntegramente. Aún se utiliza en el 95 % de todos los cultivos mundiales. Es barata en su desarrollo y requiere una inversión mínima. Es un sistema muy útil en áreas con escasez de agua. No le afectan las características climáticas, ni la calidad del agua. Como desventaja, el agua se encharca, y el suelo debe tener el drenaje adecuado.

Mediante este sistema, el agua se va a distribuir por el terreno con ayuda de la alta presión**,** consiguiendo el efecto de la lluvia, durante el tiempo seco. De esta forma, la humedad se distribuye de forma uniforme. En climas caracterizados por el viento, el efecto se minimiza.

- **Irrigación por goteo:** En la irrigación por goteo**,** el agua va llegando a la misma raíz, gota a gota**.** Es la técnica más eficiente, pero también el más costoso y el menos agradable a la vista, a causa de las líneas plásticas.

Este innovador sistema se basa en el uso de sondas inteligentes, que hace llegar el agua y la humedad a una gran profundidad, mediante el uso de sondas inteligentes, que se conectan a una estación de control, que suele funcionar mediante energía solar. Entre las dificultades de este tipo de riegos, está el supuesto de aquellos terrenos con mucha salinidad en el suelo, y una deficiente calidad de agua.

Ventajas del riego tecnificado

- El riego se realiza de manera localizada, en los puntos previamente definidos**,** eficientemente y sin gastar recursos de forma innecesaria.
- Este método es adaptable a todo tipo de suelo y a las más diversas condiciones tipográficas.
- A la vez que se riega, se puede controlar todo tipo de plagas**,** agentes patógenos nocivos y enfermedades, optimizando tiempo y jornales.
- Utilizando el riego tecnificado evitamos el desarrollo de maleza, las hierbas malas que restan nutrientes a nuestra plantación**.**
- El agua se aplica justo cuando la planta tiene necesidad de ello y en el punto concreto**,** lo que favorece la absorción de la humedad, y por tanto la producción.
- Como el agua se aplica directamente a la zona, no afecta el que haya demasiado viento en el momento del riego.

Al proceder a tecnificar los métodos de riego tradicionales, disminuye el consumo de agua en las labores agrícolas, con lo que se optimizan los gastos. Además, se obtiene una mayor producción y calidad de la cosecha gracias a un uso eficiente del agua**,** lo que genera un mejor rendimiento en cuanto a ingresos económicos.

4.2.5. Interés de los jóvenes al medio rural

Los jóvenes son minoría en el medio rural, muchos reconocen que ya no quieren trabajar en el campo, a otros les preocupa o piensan que no es posible vivir de él, otros más emigran a Estados Unidos en busca de mejores condiciones, terminan estableciéndose y no regresan al campo mexicano. Es casi común decir que el promedio de edad del productor agropecuario mexicano supera los 52 años de edad. Sin embargo, aunque no tienen el peso demográfico que se muestra en el medio urbano o en el total de la población del país, las y los jóvenes todavía se hacen presentes en el campo de diversas maneras:[40]

- Los jóvenes que heredan de la familia las tierras, la maquinaria, el ganado, etc., deciden seguir con las actividades agropecuarias.
- Los que migran pero mantienen una relación no sólo afectiva o social con la comunidad, operan como financiadores o socios capitalistas de la explotación familiar, enviando remesas específicamente para ello, ya sea como avío para las siembras o para compra de bienes productivos: ganado, maquinaria, etcétera.
- Los que combinan la migración temporal con las actividades agropecuarias.
- Los que estudian la educación media superior o superior, y que son una minoría.

La cultura “juvenilista urbana” entraña muchas veces una desvalorización de ser “campesino” o “ranchero” generando un desprecio por el medio rural y las actividades agropecuarias, todo esto representa a la “urbanización” cultural de los jóvenes.

La migración de los jóvenes del medio rural empieza a dispararse desde los años sesentas y setentas, cuando la frontera agrícola deja de crecer en México, la tierra disponible ya no podía seguir fraccionándose y repartiéndose entre la población rural, a mediados de los 80’s se agudizó el problema con las políticas de

[40] http://www.jornada.unam.mx/2011/06/18/jovenes.

ajuste en el campo, primero sólo migraban los varones, pero poco a poco las mujeres se incorporan a este flujo expulsor de población rural.

La destrucción de la economía campesina ha conducido a la precariedad del empleo, la imposibilidad de que la unidad familiar dé cabida a todos los hijos y la urgencia de éstos de ganarse su propio sustento. Así al terminar la escuela secundaria, una gran cantidad de muchachas y muchachos dejan la comunidad rural para migrar a la ciudad o a Estados Unidos. La adultez llega para ellos en el momento en que pueden ganarse la vida por sí mismos.

Ahora bien, desde los años 80's la paulatina penetración del crimen organizado en el campo ha ido generando otra categoría de jóvenes en ese medio: los que están al servicio de los cárteles de la droga. Su actividad propiamente agropecuaria es mínima, pero el impacto de sus acciones es muy alto, ya sea en términos económicos o en el clima de violencia que propician.

Estas diversas maneras de estar y de actuar de los jóvenes en el campo plantean desafíos muy claros a las organizaciones campesinas: cómo adaptarse a ellos, cómo cambiar formas de participación y de representación y hasta el lenguaje mismo para resultarles atractivas y brindar cauces a su indudable deseo de mejorar sus condiciones de vida. Otra faceta de estos desafíos es cómo lograr que la economía campesina se vaya reconstruyendo de tal manera que no sólo retenga a las y los jóvenes rurales en su medio, sino que empiece a atraer a los que emigraron y a disuadir a quienes salen por la puerta falsa de la delincuencia.

Nuestros campos se basan mucho en lo que hacen personas mayores y debe haber un esfuerzo para incorporar a los jóvenes en la dinámica"[41].Lo que se debe hacer es centrarse en las aspiraciones, expectativas y necesidades de los jóvenes.

El uso integral de las tecnologías permitirá que los jóvenes se arraiguen a la tierra y vean el campo como un espacio lleno de oportunidades de desarrollo para ellos y sus familias.[42]

---

[41] *http://www.eluniversal.com.mx/articulo/cartera/finanzas/2017/04/3/juventud-rural-la-clave-para-el-campo-mexicano.*
[42] *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, México, 2016.*

El campo mexicano se enfrenta a grandes desafíos: la disponibilidad de agua, el aumento de la producción deben hacer uso de la biotecnología para reforzar las acciones de trabajo y lograr un ascenso en la producción agrícola.

Entre los beneficios que aporta la biotecnología se encuentran: la generación de productos de mayor calidad a bajo costo, así como la reducción del impacto negativo en el medio ambiente. La tecnificación del riego tiene un mensaje solidario con el medio ambiente y productivo, ya que aproximadamente el 80 por ciento del uso de agua en el mundo es en el sector agrícola, esto es consolidar dos objetivos: sustentabilidad y rentabilidad.

Asimismo, la inversión en tecnología, innovación e infraestructura productiva permite construir una cadena de valor que auténticamente haga que el campo mexicano despegue, un ejemplo de ello es el componente de tecnificación del riego**,** que ha logrado beneficiar la calidad de vida de las familias rurales al permitir el ahorro de agua para uso agrícola y una mayor productividad en los cultivos. La tecnificación del riego tiene un mensaje solidario con el medio ambiente y productivo, ya que aproximadamente el 80 por ciento del uso de agua en el mundo es en el sector agrícola, esto es consolidar dos objetivos: sustentabilidad y rentabilidad.

4.3. Nuevas medidas para otorgar el Dominio Pleno (Propuesta)

4.3.1. Tiempo de Propiedad y Posesión de la Parcela

Nuestra ley agraria menciona en sus artículos, 23.- "*Es competencia de la Asamblea General de Ejidatarios; la autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas*" y en el 81 nos dice que "*cuando todas las tierras ejidales hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios se podrá obtener dominio pleno sobre ellas cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley*" pero no establece el tiempo que se necesita para que los ejidatarios soliciten la autorización de la asamblea para dominio pleno.

Así como se necesitan requisitos para poder ser ejidatario, posesionario o avecindado, es pertinente, que se establezca un plazo mínimo en que los ejidatarios acrediten haber sido titulares de las parcelas, deberán contar con el certificado parcelario para que posteriormente, previa comunicación y autorización de la Asamblea adopten directamente el dominio pleno sobre dichas parcelas acudiendo al Registro Agrario Nacional para que sean dadas de baja de dicho registro y se proceda a expedir los títulos de propiedad respectivos, así las tierras dejaran de estar en el régimen ejidal y quedan sujetas a las disposiciones del derecho privado.

A partir de la reforma de 1992 el gobierno puso fin a la dotación de la tierra a los núcleos de la población que pretendían establecerse como ejidos, por lo cual, como ya lo hemos mencionado antes, actualmente la mayoría de tierras se obtiene por herencia. Pareciera que la herencia está asociada a la preservación del núcleo ejidal, en tanto los ejidatarios no hayan envejecido porque de esta manera ya no trabajaran la tierra y tienden a tomar una decisión como estrategia personal, sobre el otorgamiento de la sucesión a los que los cuidaran sobre su vejez.

Por lo anterior se puede decir que en el medio rural mexicano contemporáneo la mayor parte de ejidatarios pertenecen a segundas y terceras generaciones, es decir, fueron sus padres o sus abuelos lo que recibieron las dotaciones ejidales. Algunos de los ejidatarios que desean adquirir dominio pleno sobre sus parcelas son nuevos sujetos agrarios que acaban de integrarse al núcleo ejidal, imprimiendo un nuevo significado a su relación con la tierra y que no les interesa seguir trabajándola o ya no les resulta rentable mantenerlas como propiedad social, ya sea por diferentes causas ajenas a ellos, que los impulsan a que soliciten de manera inmediata la autorización de la asamblea, para que su parcela salga del régimen ejidal a través del dominio pleno.

Atendiendo a la finalidad del derecho social y propiamente del ejido, no es justo que ejidatarios qué dedican la mayor parte de su vida a trabajar la tierra y que desean seguir apoyando la producción agrícola y ganadera, la cual está

basada en la siembra de granos básicos (maíz, frijol, trigo y arroz) así como la crianza de animales de los cuales se derivan muchos productos para el consumo del país y que lamentablemente cada vez se va reduciendo, tengan que ver cómo la tierra va perdiendo su auge y es destinada a un uso diferente al original.

El artículo 82 de la Ley Agraria dice:

> "Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad."
>
> A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

Atendiendo a lo anterior la propuesta seria la siguiente, que dentro del texto se incluyan el plazo mínimo para que el ejidatario pueda obtener la autorización de la Asamblea General y así empiece con su trámite de adopción de dominio pleno.

> "Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, **en un término de 5 años como mínimo en propiedad o posesión,** asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad."
>
> A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

La Asamblea General de ejidatarios como primera instancia se encargaría de revisar, auxiliada por el comisariado ejidal que es el encargado de llevar el padrón de ejidatarios (nuevos y anteriores ejidatarios). Si el nuevo ejidatario obtuvo su parcela por cualquier medio permitido por la ley, ya está registrado en dicho padrón. Una vez que los ejidatarios disponen de sus certificados parcelarios pueden solicitar la aprobación de dos terceras partes de la asamblea del ejido para que se le autorice asumir el dominio pleno sobre su parcela abandonando el régimen ejidal y adoptando las características propias de la propiedad civil.

4.3.1.1. Finalidad

La finalidad de establecer un plazo mínimo para el ejidatario, es que se tome el tiempo para reconsiderar la decisión de terminar con el régimen de propiedad social y empezar con la propiedad privada, de esta manera el nuevo ejidatario estará obligado a esperar a que transcurra el tiempo necesario para solicitar el dominio pleno y puede existir la posibilidad que en este tiempo el ejidatario desista o continúe con su idea de adoptarlo, también se habrá dado cuenta que el ejido es una forma de propiedad social única en nuestro país y que sostiene a toda la urbanización que amenaza con expenderse, ya sea por su producción o manejo de los recursos con los que cuenta.

Al contrario de los ejidatarios que acaban de obtener la tierra se encuentran, aquellos que llevan años en posesión y propiedad de su parcela, ellos sí podrían solicitar el dominio pleno en cualquier momento pero necesitarían cumplir con el requisito siguiente de nuestra propuesta, que es el estudio y avaluó de la calidad de tierra de su parcela, puesto que por la situación que se vive actualmente es importante y necesario cuidar, procurar y salvar todas las parcelas de buena calidad para la producción agrícola y ganadera del país.

El principal argumento de los ejidatarios para solicitar el Domino Pleno es que su parcela es relativamente muy pequeña que constituye un minifundio el cual actualmente se relaciona con pobreza, que no es posible cubrir las necesidades básicas de la familia con los bienes e ingresos con los que se dispone. El

minifundio es la unidad de producción más difundida en el campo mexicano, según datos del PROCEDE tres cuartas partes de los ejidatarios tiene menos de diez hectáreas y, de éstos, dos terceras partes poseen menos de cinco hectáreas. La mayoría de iniciativas para adoptar dominio pleno se emprenden grupalmente sobre todo en casos de ejidos en zonas conurbadas, éste suele usarse para regularizar la urbanización.

4.3.2. Avaluó y Estudio de la Parcela sobre la cual se quiere Dominio Pleno

Este avaluó estaría a cargo del área de catastro rural y de asistencia técnica[43] de la delegación estatal del RAN donde se ubique el municipio y ejido que solicita el dominio pleno y la cual tiene las siguientes funciones:

- Ejecutar los trabajos técnicos que le sean asignados como resultado de la solicitud de la Secretaría o de los núcleos agrarios, así como aquellos que se deriven de la coordinación con las entidades federativas y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
- Elaborar los planos generales de ejidos y comunidades, así como los planos resultado de los trabajos técnicos relativos al ordenamiento y regularización de la propiedad rural.
- Llevar el control, programar y proporcionar los trabajos de las solicitudes de asistencia técnica.
- Elaborar y revisar dictámenes, opiniones e informes sobre los trabajos técnicos topográficos y cartográficos que le sean solicitados.

Algunos de los puntos que se pueden tomar en consideración para hacer el avaluó, seria en primer lugar una descripción general de la parcela sobre la cual se pretende obtener dominio pleno, en la cual se mencione el tipo de terreno, su viabilidad de producción y su precipitación fluvial(si hay agua o escases de la misma), así como su clima, el suelo, la topografía y por ultimo aunque no menos

[43] *http://www.ran.gob.mx/ran/dgaj/Normateca/Documentos/Manuales/Otros/MODE_2007.pdf*

importante su vegetación. En caso de ser un terreno de agricultura si las cosechas son abundantes y también si es buen lugar para la crianza de animales.

4.3.2.2 Precipitación fluvial y Clima

La precipitación fluvial es un Fenómeno meteorológico por el cual el vapor de agua condensado en las nubes cae a tierra en lluvia; se la mide en un pluviómetro y sus unidades son mm/año. Es un factor limitativo de gran interés en ecología.

Existen diversas formas de clasificar los tipos de climas; una manera simple de hacerlo es teniendo en cuenta dos factores básicos como son la temperatura y la humedad. Los grupos de climas cálidos, secos y templados; junto con sus respectivos datos temperatura y precipitación anual son los siguientes:[44]

- **Clima Seco:** La temperatura media es de 22° a 26° C y la precipitación de 300 a 600 mm anuales.

- **Clima muy seco:** La temperatura media es de 18° a 22° C, con casos extremos de más de 26°C y la precipitación es de 100 a 300 mm anuales.

- **Clima Cálido Húmedo:** La temperatura media es de 22° a 26°C y la precipitación de 2.000 a 4.000 mm anuales.

- **Clima Cálido Subhúmedo:** La temperatura media es de 22° a 26°C, con regiones en donde superan los 26°C y la precipitación de 1.000 a 2.000 mm anuales.

- **Clima Templado Húmedo:** La temperatura media es de 18° a 22°C y la precipitación de 2.000 a 4.000 mm anuales.

[44] *Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática INEGI (Mapa de los Climas de México).*

- **Clima Templado Subhúmedo:** La temperatura media es de 10° a 18°C y de 18° a 22°C. La precipitación media anual es de 600 a 1.000 mm anuales.

4.3.2.3 Suelo, Terreno (Uso) y Población

La importancia de la información de suelos se refleja en la gran cantidad de aplicaciones específicas que, partiendo de la información básica geo-referenciada de los suelos, se puede generar. Las diferentes características de los suelos son: clases texturales, niveles de pH, niveles de salinidad, capacidad de retención de agua. Esta información permite realizar una evaluación adecuada para llevar a cabo la proyección de distintos escenarios donde sea de vital importancia conocer el tipo de suelo, la capacidad productiva del terreno la existencia de riesgo de erosión, la adaptabilidad a diferentes sistemas de riego y la aptitud de las tierras.

Los procesos de investigación incluyen la descripción de perfiles, la toma de muestras, el análisis de las propiedades del suelo, la interpretación de los resultados y finalmente la elaboración de los mapas. Se puede afirmar, por tanto, que los mapas de suelos son los documentos que mejor muestran los diferentes tipos de suelos que aparecen en una zona, sus características morfológicas, sus propiedades fisicoquímicas y su distribución espacial.

Con ello se definirá si el terreno es utilizable, es decir si es apto para la siembra, en caso de serlo, cual es el tipo adecuado de agricultura que puede llevarse a cabo. En caso de ser un terreno de agostadero, cuántas cabezas de ganado pueden pastar ahí. En cuanto a la población si describirá que tan habitado esta alrededor de la parcela y si esta es escasa y flotante en los predios aledaños, formados por pequeños propietarios y ejidatarios o es abundante.

4.3.2.4 Topografía

Información que tiene como objetivo representar la infraestructura, orografía, hidrografía y las poblaciones del país. En ella se registran fielmente

todos estos elementos y las relaciones que guardan entre sí. Contiene información sobre el relieve, rasgos hidrográficos, vegetación densa, áreas con actividades agrícolas, localidades y vías de comunicación, además de los nombres de los rasgos (toponimia) y las localidades. Si el terreno de agricultura es plano nivelado y si el terreno de agostadero se compone de lomeríos bajos.

4.3.2.5 Vegetación en la zona

La vegetación de nuestro país es sumamente heterogénea. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) utiliza un sistema de clasificación jerárquica que considera en su nivel más alto a las formaciones vegetales, que son categorías que se definen por sus rasgos fisonómicos, ecológicos y florísticos:[45]

- **Bosque mesófilo de montaña**: Esta vegetación se desarrolla en altitudes. Superficies importantes de este bosque se han desmontado para establecer cultivos, y en varias regiones se siembra café bajo la copa de los árboles.
- **Bosque templado**: Se les encuentra sobre todo en climas templados, en ocasiones pueden desarrollarse en sitios francamente cálidos. Se les aprovecha especialmente para producir carbón y criar ganado. Debido a que los suelos de los encinares son frecuentemente muy fértiles, las actividades agrícolas son comunes en ellos.
- **Selva húmeda***:* Es una de las comunidades biológicas más diversas del mundo. La explotación de algunas especies de alto valor comercial, como la caoba o el cedro rojo y de varios productos forestales no maderables, es común dentro de estas selvas.
- **Selva subhúmeda***:* Esta vegetación frecuentemente está sujeta a la agricultura de roza, tumba y quema y a la ganadería extensiva, las cuales la

[45] Semarnat. *Informe de la Situación del Medio Ambiente en México. Compendio de Estadísticas Ambientales 2005.* México. 2005.

degradan fuertemente, por lo que es uno de los ecosistemas tropicales más amenazados del mundo.

- **Matorral xerófilo***:* En esta categoría están incluidas zonas áridas y semiáridas. Debido a la escasez de agua y a que los suelos son pobres y someros, la agricultura se practica en pequeña escala, salvo donde hay posibilidades de riego. Por el contrario, la ganadería está sumamente extendida.
- **Pastizal natural***:* se encuentra en cualquier clima, pero principalmente en las regiones semiáridas del norte y en las partes más altas de las montañas. Casi todos los pastizales de nuestro país se emplean para la producción ganadera, casi siempre con una intensidad excesiva.
- **Vegetación halófila:** Estos tipos de vegetación, se desarrollan en suelos de cuencas cerradas con altos contenidos de sales y yeso, respectivamente, esta vegetación es usada en muchas zonas del país como alimento para el ganado, y en algunos casos, después de ser drenados, pueden ser empleados en agricultura de riego.
- **Manglar***:* Esta comunidad es dominada por elementos arbóreos. Está en las desembocaduras de los ríos y lagunas costeras. Este tipo de vegetación es importante como zona de reproducción y crecimiento de muchas especies de importancia pesquera.

4.2.3.6. Finalidad

La finalidad de realizar un estudio y avaluó de la parcela sobre la cual se pretende adoptar Dominio Pleno es establecer la calidad de la parcela, porque no sería viable perder tierras que son aptas para producir ya sea de manera agrícola y ganadera, así como las diferentes actividades que pueden realizarse dentro del núcleo de población ejidal. Ya que las raíces campesinas de los movimientos que presidieron a la construcción de los estados modernos formaron pactos entre gobernantes y pobladores rurales para llegar a una formación de núcleos campesinos (ejidos) y obtener una soberanía alimenticia.

Se ofrecería una alternativa al ejidatario para que no adopte el dominio pleno, la cual sería una indemnización por su parcela, pero para que se pueda establecer este supuesto sería necesario que el núcleo de población esté dispuesto con la ayuda de la Secretaria de Desarrollo Territorial y Urbano (SEDATU) a realizar el pago de indemnización al ejidatario. Aunque no es seguro que la parcela no salga del régimen ejidal, ya que todo depende de que el ejidatario quiera aceptar dicha alternativa o continuar con su trámite de adopción de dominio pleno y adoptar la propiedad privada.

Mi propuesta es que también se incluya este Avaluó y en el artículo 82 de la ley agraria, el cual quedaría de la siguiente manera:

> "Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, **en un término de 5 años como mínimo en propiedad o posesión y con el avaluó correspondiente sobre la calidad de la tierra en la parcela,** asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad." (…) A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

Podemos concluir entonces que el dominio pleno dentro del derecho agrario mexicano si afecta en parte a la propiedad social, pero por otro lado la situación del campo mexicano no es la idónea para que los ejidatarios quieran seguir en él, por eso decide adoptar el dominio pleno sobre las parcelas de su posesión. La falta de oportunidades en el campo mexicano aunado con el desinterés de los jóvenes se intensifica cada vez más.

La finalidad del derecho agrario es conservar la propiedad social en manos de grupos vulnerables (campesinos), en las últimas décadas este propósito se ha visto empañado por la decisión que toma el ejidatario al solicitar que sus tierras

salgan del sistema social para ingresar al privado. Se pueden adoptar nuevas medidas de otorgar el dominio pleno, pretendiendo incluir requisitos que la ley agraria no establece, no con la finalidad de evitar el dominio pleno sino con la de rescatar o salvaguardar el mayor número de parcelas que se pueda sin abandonar el régimen ejidal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-El derecho agrario se ha venido integrando y reformando en el decurso de la historia, no podemos negar que para llegar a una evolución en el mismo, hubo una serie de acontecimientos muy importantes. El reparto agrario y la creación de ejidos han asentado las bases de entidades político-territoriales de poblamiento y control de la organización social de las familias rurales.

SEGUNDA.- La reforma que dio por finalizado el reparto agrario para otorgar certidumbre jurídica al campo; suprimió todos los preceptos que reglamentaban el reparto agrario y señalaban las instituciones encargadas del mismo. A partir de ahora, con el mismo propósito de otorgar certidumbre jurídica al campo, se crearon tribunales federales agrarios autónomos, quienes tendrán bajo su plena jurisdicción los conflictos agrarios. Asimismo, se crea una Procuraduría de Justicia Agraria. De este modo, la reforma pretende proporcionar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, necesaria para que la producción y la productividad aumenten y por lo tanto, el bienestar de las familias campesinas.

TERCERA.- La definición de Derecho Agrario que más se apega a la actualidad es la del doctrinario Lemus García Raúl la cual establece lo siguiente: Conjunto de principios, normas e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y la explotación agrícola con el principio teleológico de realizar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica, ligados estrechamente con la reforma agraria, el problema agrario y la estructura agraria que en nuestro país existe.

CUARTA.- En cuanto a las autoridades en materia agraria, la procuraduría agraria tiene una función de servicio social, ya que se encarga de la defensa de los derechos de los sujetos agrarios, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la ley agraria y su reglamento correspondiente, cuando se lo soliciten o de

oficio. Para la administración de justicia agraria, se establecerán tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, los cuales estarán integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores y estos son órganos jurisdiccionales Federales que se encargan de resolver conflictos relacionados con ejidos y comunidades agrarias.

QUINTA.- La Procuraduría Agraria define al dominio pleno como: Es la acción que ejercita el ejidatario con autorización previa de la Asamblea General de formalidades especiales, por virtud de la cual la parcela sobre la que se tienen derechos, cambia de régimen ejidal a propiedad plena del ejidatario titular y se sustrae del patrimonio del ejido; para formalizar esta figura, el ejidatario deberá solicitar al Registro Agrario Nacional la expedición del título de propiedad correspondiente y la cancelación de la inscripción de la parcela como propiedad del ejido; el referido título deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. Cubiertas estas formalidades la parcela se rige por el derecho común (civil).

SEXTA.- Con la adopción de Dominio Pleno se produce la cancelación de las capacidades de decisión sobre la vida económica de los órganos del ejido, esto se traduce o tienden a debilitar la organización social campesina y a fragmentar la gestión de sus intereses por vías individualizadas o de grupo. Se pierde la finalidad del núcleo ejidal y de la propiedad social que tiene el derecho agrario, porque en el momento en que un ejidatario obtiene el dominio pleno sobre su parcela se convierte en propiedad privada, por ende se está adoptando ahora el derecho civil y la parcela puede ser convertida en mercancía universal.

SEPTIMA.-El Registro Agrario Nacional desempeña un papel muy importante en la adopción de dominio pleno, ya que en coordinación con la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se encarga de emitir una calificación registral, dependiendo del dictamen emitido por la secretaria en

comento, ya que si este establece que de la sobreposición de las superficies propuestas a parcelar sobre la imagen satelital de Google Earth, se observan áreas que podrían ser vegetación forestal de bosque o selva en la superficie propuesta a la parcela sobre la que se desea dominio pleno, por lo anterior se emite calificación registral negativa**,** pero si se cumplen con todos los requisitos se emite calificación registral positiva y se le informa al Director en Jefe para que libere la clave de acceso al sistema informático, a fin de que la delegación del RAN se encuentre en posibilidad de emitir el título de propiedad correspondiente.

OCTAVA.- Mi propia definición de Dominio Pleno en el derecho Agrario es la siguiente: "Es el derecho que tiene un sujeto agrario (ejidatario, posesionario y colono) sobre su parcela, para decidir si quiere que ésta siga perteneciendo al régimen de propiedad social o se incorpore al derecho privado; Es decir si desea cambiar su certificado parcelario por un título de propiedad de origen parcelario; Cumpliendo con lo establecido en ley".

Para el doctrinario Aldo Muñoz López, el dominio pleno consiste en la libertad y facultad que el ejidatario puede realizar respecto se su parcela: actos jurídicos como el arrendamiento, compraventa, cesión, garantía, entre otros sin la autorización de la asamblea ejidal o de cualquier otra autoridad agraria, siempre y cuando observe y cumpla el derecho del tanto.[46]

NOVENA.- No estoy totalmente de acuerdo con el dominio pleno, pero cabe recordar que en nuestros días el campo está siendo abandonado cruelmente; el ejido fue cayendo en el minifundio, incapaz de absorber tecnologías modernas y de lograr altos rendimientos, propios de una producción a mayor escala. Los beneficios esperados de la reforma agraria sólo llegaron para el sector agroexportador; el grueso de los campesinos hoy en día es gente mayor que ya no puede trabajar la tierra y los jóvenes abandonan más rápidamente las tierras de labor para emplearse en las ciudades o para emigrar a los Estados Unidos. En

[46] *Muñoz López, Aldo Saúl, Guía Legal Agraria, Editorial PAC S.A. de C.V., ultima reimpresión febrero 2000, México.*

mayor medida creo que es por eso que nuestra gente ejidataria está adoptando esta modalidad de propiedad aunque se pierda una función social muy importante.

DECIMA.- La propuesta que se plantea en el presente trabajo es que se establezca un plazo mínimo en la ley Agraria para que se tenga el derecho de solicitar el Dominio Pleno, con todas las formalidades especiales que conlleva, así como también se realice un avaluó a la parcela sobre la cual se desea el dominio pleno para que se tenga conocimiento de la calidad de la tierra, así se vería si es viable o no otorgar el dominio, para que la parcela no salga de la propiedad social, al establecer estos requisitos no se tiene el objetivo de impedir el dominio pleno, dado que es un derecho que tiene el ejidatario por ley, sino de hacer que el proceso sea más efectivo al momento de solicitarlo, dado que actualmente la carga de trabajo en oficinas centrales del Registro Agrario Nacional es inconmensurable, una vez reunidos los requisitos se podrá darle celeridad a la nueva solicitud de Dominio Pleno.

DECIMA PRIMERA: Que el plazo que se establezca para solicitar el dominio pleno sea de un mínimo de 5 años para personas reconocidas como nuevos ejidatarios o posesionarios (incluye aquellos que fueron designados en la lista de sucesión del ejidatario) y que en el Avaluó se tomen todas las características de las parcelas sobre las que se quiere adoptar dominio pleno, como lo son una descripción general de la parcela, así como su clima, el suelo, la topografía y por ultimo aunque no menos importante su vegetación.

DECIMO SEGUNDA: Al incluir los requisitos de mi propuesta el artículo 82 de la Ley Agraria quedaría de la siguiente manera:

El artículo 82: "Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, **en el momento que lo estimen pertinente**, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas

de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad."

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

Y con mi propuesta el artículo 82 quedaría así:

"Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, **en un término de 5 años como mínimo en propiedad o posesión y con el avaluó correspondiente sobre la calidad de la tierra ,** asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad."

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALEMÁN VALDÉS MIGUEL, “LA REFORMA AGRARIA EN MÉXICO (ANTECEDENTES, EVOLUCIÓN Y ESTADO ACTUAL)”, INSTITUTO MEXICANO DE CULTURA, MÉXICO, 1983.
2. BÓRQUEZ CONCHEIRO LUCIANO Y ROBERTO DIEGO QUINTANA (COORDINADORES), “UNA PERSPECTIVA CAMPESINA DEL MERCADO DE TIERRAS EJIDALES. SIETE ESTUDIOS DE CASO” CASA JUAN PABLOS, CENTRO CULTURAL: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA-XOCHIMILCO, MÉXICO, 2001.
3. CHÁVEZ PADRÓN MARTHA, “EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO”, PORRÚA, MÉXICO. 1974.
4. GONZÁLES NAVARRO GERARDO N., “DERECHO AGRARIO”, OXFORD UNIVERSITY PRESS MÉXICO, 2009.
5. GUTIERRE TIBÓN, ANTONIO SABORIT, ÁLVARO MUTIS; FOTOS. LEO MATIZ, “LOS HOMBRES DEL CAMPO” FOMENTO CULTURAL FERTINAL, MÉXICO, 1999.
6. HEWITT DE ALCÁNTARA, CYNTHIA, “LA MODERNIZACIÓN DE LA AGRICULTURA MEXICANA 1940-1970” SIGLO XXI, MÉXICO, 1999.
7. KAUTSKY KARL, “LA CUESTION AGRARIA”, SIGLO XXI, MÉXICO, 2002.
8. LÉONARD ERIC, ANDRÉ QUESNEL, EMILIA VELÁZQUEZ “POLÍTICAS Y REGULACIONES AGRARIAS DINÁMICAS DE PODER Y JUEGOS DE ACTORES EN TORNO A LA TENENCIA DE LA TIERRA”, MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, MÉXICO, 2003.
9. MARGARITA MENEGUS, ALEJANDRO TORTOLERO, “AGRICULTURA MEXICANA: CRECIMIENTO E INNOVACIONES” COLEGIO DE MÉXICO, MÉXICO 1999.
10. MEDINA CERVANTES, JOSE RAMON “DERECHO AGRARIO” EDITORIAL HARLA, MEXICO 1987.
11. MUÑIZ LOPEZ, ALDO SAUL “CURSO BASICO DEL DERECHO AGRARIO” EDITORIAL PAC. MEXICO 2001.
12. RIVERA RODRIGUEZ, ISAIAS, “EL NUEVO DERECHO AGRARIO EN MEXICO”.MCGRAW-HILL.MÉXICO, 1994.
13. *REINA LETICIA, “LAS REBELIONES CAMPESINAS EN MEXICO”, SIGLO XXI, MÉXICO, 1998*.

14. ROBERTO DIEGO QUINTANA, “LUCHA AGRARIA Y MERCADO DE TIERRAS EN TELOLOTLA, EN LA SIERRA NORTE DE PUEBLA” MÉXICO : CASA JUAN PABLOS, CENTRO CULTURAL : UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA XOCHIMILCO, 2003

15. VAZQUEZ ALFARO GUILLERMO, “LECCIONES DE DERECHO AGRARIO”, EDITORIAL PAC, MEXICO, 2001.
16. VICENTE CASANOVA RAMÓN, “DERECHO AGRARIO”, LA LOGICA, MÉXICO, 1990.

17. ZELEDÓN ZELEDÓN RICARDO,”SISTEMATICA DEL DERECHO AGRARIO”, EDITORIAL PORRÚA, MEXICO, 2002.

18. WARMAN, ARTURO “EL CAMPO MEXICANO EN EL SIGLO XX”: FONDO DE CULTURA ECONÓMICA MÉXICO, 2001.

19. ZEPEDA GUILLERMO, “TRANSFORMACIONES AGRARIAS: LOS DERECHOS DE LA POBLACION EN EL CAMPO MEXICANO”, MIGUEL ANGEL PORRUA GRUPO EDITORIAL, MÉXICO, 2000.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MÉXICANOS

LEY AGRARIA

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA

REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA AGRARIA

Anexos

RAN
Registro Agrario Nacional

ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE TRAMITE

REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DELEGACION NUEVO LEÓN CALLE JERÓNIMO TREVIÑO No. 855 PONIENTE COLONIA: CENTRO
C.P: 64000 REFERENCIA: TELEFONOS: 83450706 83450346

FECHA DE INGRESO: 02/03/17 *19170000809* SOLICITUD No: 19170000809
HORA DE INGRESO: 12:13
ENTIDAD: NUEVO LEÓN
MUNICIPIO JUÁREZ
TIPO POBLADO: EJIDO
NUCLEO AGRARIO: VILLA DE JUAREZ

Sello del Registro Agrario Nacional

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE: RODRIGUEZ GARZA JUAN FRANCISCO	**TIPO SOLICITANTE:** GESTOR
***DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIÓN (CALLE, NUMERO Y COLONIA) :** PEDRO GARZA OCHOA 209 CENTRO	
ESTADO: NUEVO LEÓN	**MUNICIPIO:** JUÁREZ
***C.P.:** 67250	**(LADA) + TELEFONO:**
R.F.C.: ROGJ661227P76	**C.U.R.P.:** ROGJ661227HNLDRN02 **IDENTIFICACIÓN:** IFE
TITULAR: MARIA DEL CARMEN GARZA GARZA	**PARCELA:** 39 Z-2 P1/1 **CERTIFICADO:** 67722

DATOS DEL TRÁMITE

SOLICITUD	TRÁMITE	NOMBRE DEL SERVICIO	IMPORTE	PAGO
19170000809	SEDATU-04-015	ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO SOBRE PARCELAS. EXPEDICIÓN DE TÍTULO DE PROPIEDAD	254.99	239.00

DOCUMENTOS INTEGRADOS DOCUMENTO	ORIGINAL	COPIA
COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS	X	
CERTIFICADOS DE DERECHOS PARCELARIOS A FIN DE QUE SEAN CANCELADOS	X	
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN CURP, DE CADA UNO DE LOS SUJETOS AUTORIZADOS PARA ADOPTAR EL DOMINIO PLENO		X
EL PROMOVENTE DEBERÁ ADJUNTAR A SU ESCRITO LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU IDENTIDAD	X	X

OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES:

EXISTE UNA DIFERENCIA ENTRE EL COSTO DEL TRAMITE: $255.00 Y EL PAGO EFECTUADO: $239.00, RESTAN: $16.00

EL COSTO DE ESTE TRÁMITE DEPENDE DEL NUMERO DE DOCUMENTOS POR EXPEDIR. CADA DOCUMENTO TIENE UN COSTO DE: $254.99 EL SOLICITANTE DEL SERVICIO SE COMPROMETE A DAR EL DEBIDO SEGUIMIENTO AL ASUNTO PRESENTADO. EN CASO DE QUE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA ADOLEZCA DE DEFICIENCIAS DE FORMA O FONDO Y SI UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE SESENTA DÍAS NATURALES POSTERIORES AL INGRESO DE LA SOLICITUD, EL INTERESADO NO SE PRESENTA A ENTERARSE, NI REALIZA NINGÚN ACTO O PROMOCIÓN, ACEPTA TENERSE POR DEBIDAMENTE NOTIFICADO DEL ACUERDO DE PREVENCIÓN O DE CALIFICACIÓN NEGATIVA, SEGÚN CORRESPONDA.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, COMENZARÁN A CORRER LOS PLAZOS PARA LOS EFECTOS DEL CITADO ACUERDO DE PREVENCIÓN Y EN SU CASO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA CALIFICACIÓN NEGATIVA, ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 61 Y 63 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y 85 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

FIRMA DE CONFORMIDAD

RODRIGUEZ GARZA JUAN FRANCISCO

* CONSULTA EL ESTATUS DE TU TRÁMITE http://simcr.ran.gob.mx/prod/hconsultatramite.aspx
* A PARTIR DE LA FECHA 01/04/17 RANTEL: 01800800726835 DENUNCIATEL: 01800020336
* ENVÍA DESDE TU CELULAR MENSAJE DE TEXTO AL 37071 CON LA PALABRA CLAVE "RAN 19170000809", PARA CONSULTAR EL ESTATUS DE TU TRÁMITE

SEDATU
SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

6763

RAN
Registro Agrario Nacional

Dirección General de Registro y Control Documental
Dirección de Normatividad Registral
Subdirección de Registro de Derechos

Oficio No. DGRCD/0602/17
Ciudad de México, a 08 de marzo de 2017

Lic. Juan Miguel Deras Maldonado
Delegado del Registro Agrario Nacional
En el estado de Quintana Roo.
P R E S E N T E.

Por este conducto y una vez analizadas las solicitudes individuales de adopción de dominio pleno (2° trámite) de las parcelas **111, 129, 130, 35, 97, 153, 70, 176, 205, 206, 128, 126 y 185,** correspondientes a los **CC. Caamal Dzib Valeriana, Valle García Ramón, López y Aguilar Álvaro Benigno, Flores Gómez Armando Ayd, Buenfil Hidalgo Francisco Javier, Coral Coral Ignacia del Carmen, Oñate García Víctor Manuel, Flores Gómez Marimar, Noyola Roque Pedro, Tejeda Cabrera Cesar Pastor y Ayala Morales Jesús Alejandro,** del ejido **Leona Vicario,** municipio de **Benito Juarez,** en esa entidad federativa; mismas que ingresaron a la Dirección General de Registro y Control Documental con oficios **DRAN.QROO/0706/2016, DRAN.QROO/0154/2016, DRAN.QROO/0576/2016 y DRAN.QROO/1816/2016, DRAN.QROO/0373/2015, DRAN.QROO/0459/2015, DRAN.QROO/0473/2014 y DRAN.QROO/0245/2014,** de fecha **28 de abril de 2016, 29 de enero de 2016, 08 de abril de 2015, 22 de octubre de 2015, 06 de marzo de 2015, 23 de marzo de 2015, 16 de abril de 2014 y 05 de marzo de 2014,** al respecto me permito informarle que, con esta fecha se emitió calificación registral **negativa.**

Sin más por el momento, quedo de usted.

Atentamente
El Director General de Registro y Control Documental.

Lic. Mario Miguel De La Fuente Zeind

C.C.P. Subdirección de Registro de Derechos.- Minutario.
C.C.P. El Interesado (previa acreditación)

C.I. 021475 25/05/16, 008565 25/02/16, 019236 27/05/2015, 043039 26/11/2015 017388 14/05/2015 019238 7/05/2015
014005 28/04/2014008878 14/03/2014 01/1719 02/04/2014

DGR/DRS/MZG

V i s t a, para dictar calificación registral sobre las solicitudes individuales de expedición de los títulos de propiedad de origen parcelario de las parcelas **111, 129, 130, 35, 97, 153, 70, 176, 205, 206, 128, 126 y 185,** del ejido **Leona Vicario**, municipio de **Benito Juarez**, estado de **Quintana Roo**, de conformidad con lo siguiente:

Antecedentes

Primero.- Con fechas **25 de mayo, 25 de febrero de 2016, 27 de mayo de 2015 y 26 de noviembre de 2015, 14 de mayo de 2015, 27 de mayo de 2015, 28 de abril de 2014, 14 de marzo de 2014 y 7 de abril de 2014,** se recibieron las solicitudes individuales por parte de la delegación de **Quintana Roo**, quien solicitó la liberación de las claves para la expedición de los títulos de propiedad de origen parcelario referente a las parcelas **111, 129, 130, 35, 97, 153, 70, 176, 205, 206, 128, 126 y 185,** a favor de los **CC. Caamal Dzib Valeriano, Valle García Ramón, López y Aguilar Álvaro Benigno, Flores Gómez Armando Ayd, Buenfil Hidalgo Francisco Javier, Coral Coral Ignacia del Carmen, Oñate García Víctor Manuel, Flores Gómez Marimar, Noyola Roque Pedro, Tejeda Cabrera Cesar Pastor y Ayala Morales Jesús Alejandro,** del ejido **Leona Vicario**, municipio de **Benito Juarez**, estado de **Quintana Roo**, integrantes del núcleo agrario en comento.

Segundo.- Mediante oficio SGPA/DGGFS/712/1838/16 de fecha 14 de julio de 2016, el Lic. Augusto Mirafuentes Espinosa, Director General de Gestión Forestal y de Suelos, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señaló que:

> *"(...) se interpreta la **EXISTENCIA DE SUPERFICIES DE SELVA MEDIANA SUBPERENNIFOLIA TOTAL Y PARCIALMENTE EN 195 PARCELAS PROPUESTAS IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS 1-2, 4-118, 120-121, 129-131, 133-135, 137-170, 173-184, 201-220 Y 257-260** en el núcleo ejidal Leona Vicario, con una superficie de 859.99 hectáreas, lo que representa una proporción de 66.28% de la superficie total propuesta a parcelar(...)".*
>
> *"(...) se observan áreas que podrían ser vegetación de bosque o selva en la superficie propuesta de las 62 parcelas siguientes: **3, 122-128, 132, 172, 185-200 y 221-256.**(...)"*

C o n s i d e r a n d o:

Primero.- El suscrito registrador integral, es competente para conocer y calificar la presente documentación, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 y 152 fracción VIII de

la Ley Agraria, así como los artículos 16 fracción IV inciso E), 32 fracción I, 33, 34, 51 y 52 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

Segundo.- Que una vez analizadas las peticiones de expedición de los títulos de propiedad de origen parcelario respecto de las parcelas números **111, 129, 130, 35, 97, 153, 70, 176, 205, 206, 128, 126 y 185,** a favor de los **CC. Caamal Dzib Valeriana, Valle García Ramón, López y Aguilar Álvaro Benigno, Flores Gómez Armando Ayd, Buenfil Hidalgo Francisco Javier, Coral Coral Ignacia del Carmen, Oñate García Víctor Manuel, Flores Gómez Marimar, Noyola Roque Pedro, Tejeda Cabrera Cesar Pastor y Ayala Morales Jesús Alejandro,** del ejido **Leona Vicario,** municipio de **Benito Juarez,** estado de **Quintana Roo,** que es materia de la presente calificación registral, se desprende que:

> *"[...] se interpreta la **EXISTENCIA DE SUPERFICIES DE SELVA MEDIANA SUBPERENNIFOLIA TOTAL Y PARCIALMENTE EN 195 PARCELAS PROPUESTAS IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS 1-2, 4-118, 120-121, 129-131, 133-135, 137-170, 173-184, 201-220 Y 257-260** en el núcleo ejidal Leona Vicario, con una superficie de 859.99 hectáreas, lo que representa una proporción de 66.28% de la superficie total propuesta a parcelar[...]"*
>
> *"[...] se observan áreas que podrían ser vegetación de bosque o selva en la superficie propuesta de las 62 parcelas siguientes: **3, 122-128, 132, 172, 185-200 y 221-256.**[...]"*

En este orden de ideas, al constatarse de que las parcelas solicitadas se encuentran en ecosistema correspondiente a selva, de acuerdo al dictamen técnico emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de su Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, detallado en párrafos anteriores, éstas se ajustan a la hipótesis normativa establecida en el artículo 59 de la Ley Agraria vigente, que a la letra dice: "***Artículo 59.** Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales."* Es así que, al encontrarse viciadas de origen sus asignaciones, tampoco cumplen con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Agraria en vigor.

En este contexto, los solicitantes no cumplen con lo establecido para adoptar el dominio pleno de sus parcelas; en consecuencia, al no satisfacer los requisitos para la expedición de los títulos de propiedad de origen parcelario, se declaran improcedentes las peticiones.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria y 4, 16 Fracción IV inciso e), 51, 52, 53 y 54, del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, se emiten los siguientes puntos resolutivos:

Puntos Resolutivos:

Primero.- Que el suscrito registrador integral, es competente para conocer y resolver en la presente calificación.

Segundo.- Del estudio que se practicó a la petición de expedición de los títulos de propiedad de origen parcelario respecto de las parcelas **111, 129, 130, 35, 97, 153, 70, 176, 205, 206, 128, 126 y 185,** a favor de los **CC. Caamal Dzib Valeriana, Valle García Ramón, López y Aguilar Álvaro Benigno, Flores Gómez Armando Ayd, Buenfil Hidalgo Francisco Javier, Coral Coral Ignacia del Carmen, Oñate García Víctor Manuel, Flores Gómez Marimar, Noyola Roque Podro, Tejeda Cabrera Cesar Pastor y Ayala Morales Jesús Alejandro,** del ejido **Leona Vicario,** municipio de **Benito Juarez,** estado de **Quintana Roo,** se concluye por los razonamientos y fundamentos jurídicos vertidos en el considerando segundo de la presente calificación registral que no es procedente la expedición de los títulos de propiedad de origen parcelario de las parcelas en comento, y se emite calificación registral en sentido **negativo.**

Tercero.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, contra la presente calificación registral procederá el recurso de revisión que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual deberá ser interpuesto, en su caso, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la presente calificación, fijado por el numeral 85 del mismo cuerpo normativo.

Cuarto.- Notifíquese la presente calificación registral a los promoventes, en términos de lo que dispone el capítulo VII, del título primero del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

Quinto.- En cumplimiento a lo establecido por el artículo 34, fracción IV, del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, procédase a dar cuenta al Director de Normatividad Registral, de los fundamentos y resultados de esa calificación.

Así lo calificó y firmó el **Lic. David Fernando Ramírez Salazar,** registrador integral, adscrito a la Dirección General de Registro y Control Documental, en la Ciudad de México, a los **ocho** días del mes de **marzo** del año **dos mil diecisiete.**

C.I. 021475 25/05/16, 008565 25/02/16, 019236 27/05/2015, 043039 26/11/2015 017388 14/05/2015 019235 2/05/2015 014005 28/04/2014008878 14/03/2014 01/1719 07/04/2014
IDGS/DERS/MZG

Oficio No. DGRCD/DP-4615/2017
Ciudad de México, a 06 de septiembre de 2017

Lic. Froylán R. Hernández Lara
Director en jefe
P r e s e n t e.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, fracción III del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, me permito informar a usted que con esta fecha se emitió calificación positiva a la solicitud de inscripción del acuerdo de asamblea de autorización de dominio pleno celebrada en el ejido **El Fresno**, municipio **Chihuahua**, estado **Chihuahua**, con fecha **16 de julio de 2017**, la cual se instaló por segunda convocatoria de fecha **3 de julio de 2017**, con un quórum de **30 de 48** ejidatarios con derechos vigentes y en que se acordó autorizar a **44 ejidatarios y 29 posesionarios**, con el fin de que, si así lo considera, se autorice la apertura de clave en el sistema informático y se instruya a la delegación para la inscripción correspondiente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

SEDATU SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO
RAN Registro Agrario Nacional
05 JUN. 2018
DIRECCIÓN EN JEFE

Atentamente

El Director General de Registro y Control Documental

Lic. Mario Miguel De la Fuente Zeind

Lic. Mario Arias Flores
Director de Normatividad Registral
Por ausencia del Director General de Registro y Control Documental, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo segundo del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional

C.C.P.- Minutario de la Subdirección de Registro de Derechos
C.I. 033171 16/08/2017
IDGS/DRS/MTR

CALIFICACIÓN REGISTRAL

"POSITIVA"

V I S T A para su calificación registral la documentación que integra la solicitud de inscripción relativa al acta de asamblea correspondiente al ejido denominado **El Fresno,** ubicado en el municipio de **Chihuahua,** estado de **Chihuahua,** de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio No. **08/DR/412/2017** de fecha 8 de agosto de 2017, la **Lic. Paola Karina Arroyo González,** delegada del Registro Agrario Nacional en esa entidad federativa, solicitó la inscripción del acuerdo de asamblea de autorización de dominio pleno que autoriza a **44 ejidatarios y 29 posesionarios,** adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas de las que sean titulares en el ejido de mérito, **por unanimidad de votos que representa el 100%** de los ejidatarios asistentes, contenido en el acta de asamblea de fecha **16 de julio de 2017,** toda vez que de conformidad con el artículo 22 fracción IV del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, la delegación estatal al remitir a la Dirección General de Registro y Control Documental los expedientes motivo de la presente calificación, verificó haber recibido de los promoventes para tales efectos la siguiente documentación:

Documento	Original	Copia
Convocatoria(s), en su caso, acta(s) de no verificativo	X	X
Acta de asamblea	X	X
El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su identidad	X	X

CONSIDERANDOS

I.- Que el suscrito registrador es competente para conocer y resolver la presente solicitud, con fundamento en los artículos 148, 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156 de la Ley Agraria; 4, 7, 16 fracción IV, 31, 32, 33, 34, 49, 51, 52 y 53 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

II.- Que por segunda convocatoria de fecha **3 de julio de 2017,** emitida por el comisariado ejidal, cumple con las formalidades y requisitos establecidos por los artículos 24 y 25 de la Ley Agraria.

III.- Que el acta de asamblea de fecha **16 de julio de 2017**, en la que se aprobó **por unanimidad de votos que representa el 100%** de los ejidatarios asistentes, que **44 ejidatarios y 29 posesionarios**, adopten el dominio pleno sobre las parcelas de las que sean titulares en el ejido de mérito y fue celebrada legalmente, con una asistencia de **30 de 48**, que conforman el núcleo agrario, reúne las formalidades establecidas por los artículos 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley Agraria, resultando procedente la inscripción del acuerdo de adopción de dominio pleno, motivo de análisis.

IV.- El acta de dominio pleno que nos ocupa ingreso a la delegación estatal de Chihuahua con solicitud de trámite número 08170011295.

V.- Que no se ha presentado con anterioridad documento alguno que contenga actos inscribibles que se opongan al que se solicita inscribir, de conformidad con lo establecido por el Artículo 52 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 2, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 107, 148, 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156 de la Ley Agraria; 4, 7, 16 fracción IV, 31, 32, 33, 34, 49, 51, 52, 53 y demás aplicables del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, se emite la siguiente:

SEDATU
SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

RAN
Registro Agrario Nacional

CALIFICACIÓN REGISTRAL

Primero.- Por reunir los requisitos de forma y fondo, es procedente la inscripción del acuerdo de asamblea de autorización de dominio pleno que autoriza a **44 ejidatarios y 29 posesionarios,** adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas de las que sean titulares en el ejido de mérito, **por unanimidad de votos que representa el 100%** de los ejidatarios asistentes, contenido en el acta de asamblea de fecha **16 de julio de 2017,** correspondiente al ejido denominado **El Fresno,** ubicado en el municipio **Chihuahua,** estado de **Chihuahua.**

Segundo.- Se procede a su inscripción en el folio correspondiente.

Así calificó y firmó el Lic. David Fernando Ramírez Salazar, registrador integral, en la Ciudad de México, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Integró y dictaminó

Lic. Mónica Tovar Robledo

Supervisó

Lic. Mario Miguel De la Fuente Zeind
Director General de Registro y Control Documental

Lic. Mario Arias Flores
Director de Normatividad Registral
Por ausencia del Director General de Registro y Control Documental, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo segundo del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional

C.I. 033171 16/08/2017

SEDATU
SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

RAN
Registro Agrario Nacional

Dirección General de Registro y Control Documental
Dirección de Normatividad Registral
Subdirección de Registro de Derechos

Oficio No. DGRCD/2909/2017
Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2017

14222

Ing. Abuzeid Lozano Castañeda
Delegado estatal en México
P r e s e n t e.

Por este conducto y una vez analizada la solicitud de inscripción del acta de asamblea de adopción de dominio pleno de fecha **25 de septiembre de 2016**, celebrada en el ejido **San Agustín Buenavista**, municipio de **Soyaniquilpan de Juárez**, en esa entidad federativa, la cual ingresó a esta Dirección General mediante oficio No. RAN-EM/SR/089/2017, de fecha 30 de enero de 2017; sobre el particular le informo que con esta fecha se emitió calificación registral **negativa**, misma que se anexa a efecto de que por su conducto sea notificada a la brevedad al promovente y una vez realizado lo anterior remita a esta Dirección General las constancias que así lo acrediten.

Sin otro asunto en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

SEDATU
SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO
RAN
Registro Agrario Nacional
20 DIC 2017
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y CONTROL DOCUMENTAL

Atentamente
El Director General de Registro y Control Documental

Lic. Mario Miguel De la Fuente Zeind

C.c.p. Subdirección de Registro de Derechos.- Minutario.
C.c.p. Los interesados (previa acreditación)

C.I. 005829 02/02/17 089661 17/10/17

DGS/RRB/JJG

V I s t a, para estudio y calificación registral la documentación relativa a la solicitud de autorización para la inscripción del acuerdo de adopción de dominio pleno del ejido **San Agustín Buenavista**, municipio de **Soyaniquilpan de Juárez**, estado de **México**, contenido en el acta de asamblea de fecha **25 de septiembre de 2016**, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes:

Primero.- Con fecha 28 de abril de 2013, se celebró asamblea de autorización para la adopción de dominio pleno a 14 ejidatarios, que se instaló por segunda convocatoria, con quórum de 134 de un total de 206 ejidatarios, la que mediante oficio número DP-1752/15, de fecha 07 de octubre de 2015, de los índices de la Dirección General de Registro y Control Documental, se solicitó su inscripción.

Segundo.- Mediante solicitud de trámite número 15170002743, de fecha 27 de enero de 2017, el C. Castillo Peña Omar, en carácter de comisariado ejidal, solicitó a la delegación estatal del Registro Agrario Nacional en México, la inscripción del acuerdo de asamblea de fecha **25 de septiembre de 2016**; celebrada por segunda convocatoria de fecha 04 de septiembre de 2016, con un quórum de 89 de 152 ejidatarios, de acuerdo al padrón expedido por la delegación estatal de fecha 27 de julio de 2016, misma que resolvió por 88 votos a favor, 01 en contra y 0 abstenciones autorizar el dominio pleno a la totalidad de los ejidatarios y posesionarios en el ejido antes citado.

Tercero.- En su oportunidad la delegación estatal, en los términos del artículo 22 fracción IV y 44 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, admitió, integró y remitió la solicitud a que se hace referencia en el apartado que antecede, a la Dirección General de Registro y Control Documental, mediante oficio número RAN-EM/SR/089/2017 de fecha 30 de enero de 2017, misma que ingresó a oficinas centrales con fecha 02 de febrero

Considerando:

Primero.- El suscrito registrador, es competente para conocer y calificar la inscripción del acuerdo de adopción de dominio pleno, respecto de ejidos, en los términos del artículo 148 de la Ley Agraria y de los numerales 16 fracción IV inciso e), 32 fracción I, 33, 34, 51 y 52 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

Segundo.- Derivado del acuerdo de prevención de fecha 12 de julio de 2017, la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de México, mediante el oficio número RAN-EM/SR/811/2017, que a la letra dice... *(...) A través de la presente remito a Usted la lista de asistencia en original del Acta de Asamblea de formalidades especiales, de fecha 04 de septiembre de 2016, del Núcleo Agrario San Agustín Buenavista Municipio de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México, consistente en 7 fojas útiles por una sóla de sus caras que contiene las firmas autógrafas de los ejidatarios del citado ejido (...).* De igual forma remitió escrito signado por el C. Dorian German Ramírez Montiel en su carácter de presidente del comisariado ejidal mediante el cual señala que anexa original de las firmas del **acta de no verificativo (7 fojas)**. De lo anterior se desprende que si bien es cierto en el acuerdo de prevención se requirió el original del listado de firmas del acta de no verificativo de fecha 04 de septiembre de 2016, también lo es que se solicitó el listado de firmas del acta materia de la presente calificación sin que el promovente adjuntara dicha documentación que le fue solicitada en el acuerdo de prevención, por lo que con fundamento en el artículo 54, fracción III del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, el cual establece que "(...) *la calificación será negativa cuando: (...) III. El documento no cumpla con las formalidades que establezca la Ley de que se trate, se presente* ***incompleto*** *o alterado*", así como lo establecido en el numeral 15-A de la ley federal del procedimiento administrativo que a la letra señala: " ***Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:***

I. Los trámites deberán presentarse solamente en original.

de 2017, con folio de entrada No. 005829, solicitando la autorización para la inscripción del acta de asamblea que nos ocupa, y en consecuencia la liberación de la clave de acceso al sistema informático del Registro Agrario Nacional, acompañado en lo esencial, de la siguiente documentación:

A) Original de la segunda convocatoria de fecha **04 de septiembre de 2016.**
B) Original del acta de asamblea de autorización para la adopción del dominio pleno de fecha **25 de septiembre de 2016.**
C) Pago de derechos correspondiente.

Cuarto.- Con fecha 12 de julio de 2017, se emitió el acuerdo de prevención a la solicitud de inscripción del acuerdo de asamblea de adopción de dominio pleno que nos ocupa, el cual fue remitido a la delegación de este órgano registral en el estado de México, mediante el oficio número DGRCD/1828/2017 de idéntica fecha, a efecto de que el acuerdo de mero trámite fuere notificado al promovente, para los efectos conducentes.

Quinto.- Mediante el oficio número RAN-EM/SR/811/2017, de fecha 12 de octubre de 2017, la delegación estatal de este Desconcentrado, remitió la notificación del acuerdo de prevención señalado en el punto inmediato anterior, anexando únicamente la lista de asistencia original de la asamblea de no verificativo de fecha 04 de septiembre de 2016, consistente en 7 fojas útiles por una sola de sus caras que contiene las firmas autógrafas de los ejidatarios del citado ejido.

Finalmente, se turnó el expediente al licenciado Rodrigo Ramos Beltrán, registrador adscrito a la Dirección General de Registro y Control Documental, a efecto de dictar la resolución correspondiente, momento que ha llegado de pronunciar, y,

Y en razón de no subsanar dicho acuerdo de prevención con la documentación idónea y completa, señalada en el artículo 57 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, se emite **calificación registral negativa** al acuerdo de asamblea de fecha 25 de septiembre de 2016, que autorizó la adopción de dominio pleno a la totalidad de los ejidatarios y posesionarios del ejido de mérito.

En consecuencia y al no satisfacer todas las formalidades legales previstas para tal efecto, se declara improcedente la liberación de la clave de acceso al sistema informático.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 4, 33, 34, fracción I, 51, 52, 53 y 54 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, se resuelve de conformidad con los siguientes:

Puntos resolutivos

Primero.- Que el suscrito registrador integral es competente para conocer y resolver en la presente calificación.

Segundo.- Del estudio y análisis que se practicó a la solicitud de inscripción del acuerdo de asamblea de fecha **25 de septiembre de 2016**, que acordó autorizar que la totalidad de los ejidatarios y posesionarios del ejido en cita, puedan asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, se concluye que por los razonamientos y fundamentos jurídicos vertidos en el considerando segundo de este fallo, no es procedente la inscripción de la misma.

Tercero.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, **contra la presente calificación procede el recurso de revisión que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el cual deberá ser interpuesto en su caso, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la presente calificación.

Cuarto.- Notifíquese la presente calificación registral al promovente, para los efectos legales a que haya lugar, informándole que cuenta con quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente calificación, para interponer el recurso de revisión que contempla el artículo 59 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en relación con el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Quinto.- En cumplimiento a lo establecido por el artículo 34, fracción IV, del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, procédase a dar cuenta al superior jerárquico, del resultado de la calificación.

Así lo resolvió y acordó el registrador integral, Lic. Rodrigo Ramos Beltrán en la Ciudad de México, a los 21 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

C.I. 048040 25/11/16 039861 17/10/12

SEDATU
SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

RAN
Registro Agrario Nacional
Dirección General de Registro y Control Documental
Dirección de Normatividad Registral
Subdirección de Registro de Derechos
Oficio No. DGRCD/DP-969/18
Ciudad de México, a 26 de febrero de 2018

Lic. Froylán R. Hernández Lara
Director en Jefe
P r e s e n t e.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, fracción III del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, me permito informar a usted que con esta fecha se emitió calificación positiva a las solicitudes individuales de expedición de los títulos de propiedad de origen parcelario de las parcelas números **739 y 690** del ejido **Casco de la Hacienda de Pardo**, municipio **Villa de Reyes**, estado de **San Luis Potosí**, con el fin de que, si así lo considera, se autorice la apertura de las claves en el sistema informático, se realice la inscripción y se instruya a la delegación para la expedición de los títulos correspondientes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente
El Director General de Registro y Control Documental,

Lic. Mario Flores Flores
Director de Normatividad Registral
Por ausencia del Director General de Registro y Control Documental, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo segundo del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional

Lic. Mario Miguel De la Fuente Zeind

SEDATU
SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO
21 MAYO 2018
DIRECCIÓN GENERAL

C.c.p.- Minutario de la Subdirección de Registro de Derechos
Q. 1299 11/01/2018 2908 23/01/2018
DGS/RRB/RAR

Calificación registral
"Positiva"

Vista para su calificación registral la documentación que integran las solicitudes de inscripción de la adopción del dominio pleno sobre las parcelas números **739 y 690**, correspondientes a los **CC. Joaquín Mendoza Acosta y Jorge Valentín Hernández Gutiérrez**, integrantes del ejido denominado **Casco de la Hacienda de Pardo**, ubicado en el municipio de **Villa de Reyes**, estado de **San Luis Potosí**, de conformidad a los siguientes:

Antecedentes:

1.- Con fecha **19 mayo de 2004**, se celebró en el ejido de mérito, Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, de conformidad a lo establecido por el artículo 56 de la Ley Agraria, la cual quedó inscrita en el folio de ejidos y comunidades número **24050012113121937R** en la cual se asignaron los derechos sobre las parcelas materia de la presente calificación.

2.- Que al consultar y analizar los antecedentes que obran en el expediente del ejido de mérito, así como el sistema informático, se encontró que los promoventes citados en el primer párrafo de la presente calificación y que ostentan las calidades de **ejidatario y posesionario**, son los titulares de las parcelas números **739 y 690**, los cuales solicitan para adoptar el dominio pleno y que al momento de la emisión de esta calificación, los certificados que amparan las parcelas solicitadas se encuentran vigentes.

4.- Que por asamblea celebrada de conformidad a lo establecido por el artículo 81 de la Ley Agraria, el día **10 de noviembre de 2014** se resolvió autorizar el dominio pleno a **la totalidad de ejidatarios y posesionarios** que integran el presente ejido, acta de asamblea que ya cuenta con la calificación registral correspondiente.

5.- Mediante oficio número **RAN/SLP/SR/2795/2018** de fecha **22 de diciembre de 2017**, suscrito por el **Lic. Miguel Martínez Castro**, delegado del Registro Agrario Nacional en la entidad federativa ya citada, quien solicitó la liberación de las claves de acceso al sistema para la expedición de los títulos de propiedad de

origen parcelario de las parcela números **739 y 690**, correspondientes a los **CC. Joaquín Mendoza Acosta y Jorge Valentín Hernández Gutiérrez**, integrantes del ejido denominado **Casco de la Hacienda de Pardo**, ubicado en el municipio de **Villa de Reyes**, estado de **San Luis Potosí**, toda vez que de conformidad con el artículo 22 fracción IV del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, la delegación estatal al remitir a la Dirección General de Registro y Control

Documental el expediente motivo de la presente calificación, verificó haber recibido de los promoventes para tales efectos la siguiente documentación:

Documento	Original y copia
Comprobante del pago de derechos	X
Documentos que acrediten la identidad del promovente	X
Certificado de derechos parcelarios a fin de que sea cancelado	X

Considerandos

I.- Que el suscrito registrador es competente para conocer y resolver la presente solicitud, con fundamento en los artículos 148, 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156 de la Ley Agraria; 4, 7, 16 fracción IV, 31, 32, 33, 34, 49, 51, 52 y 53 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

II.- Que el acto jurídico de la adopción del dominio pleno sobre las parcelas números **739 y 690**, reúne las formalidades establecidas por los artículos 23 fracción IX, 81, 82 y 83 de la Ley Agraria.

III.- Que el pago de derechos fue realizado ajustándose a la cantidad establecida en la Ley Federal de Derechos.

IV.- Que no se tiene conocimiento de que se haya presentado con anterioridad documento alguno que contenga actos inscribibles que se opongan al que se solicita inscribir, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional. Por lo anterior y con

fundamento en los artículos 2, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 107, 148, 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156 de la Ley Agraria; 4, 7, 16 fracción IV, 44, 45 y demás aplicables del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, se emite la siguiente:

Calificación registral

Primero.- Por reunir los requisitos de forma y fondo, es procedente la inscripción de la adopción del dominio pleno sobre las parcelas números **739 y 690** correspondientes a los **CC. Joaquín Mendoza Acosta y Jorge Valentín Hernández Gutiérrez**, integrantes del ejido denominado **Casco de la Hacienda de Pardo**, ubicado en el municipio de **Villa de Reyes**, estado de **San Luis Potosí**.

Así lo calificó y firmó el **Lic. Rodrigo Ramos Beltrán**, registrador integral, en la Ciudad de México, a los **veintiséis** días del mes de **febrero** año **dos mil dieciocho**.

Integró y dictaminó

Lic. Roberto Alvarado Ramón
Revisor Registral

Vo. Bo.

Lic. Ivette Deyanira Garrido Solano
Subdirectora de Registro de Derechos

Supervisó

Lic. Mario Miguel De la Fuente Zeind
Director General de Registro y Control Documental
Lic. Mauricio Flores
Director de Normatividad Registral
Por ausencia del Director General de Registro y Control Documental, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo segundo del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional

C.I. 1299 11/01/2018 2908 23/01/2018